



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

**“LA INAPLICABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN COMO
MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN ASUNTOS
FAMILIARES CUANDO SE ACTUALICE CUALQUIER SIGNO DE
VIOLENCIA FAMILIAR”.**

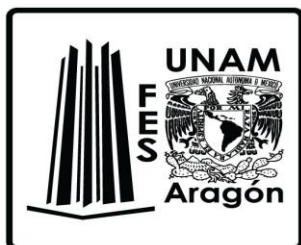
T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

WOLFGANG JAVIER ACEVES ZAVALA

ASESOR: LIC. LAURA VÁZQUEZ ESTRADA



Nezahualcóyotl, Estado de México, marzo de 2015



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA INAPLICABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN COMO MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN ASUNTOS FAMILIARES CUANDO SE ACTUALICE CUALQUIER SIGNO DE VIOLENCIA FAMILIAR.

ÍNDICE.

CAPÍTULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR.

1.1	LA MEDIACIÓN PRIMITIVA.	1
1.2	ROMA.	4
1.3	ESPAÑA.	10
1.4	VISIÓN HISTÓRICA INTERNACIONAL.	13
1.5	MÉXICO.	16
	1.5.1 Época Prehispánica.	16
	1.5.2 Época Colonial.	17
	1.5.3 México Independiente.	18
	1.5.3.1 Antecedentes de la Codificación Civil Mexicana.	19
	1.5.3.2 Código Civil de 1870.	21
	1.5.3.3 Código Civil de 1884.	22
	1.5.3.4 Código Civil de 1928.	23
	1.5.3.5 Código Civil del 2000	25

CAPÍTULO SEGUNDO

GENERALIDADES DE LA MEDIACIÓN.

2.1.	PARADIGMAS DE JUSTICIA.	40
2.2.	FORMAS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.	45
	2.2.1. Autotutela.	47
	2.2.2. Autocomposición.	48
	2.2.3. Heterocomposición.	53
	2.2.3.1. Mediación.	58
	2.2.3.1.1. Naturaleza jurídica.	59
	2.2.3.1.2. Reglas generales.	61
	2.2.3.1.3. Procedimiento.	66
	2.2.3.1.4. Tipos de mediación.	77

CAPÍTULO TERCERO.**MARCO JURÍDICO DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR.**

3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	84
3.2. ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.	90
3.3. LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.	91
3.4. LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.	93
3.5. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	99
3.6. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	101
3.7. CÓDIGO DE ÉTICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.	108
3.8. REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.	108
3.9. REGLAS DE OPERACIÓN DEL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.	114
3.10. ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.	115

CAPÍTULO CUARTO

**ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN EL CÓDIGO CIVIL,
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL.**

4.1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.	120
4.1.1. Asuntos que son susceptibles de mediación en materia familiar.	125
4.1.1.1. Pensión alimenticia.	126
4.1.1.2. Guarda y custodia.	126
4.1.1.3. Régimen de convivencia.	127
4.1.1.4. Divorcio.	128
4.1.1.5. Matrimonio o Concubinato.	128
4.1.1.6. Sucesiones.	129
4.1.1.7. Otros.	130
4.1.2. Aspectos a tomar en cuenta en tratándose de asuntos no mediables en los casos de violencia familiar.	131
4.1.3. Clases de Violencia Familiar.	136
4.1.3.1. Maltrato Físico.	143

4.1.3.2. Maltrato Psicoemocional.	145
4.1.3.3. Maltrato Sexual.	147
4.1.3.4. Maltrato Económico.	148
4.2. ANALISIS DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES A LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.	149
4.3. LA INAPLICABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN COMO MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN ASUNTOS FAMILIARES CUANDO SE ACTUALICE CUALQUIER SIGNO DE VIOLENCIA FAMILIAR.	158
4.3.1. Procedimiento sugerido.	159
4.3.1.1. Ventajas.	171
4.3.1.2. Alcances.	172
4.3.1.3. Beneficios.	173
CONCLUSIONES.	176
BIBLIOGRAFÍA.	180

AGRADECIMIENTOS

A **Dios**, por el tiempo que me toco ocupar en este camino llamado, “vida.”

A mis **padres**, eterno agradecimiento y respeto, a ustedes que me dieron la inconmensurable dicha de ser su hijo. Los llevo en el alma.

A mis **hermanos**, amigos y compañeros de vida.

A mí amada y gloriosa **Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores Aragón**, porque en cualquier parte, en todo momento y en cualquier lugar somos tus hijos.

A ti **Montserrat**, que llegaste a mí para ser parte de mi vida, por estar conmigo en aquellos momentos en que el estudio y el trabajo ocuparon mi tiempo y esfuerzo.

A la **Licenciada Laura Vázquez Estrada**, por su tiempo, los conocimientos y su virtuosa amabilidad. Le estaré eternamente agradecido.

A ti mi “**amiguito**” que te adelantaste, algún día, en otro momento, nos encontraremos...

A todos aquellos que de manera directa o indirecta aportaron algo a mi vida. Muchas gracias.

“La gratitud, como ciertas flores, no se da en la altura y mejor reverdece en la tierra buena de los humildes.”

José Martí

INTRODUCCIÓN.

La justicia alternativa ha tomado gran importancia en nuestro país en la última década; no obstante lo anterior y a pesar de tener auge en gran parte de las entidades de nuestro país, la misma ha carecido de una legislación adecuada y por ende de una reglamentación acorde a la realidad social del país, pues a pesar de los diversos esfuerzos por hacer de la justicia alternativa una variable más allá de las que entregan los órganos judiciales y los tradicionales métodos de solución de conflictos que ahí se ofrecen, se sigue sin atender los aspectos más humanos de todo conflicto emanado de cualquier disputa entre las partes, sea esta disputa sometida a la consideración de un juez, sea vislumbrada por algún profesional en cualquiera de los métodos alternativos de solución de conflictos.

Diversos dispositivos legales, instituciones públicas, privadas y sociales, publicaciones legales y científicas en el Distrito Federal ya muestran una avanzada comprensión de los métodos alternos de solución de conflictos, sin embargo, su introducción al sistema social mexicano ha sido mediana en éxito, ello, derivado de la falta de asimilación por parte de los ciudadanos y por supuesto, la falta de promoción de estos métodos, además claro, de la falta de capacidad de algunos de los servidores que integran estos medios alternativos.

Otro de los supuestos fundamentales que aqueja a la mayoría de los medios que otorga el Estado para acceder a la justicia es que en su mayoría existe una evidente falta de vinculación por parte de los tribunales con los aspectos humanos que caracterizan a los conflictos entre los individuos y más aún tratándose de los que surgen como consecuencia de las relaciones familiares, ello es así, porque si bien el juzgador en los tribunales o el mediador en el Centro de Justicia Alternativa están altamente capacitados para resolver sobre

cuestiones legales familiares, lo cierto es que son diestros en la ciencia del derecho y no en cuestiones que conciernen más a la naturaleza humana, por lo que, a su amplia capacidad pueden escapar cuestiones fundamentales como la violencia que ejerce un individuo sobre otro en una relación de pareja, éste con sus hijos, o la que se genere por cualquier medio sea por cuestiones económicas, verbales, psicológicas, culturales, misóginas, religiosas, es decir, cualquiera que sea la forma por la cual se genere violencia debería de ser advertida antes de llegar a los procedimientos no contenciosos, pues de no ser así se estaría causando un enorme daño a la parte que es víctima de la violencia.

Sabemos de antemano que los jueces y mediadores tratándose de cuestiones familiares al estar contenidas en disposiciones de orden público, interés general y de observancia obligatoria, deben tener especial atención para estos procedimientos ayudándose de las técnicas, medios y ciencias que crean bastantes y suficientes para lograr un fallo o un convenio lo más adecuado y factible a la realidad de cada asunto familiar.

Es por ello que, el presente estudio parte de la premisa elemental de la obligada necesidad de legislar y señalar en los Códigos y Leyes respectivas, los asuntos que en materia familiar son susceptibles de ser mediables, aquéllos que de ninguna manera lo son y los que estando en este procedimiento se convierten en cuestiones no mediables y por supuesto, fortalecer todo el entramado legal, medico y psicológico que se requiere para la adecuada atención de estos asuntos; para que de esta manera el juzgador, o bien, el mediador pueda delimitar de forma clara cuales son los alcances de las decisiones que toman al resolver un asunto de estas características, siempre atendiendo a los elementos de la lógica, la justicia y la misma ley.

Es en atención a lo antes apuntado, que en el presente estudio analizaremos los asuntos sometidos al procedimiento de mediación familiar desde tres aristas o factores clave, es decir, ciudadanos que acuden a resolver su conflicto por este medio o son remitidos a él, los servidores públicos que se encargan de crear y aplicar las leyes; y estas últimas, que grado de intervención tienen y su responsabilidad al ser sujetos de este triángulo de factores y por supuesto, su eje principal, el asunto a resolver.

Ahora bien, recordemos que el presente estudio parte de la premisa señalada en el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con el artículo 267 del mismo Código, en atención a que visualiza cuestiones primordiales como lo son las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, como pueden ser los hijos, la convivencia con éstos, cuestiones de alimentos para con los hijos y si es procedente para con su cónyuge, guarda y custodia, los bienes, el menaje, entre otras.

No obstante lo anterior hemos de apuntar que por su intrínseca relación con el artículo citado, se han de señalar los artículos 55 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su cuarto párrafo; artículo 941 de la Ley anteriormente citada en su párrafo tercero y sólo para el caso de los profesionales mediadores los artículos 4 y el párrafo tercero del artículo 5 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pues en nuestra opinión tendrían que sufrir cambios sustanciales al igual que el que es objeto del presente estudio por la referida aproximación.

Así las cosas, en atención a lo expuesto; en el estudio a desarrollar propondremos tomar las providencias necesarias para delimitar los casos que son mediables, aquellos que no lo son y los que pasan a no serlo, coadyuvando con el juez todos los medios que garanticen la mejor atención de los asuntos

familiares antes de someter al plano no contencioso por la vía de la mediación los asuntos familiares y así reconocer verdaderamente los límites de la justicia alternativa que deben de responder a la solución pacífica de controversias en donde las partes se ven en un plano de igualdad y no en uno donde se presenta un ganador y un perdedor, es decir, adversarial y en donde los mediados están consientes de la capacidad de solucionar sus diferencias a través de la voluntad para llegar de manera pacífica a un convenio.

Así pues, el estudio a desarrollar se divide en cuatro capítulos. En el primero de ellos nos dimos a la tarea de analizar la evolución de los sistemas de justicia y en especial a la mediación familiar a través del tiempo tanto en el ámbito internacional como en el local, ello, con el propósito de tener un panorama global de la evolución, trascendencia e importancia de la justicia a la par de la evolución del hombre.

En el segundo capítulo podemos encontrar diversos medios de solución de conflictos, a través de las diferentes corrientes de derecho, analizando de cada una, sus ventajas y desventajas.

Toca el turno del tercer capítulo, en el nos dimos a la tarea de compilar todo el grupo de leyes a nivel Distrito Federal que están inmiscuidas o de alguna manera regulan a la mediación familiar en el ámbito local, su grado de injerencia y por supuesto el grado de importancia.

El cuarto y último capítulo, se sienta las bases de la propuesta a la que se llego después de trazado el camino y avanzada la investigación, en él se propone a *grosso modo* se instituyan en diversas leyes que de manera directa regulan el procedimiento de mediación familiar, un mecanismo jurídico, con todo lo que ello engloba, estudios psicológicos, trabajo social, entrevistas, etcétera; es decir, toda una maquinaria jurídica que prevea y sobretodo prevenga que los asuntos de índole familiar con violencia, sean sometidos al procedimiento incorrecto y esto provoque daños que puedan llegar a ser incluso, irreparables.

CAPÍTULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR.

La historia del hombre se ha forjado a hierro y sangre, basta con echar un vistazo a nuestra aparición como especie y al breve tiempo que llevamos de habitar esta tierra para comprenderlo. Al ser una especie íntimamente ligada a la convivencia se nos hace imposible pensar que no se presentasen contrariedades por las relaciones entre individuos, luchas por el poder, por territorios, por comida o por el simple hecho de someter al más débil. La crueldad y la deshumanización caracterizaron estas etapas, es en este periodo donde también se formaron los grandes imperios que marcaron su expansión a través del uso de la guerra como “negociación” y como medio de sometimiento.

A través de este capítulo analizaremos desde los ámbitos global y local como el ser humano a la par de su existencia ha desarrollado los mas diversos métodos para solucionar los conflictos que surgen entre si.

1.1. LA MEDIACIÓN PRIMITIVA.

La naturaleza innata del hombre es ser un ente social, dotado de raciocinio y de la asombrosa capacidad de adaptarse a la vida, aunado a estas habilidades, también se desarrollan los conflictos. Preparado para resolver los problemas que su naturaleza misma le impone y debido a la adaptación social de la que fue investido tuvo a bien concebir diversas formas de solución de conflictos a través de los tiempos, ello, para afrontar los problemas que se suscitaron, quizá esto sea la llamada selección natural, la capacidad de adaptarse al entorno y sobrevivir.

El ser humano a través de miles y miles de años de evolución de los sistemas de vida, de pensamiento, de adaptación, pasando de ser un animal nómada a establecer grupos en pequeñas aldeas y llegar hasta las grandes ciudades con una formidable cantidad de pobladores, se ha visto en la necesidad de regular las conductas de sus ciudadanos y establecer límites a éstas.

Uno de los métodos más globalizados de solución de conflictos que el hombre concibió es la mediación, presente en cualquier etapa de la existencia del hombre ha sido uno de los principales sistemas para regular su conducta, es por ello que resulta de suma importancia, cuando menos, mencionar algunos aspectos claves de las formas de solución alternativa de conflictos a través de la historia del hombre.

En las antiguas civilizaciones la mediación era moneda corriente para la resolución de conflictos. Cuando en los pueblos nómadas o en las tribus llamaban al más viejo del clan, no era ni más ni menos para que mediara o resolviera de acuerdo con la experiencia de los años vividos en la contienda, llamando a las partes a la reflexión.¹

Desde tiempos remotos las organizaciones humanas primitivas han recurrido al diálogo, la cooperación y el intercambio de ideas para solucionar sus controversias, y así evitar confrontaciones que solo diezmaran la unidad del grupo ya sea física, emocional o mentalmente.

Aiello de Almeida nos dice que “en la antigua China trataban de resolver todas sus desavenencias, fueren del orden que fueren a través de la utilización de la persuasión moral y el acuerdo. Así lo define Confucio. Este filósofo hablaba de

¹ Vid. AIELLO DE ALMEIDA, María Alba. Mediación: Formación y Algunos Aspectos Claves, Porrúa, México, 2001. p. 44.

un orden natural, que no debía interrumpirse, ni romper este equilibrio natural. Este notable pensador chino vislumbraba lo que nosotros hoy en día llamamos la paz social, razón por la cual no hemos enrolado dentro de estos principios y, a sus vez somos sus celosos custodios.”²

Como consecuencia de la capacidad de raciocinio que identifica al hombre es menester que comprendamos que en todas las civilizaciones se presentaron de una u de otra manera los medios para buscar la paz social y persuadir la enemistad entre los individuos para así llegar a una solución que lograra la armonía y la estabilidad social anhelada.

En Japón la forma en que se resolvían los conflictos era mediante un tercero generalmente, el más anciano de la comunidad al que las partes se acercaban y exponían los actos o hechos controvertidos y él basado en su experiencia resolvía la controversia.

En el continente Africano se tiene registro de la reunión convocada por los integrantes de algunas aldeas para decidir sobre algún problema ya sea entre dos o más individuos o como parte colectiva de la comunidad.

Éstos son sólo algunos ejemplos de la aparición de los métodos de solución de conflictos, conciliación, mediación, arbitraje, negociación únicamente por mencionar algunos. Todos los pueblos y civilizaciones han sometido de alguna u otra forma las controversias entre sus pobladores e incluso entre los que no pertenecían a sus ciudadanos a este tipo de soluciones, que como sabemos se fueron humanizando y perfeccionando a la par de la evolución del hombre y a su vez del entendimiento y comprensión de la humanización de las normas reguladoras de la conducta humana.

² *Ídem.*

Mención aparte y escalas obligadas de la presente investigación son Roma y España para la conceptualización este estudio; a continuación daremos detalle de la aparición primitiva de los métodos alternos de solución de conflictos, en especial referencia de la mediación.

1.2. ROMA.

Para abordar el estudio e introducción histórica de la mediación es necesario, sin titubeo, introducirnos a las figuras jurídicas de la Roma antigua, pues como principal cuna de la Ciencia del Derecho, es abastecedora inigualable de diversas figuras jurídico-romanas, que aún en nuestros días son directrices del derecho positivo en diferentes puntos de nuestro mundo. Así, el derecho romano constituye una escala obligada para la conceptualización del presente estudio ya que representa una fuente histórica e inmediata de diversas acepciones jurídicas.

En este sentido, y tomando en consideración lo apuntado en líneas que anteceden, hemos de avocarnos a identificar los puntos rectores o primigenios de la mediación, dicho de otra manera, los antecedentes de la solución alternativa de controversias en Roma.

Derivado de la situación cambiante de nuestro derecho, la saturación de los tribunales, además del alejamiento evidente entre autoridades y justiciables, es que se obliga a los impartidores de justicia a buscar medios alternativos para la solución de controversias que beneficien en economía procesal y una adecuada impartición de justicia, algunos autores estudiosos de derecho, derivado del auge de estos métodos se han sumergido en los antecedentes de la mediación en la Roma antigua como referente histórico, es decir, el sustento evolutivo de la mediación.

La práctica de la mediación familiar en la actualidad está fuertemente ligada al igual que gran parte de la ciencia del derecho a las figuras jurídico-romanas, los antecedentes inmediatos que existen de dichos métodos son dos vertientes que resultan de suma importancia para poder afrontar el tema; atendiendo por supuesto a la autonomía de la voluntad que trae aparejada la mediación y por asimilarse a un contrato en el que las dos partes exponen sus (cláusulas) diferencias a un tercero que solo expresa y está al límite de la solución que las partes propongan, tenemos que, en primer término se presentan los pactos y se pone de manifiesto que en ellos no necesariamente se debe hallar compromiso u arbitraje en la resolución de conflictos; además y por otra parte, el contrato de transacción como resolución extrajudicial de los conflictos y por su contenido obligacional.³

En palabras de la ilustre jurista española *Ana Alemán Monterreal* tenemos que “En el ámbito de la mediación familiar hemos manifestado esta doble vertiente, por un lado un contrato atípico con autonomía y sustentatividad propia, apoyada en la libertad de pacto reconocida por nuestro Código Civil⁴, por otro, su consideración como procedimiento extrajudicial en la resolución de conflictos matrimoniales.”⁵

Entendemos que la autora distingue, y es insistente en ello, en que la mediación familiar, parte de dos vertientes y encuentra fundamento en dos figuras jurídico-romanas; los pactos y el contrato de transacción y que hoy en día se ve manifestado sin duda en la solución de conflictos extrajudiciales a través del procedimiento de mediación familiar.

³ Vid. ALEMÁN MONTERREAL, Ana. Reflexiones Jurídico-Romanas a propósito del Contrato de Mediación Familiar. Número 9. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña. Coruña, España. 2005. p. 40-41.

⁴ Artículo 1255 del Código Civil Español, dentro del texto la Autora señala a este artículo como rector del principio de libertad de pactos en el Derecho Civil español.

⁵. *Ídem*

De acuerdo con, *Ana Alemán Monterreal*, atendiendo a esta dualidad caracterizadora y siendo menester precisar que se entiende por las figuras jurídico-romanas tenemos que:

- “*El Pactum*”:

El término *pactum* no presenta en derecho romano un significado constante, sino que aparece sometido a una profunda evolución.

Esta evolución tiene su origen en las antiguas normas de la ley de las XII Tablas, en donde encontramos el primer reconocimiento de la eficacia jurídica de los *pacta*. Así, la tabla I, 6-7, nos dicen:

I, 6 “...*Rem ubi pacunt, orato*”; I, 7 “*Ni pacunt in comitio aut in foro ante meridiem caussam coinciuntio. Cum peroranto ambo praesente*”. “Si hacen la paz, pronúnciese el acuerdo; si no la hacen en el comicio o en el foro, expongan la causa antes del medio día...”

La doctrina unánimemente ha manifestado que el fragmento expresa la consecución de paz a través del *pactum*, sin embargo, difiere en lo referente al objeto del acuerdo. Así, parte de la doctrina considera que se establece un acuerdo entre las partes sobre el objeto del litigio; mientras que otro sector afirma que el acuerdo entre las partes versa sobre el lugar para el desarrollo de la causa, de este modo, si hubo acuerdo se llevaría a cabo en el lugar elegido, mientras que si no lo hubo se desarrollaría en el comicio o en el foro.”⁶

Entendemos, que esta figura buscaba por una parte, un acuerdo pacífico sin mayor complejidad ni excusa, pero también, un pacto que no los llevara a enfrentarse, en el que eran escuchados, y trataban de dirimir sus controversias todo con el fin en primer término de no acudir a los tribunales, es decir,

⁶ *Ibidem*, p. 42.

aportaba a todas las partes involucradas economía procesal y menos desgaste que con un procedimiento normal.

Cabe señalar que en su mayoría los pactos en la Roma antigua devienen, en un principio, de cuestiones delictivas o mercantiles pues se generaron con el fin, en primer término, de atender una marcada desigualdad entre las partes pues se podía optar por una solución alternativa al conflicto que no fuera violenta o despojara de bienes a una de las partes o bien por una pena de carácter pecuniario sustituyendo, por ejemplo a la Ley del Talión.

Otro de los elementos que marcan la evolución histórica de la mediación como tal es el Contrato de Transacción, también presente en la Roma antigua, al respecto la jurista *Alemán Monterreal* nos señala:

- *“El Contrato de Transacción:*

La figura jurídica de la transacción –*transactio*- viene definiéndose como un contrato en virtud del cual cada una de las partes, dando, prometiendo o reteniendo alguna cosa ponen fin a un litigio o evitan el que pueda surgir. Es, pues, como bien dice Freixas, un acuerdo entre dos o más personas en virtud del cual y mediante concesiones recíprocas entre ellas –atribuciones y renunciaciones- se pone fin a una situación de incertidumbre jurídica sobre un derecho discutible a fin de evitar un litigio futuro o bien para dar por terminado uno ya planteado entre los sujetos que transigen. Definición que, por lo demás, puede deducirse, como añade este mismo autor, no sin cierto esfuerzo, de los textos clásicos y postclásicos.

Su presupuesto es, pues, una relación jurídica incierta o litigiosa, su finalidad sería la sustitución de esta relación por otra cierta e incontestable, y el medio establecido para ello consiste en las recíprocas concesiones de las partes.”⁷

Quizá el ejemplo más claro de los contratos de transacción llevados a cabo en la Roma antigua, son aquellos que se llevaban con otros pueblos vecinos de esta ciudad, pues ante la frecuente situación de enemistad que se mantenía las guerras constantes, los pueblos evitaban conflictos a través de este contrato pues a cambio de un pago el pueblo ofendido se obligaba a renunciar al estado de guerra a cambio de que el pueblo ofensor pagara cierto precio, de modo que el derecho de guerra que le investía al primero de ellos se extinguía.

El notable Doctor *Gumesindo Padilla Sahagún*, es preciso al distinguir diversas formas de mediación en Roma, de las que podemos señalar las siguientes:

- “Obligación Alternativa. Aquí hay dos o más objetos en la obligación, aunque el acreedor solo puede exigir uno o alguno de ellos, *quia utraque res ad obligationem ponitur non ad solutionem*, (porque una cosa y otra han sido puestas para la obligación, no para el pago); por su parte los intérpretes acuñaron la frase *plures res sunt in obligatione sed unum tantum in solutione* (muchas cosas están en la obligación pero sólo una en el pago); por ejemplo, *Stichum aut Pamphilum* (Estico o Pánfilo), en este caso el vendedor se ha obligado a pagar con un esclavo u otro esclavo. La elección corresponde siempre al deudor de la cosa, a menos que se haya convenido lo contrario, este puede cambiar de opinión, *ius variandi*⁸, para hacer *su electio* (elección), hasta el momento del cumplimiento. Si el acreedor demandara por alguno de los objetos en

⁷ *Ibidem*. p. 44.

⁸ Locución latina. Derecho de variar.

particular, incurriría en *pluris petitio causa*⁹, porque estaría coartando el derecho de elección del deudor, de manera que deberá demandar por la alternativa. Si es el acreedor quien deba elegir, podrá reservar su elección hasta la *litis contestatio*¹⁰, al hacer la reclamación judicial. Cuando ha estipulado un hijo o un esclavo, reservándose la elección, ésta compete al hijo o al esclavo y no al *paterfamilias*¹¹ o al amo. Si las partes convinieran que fuese un tercero quien deba elegir, la obligación será condicional y no alternativa.

- Obligación facultativa. En ésta hay un objeto en la obligación, pero el deudor está facultado para substituirlo por otro objeto. Los intérpretes los expresaron con la frase *una res est in obligatione et altera in facultate solutionis* (una cosa en la obligación y otra en facultad de pagarse).

Esta figura se da en el cumplimiento del *iudicatum*¹² por el ejercicio de una acción con carácter noxal, cuando el demandado vencido ha sido condenado a pagar la pena, está facultado para hacer *noxae deditio*¹³ en substitución del pago.”¹⁴

⁹ Del latín PLUS-PLURIS, adjetivo comparativo de MULTUS-A-UM, mucho, indica cantidad mayor, muchísimo, según el contexto pedir exageradamente de más.

¹⁰ Se denomina *litis contestatio* en Derecho Romano a la última parte de la fase in iure del procedimiento formulario; designa al acuerdo por el que las partes fijan los límites de la controversia, eligen al juez y se comprometen a cumplir la sentencia.

¹¹ La locución latina '*pater familias*' (o paterfamilias), traducida literalmente, significa *el padre de familia*. Es un término latino para designar al "padre de la familia."

¹² Sentencia condenatoria que ha dictado un Juez.

¹³ Entrega del castigado. Acto por el cual el *pater-familias*, para liberarse de la obligación por el hecho delictuoso de una persona constituida bajo su potestad, la entregaba al perjudicado para que éste se indemnizase con su trabajo.

¹⁴ PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. *Derecho Romano*, cuarta edición, McGraw-Hill Interamericana, México. 2008, p. 147-148.

Acompañados de grandes cambios políticos, sociales y culturales, los romanos incluyeron a su vida cotidiana los métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo a la infructuosa necesidad de establecer medidas mas humanas para la resolución de conflictos.

No podemos afirmar que fueron pioneros en la aplicación de la mediación, pues como ha quedado asentado, el solo hecho de la aparición del hombre sobre la tierra trajo consigo diferencias con sus similares, lo que por supuesto llevó a la búsqueda de la negociación, mediación y la conciliación, métodos que son el más claro ejemplo de la razón humana y requisito *sine qua non* de la evolución del hombre.

1.3. ESPAÑA.

Los registros históricos nos remontan a principios del siglo XIII, hay que acotar que es difícil como en todo retroceso histórico encontrar como tal un concepto de la mediación y más aún de la mediación en su ámbito familiar, pues como sabemos es parte integral de los medios alternativos de solución de conflictos.

En la República Española, los antecedentes nos encumbran hacia el siglo XIII de nuestra era *Gorjón y Sáenz* nos señalan “El caso español es muy especial, ya que desde el año 1239, la conciliación y la mediación operaban en el Tribunal de Aguas de Valencia. Dicha figura también se encuentra en las ordenanzas de Bilbao de 1737 y en las de Burgos de 1776, igualmente aparece regulada en la constitución de 1812 y en 1984 se le da carácter de facultativa.”¹⁵

¹⁵ GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier, *et al.* Métodos Alternos de Solución de Controversias, Compañía Editorial Continental, México, 2006. pp. 14-15.

Resulta ser que dicho Tribunal llegó a ser un prestigioso organismo que gracias a la celeridad y claridad de sus resoluciones, se impuso para resolver los pleitos entre los ciudadanos de aquellos lares. Su actuación abarcaba cualquier conflicto que se presentase, las audiencias se celebraban todos los jueves; eran abiertas al público en general, ya que se llevaba a cabo en la Catedral de Valencia.¹⁶

Faiyren Guillen opina al respecto que la audiencia se desahogaba bajo la implacable mirada de un presidente, que es quien interroga y abre el debate, escucha a las partes y somete a consideración de los demás miembros integrantes del Tribunal la controversia de que se trate.¹⁷

Así las cosas y tras la evolución de los sistemas jurídicos a la par de la evolución del hombre, se fueron acrecentando las medidas ordenadoras de los conflictos. Las autoridades españolas no han sido ajenas a estas contrariedades ya que no han permanecido pasivos, respecto a la mediación y a los diversos medios alternativo de solución de conflictos, el claro ejemplo es la Constitución de 1978, dicha Ley Suprema vislumbró diversas leyes que, en claro progreso de los derechos fundamentales, reconocían la igualdad de los cónyuges, garantizada en el art. 32 de la Constitución Española, que les permitieron negociar en equilibrio cualquier conflicto existente entre ellos o en relación con sus hijos e hijas (Ley 11/81 de 13 de mayo), o disolver el matrimonio por divorcio (por Ley 30/81 de 7 de julio de 1981). Ambos presupuestos fueron fundamentales para la aceptación de la mediación familiar en España.¹⁸

¹⁶ Vid. AIELLO DE ALMEIDA, Maria Alba, *Op. cit.*, p. 46-47.

¹⁷ Vid. *Ídem*.

¹⁸ Vid. GARCÍA VILLALUENGA, Leticia. *et. al.* La Familia Dialoga y Llega a Acuerdos: La Mediación Familiar, "Resolución de Conflictos 2", Colección La Familia Cuenta, 14, Instituto

Consagrado en el artículo 39 de la Constitución Española, se encuentra salvaguardado el derecho fundamental de la familia a la protección social, económica y jurídica así como la protección integral de los hijos a través de los tres niveles de gobierno que articulan al Estado Español, asegurando en todo momento el interés superior de los menores.¹⁹

El fenómeno de la mediación familiar a nivel profesional en la Península Ibérica es corto, así lo pone de manifiesto la Ley 30/1981 de 7 de julio, pues es la referencia más próxima de la inclusión o apertura para someter controversias del orden familiar a sistemas copartícipes de la justicia impartida por los tribunales.²⁰

Si bien se tiene documentado que la mediación en España data del primer cuarto del siglo XIII, también es cierto que no fue hasta la penúltima década del siglo XX, que tuvo el impulso adecuado por parte de las leyes españolas para que la mediación familiar se convirtiera en un colaborador extrajudicial de la resolución de conflictos familiares.

De acuerdo con la colección *La familia Cuenta* en su *Guía número 14* las Comunidades Autónomas también han tenido un papel de notable importancia en el desarrollo y consolidación de la mediación familiar en España.

“Así, en el marco de sus competencias, han dictado leyes de mediación familiar (Cataluña, Galicia, Valencia, Canarias, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Baleares, Madrid, Asturias, País Vasco, Andalucía...) y alguna, como Cataluña,

Complutense de Mediación y Gestión de conflictos, Dirección General de Familia, Comunidad de Madrid, 2011. p. 93.

¹⁹ *Vid. Ídem.*

²⁰ *Vid. Ídem.*

tiene ya leyes de segunda generación, ampliando el ámbito de aplicación de la mediación en la línea propuesta por la Directiva 52/2008 de mediación en asuntos civiles y mercantiles.”²¹

Esto atiende a las ventajas que trae aparejada la buena aplicación de la mediación familiar, disminuyendo costos y tiempos para todas las partes involucradas, ejemplo claro es que gran parte de las Comunidades Autónomas Españolas han optado por introducir y preparar a mas profesionales mediadores, así como también reformar sus leyes y ser novedosos y difundir entre sus habitantes la aplicación de esta práctica.

1.4. VISIÓN HISTÓRICA INTERNACIONAL.

- **Estados Unidos.**

En este país la aparición contemporánea de los métodos alternativos de solución de controversias se debió como en muchos otros puntos del planeta a la saturación del sistema judicial, en una primera etapa de experimentación los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, toman la década de los 70, con la aparición de centros comunitarios de mediación avalados por la Fiscalía General, pero no fue sino hasta diez años después que el Congreso de aquel país elevara a rango Federal el acta de Resolución de Disputas, que contemplaba la creación de programas para la aplicación, sustento, desarrollo e implementación de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, bajo la supervisión de un Comité; así las cosas en la década de los noventas el Congreso regulo los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos a través de una ley que imponía a los Tribunales Federales la aplicación de alternativas a

²¹ *Ídem.*

través de la creación de una Comisión que fueran incluyente aun con la iniciativa privada.²²

Este país es punta de lanza en el uso de los métodos alternativos de solución de conflictos, no podemos decir que nos lleva años luz en ventaja, pero si una muy grande en cuanto a su aplicación, pero sobre todo en cuanto a la aceptación y culturización de su población sobre las opciones y ventajas brindadas por estos medios.

- **Canadá.**

De Canadá podemos decir que ha venido escalando a la par de Estados Unidos en cuanto a los Métodos Alternos de Solución de Conflictos, pues la aparición de los primeros centros dedicados a promover soluciones alternativas datan de 1970, regulándose hasta 1985 cuando se legisló la mediación como tal en el ámbito familiar con la Ley Federal de Divorcio.²³

Su cercanía y similitud con la cultura estadounidense han hecho crecer muy a la par de aquella nación los medios alternativos de solución de controversias.

- **Colombia.**

A través de la Ley 23 de 1991, el pueblo Colombiano contempló la posibilidad de incluir en su sistema legal los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos; en esta ley se regula la maquinaria jurídica para sistematizarlos. Con fecha 7 de octubre de 1997 de dicto la Ley No. 383, posteriormente la Ley 446 de fecha 7 de julio de 1997 llamada también Ley de Descongestión de la

²² Vid. AIELLO DE ALMEIDA, María Alba, *Op. cit.*, p. 49

²³ Vid. GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier, *et al. Op. cit.* p.14

Justicia Colombiana; que a su vez se divide en seis partes, siendo la tercera de ellas la más importante pues contempla como su título lo enuncia Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Los Centros de Mediación dependen del Ministerio de Justicia lo que ayuda a disminuir la carga de trabajo en los tribunales. Desde 1989 fecha en la que se modificó el Código Procesal hay conciliación previa obligatoria en todos los campos del derecho.²⁴

Con poco más de dos décadas de existencia en la regulación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos Colombia es una nación a seguir en la culturización de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos en América Latina.

- **Argentina.**

En 1991, el Ministerio de Justicia de la Nación emitió la resolución 297/91, en la que creaba y facultaba a una Comisión para la creación de un anteproyecto de ley con la intención plan tenía la misión de incorporar la mediación distintos puntos de la sociedad, así como también la inclusión a los planes de estudio en las carreras universitarias, la creación de un colegio de mediadores y de una escuela de mediadores, además de desarrollar un plan nacional de mediación que obtuviera impacto positivo en la sociedad al hacerles ver las ventajas que representaba este método a comparación del judicial.²⁵

Hacia el año 1992, a través del decreto 1480/92 se crea el programa mediante el cual se implementa los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, con la intención de implementarlos y desarrollarlos, se ordenaba al Ministerio de Justicia, la elaboración de un Programa Nacional de Mediación y la creación de

²⁴ *Vid. Ídem.*

²⁵ *Vid. AIELLO DE ALMEIDA, María Alba. Op. cit., p. 47.*

un cuerpo de mediadores precisando la creación de un plan piloto que sirvió para saber qué casos podían ser mediables, los tiempos y las intervenciones y las formas más efectivas de resolver las controversias.²⁶

La Ley de Mediación de 1995 que señala su obligatoriedad previa a la instancia judicial, pero solo para algunas controversias.

La ley 24.573 señala también que es obligatorio para las partes acudir a los Métodos Alternos de Solución Conflictos previo a la instancia judicial.

Este país Sudamericano es pionero en la aplicación de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, abarca una gama muy extensa de las controversias que pueden llegar a ser resueltas por este medio: familiares, políticas, académicas y gubernamentales son apenas un ejemplo. La mediación es obligatoria previa a la vía judicial propiciando la creación de centros oficiales y privados de mediación.

1.5. MÉXICO.

1.5.1. Época Prehispánica.

De manera lastimosa, y como atinadamente lo señala *José Luis Soberanes* “Es muy poco lo que realmente conocemos de nuestro derecho indígena anterior a la conquista, debido fundamentalmente a tres factores: a su carácter de sistema jurídico consuetudinario, lo cual hace, si no se pone por escrito, que el mismo tienda a perderse con el paso del tiempo; la destrucción de la mayor parte de fuentes del conocimiento y demás testimonios originales, precisamente en la Conquista, y porque, a medida que avanzó la dominación española en nuestra

²⁶ *Vid. Ibídem.* p. 48.

patria, los indios se vieron en la necesidad de ir abandonando sus costumbres para adoptar las europeas.”²⁷

Arribamos ahora, dentro de nuestro estudio al México antiguo, y como lo hemos venido apuntando es poca o nula la concepción, aplicación o conocimiento de métodos o procedimientos de características tales que nos hagan pensar y asimilar que las culturas de esta época estaban empapadas en cierta medida de los métodos alternos de solución de conflictos, en especial de la mediación.

1.5.2. Época Colonial.

Como es sabida la aplicación del derecho en la colonia fue consecuencia de la homologación de las leyes castellanas y de las de leyes indígenas; siempre y cuando éstas no fueran contrarias a la moral, a las buenas costumbres, además de no ser contrarias a las leyes españolas ni a la religión. Así pues, dentro del marco respectivo de sus atribuciones, ambas leyes lograron ser relevantes hasta la aparición de la Constitución de Cádiz, en la que se da prioridad total al principio básico de igualdad ante la ley, lo que conllevó a la extinción del derecho indígena.

Como parte de la presente exposición y derivado de la nula información con la que se cuenta respecto de entidades jurídicas relativas a la mediación o a los métodos alternos de solución de conflictos en esta época y más aún por el estudio que nos prevalece en la presente investigación es nulo lo que podamos destacar en torno a los métodos alternos de solución de conflictos en este periodo.

²⁷ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Historia del Derecho Mexicano. Decimo primera edición, Porrúa, México, 2004. p. 31.

1.5.3. México Independiente.

Los primeros años de vida independiente en México fueron extremadamente complicados, aun cuando existían ya cuerpos de leyes constitucionales como la Constitución de Cádiz de marzo de 1812 llena de ideas provenientes del movimiento de la Ilustración en Europa, y la Constitución de Apatzingán de octubre 1814, no tuvieron mayor injerencia en la sociedad mexicana que sentar un precedente del deber ser de la política de la nación. Así pues, y con la llegada de la Constitución de 1824, se abre un parte aguas de inacabable inestabilidad política que por su puesto derivó en incesantes luchas por el poder, es deber de éste estudio hacer un brevísimo recorrido por todas las Constituciones o intentos de ésta, durante el siglo XIX, comenzaremos por la última mencionada; dicha Ley Suprema estaba dividida en siete títulos y estuvo en vigor hasta el año de 1835, fecha en que se promulgó una ley conservadora llamada Leyes Constitucionales de 1836, la cual a su vez fue sustituida por las Bases Orgánicas de 1843 para posteriormente ser sustituida nuevamente por la del 1824, que dio paso definitivo a la Constitución de 1857 fruto de la caída del gobierno de Santa Anna. Así, hasta llegar a la Ley Suprema promulgada el 5 de febrero de 1917.

Ahora bien, si queremos hablar de leyes ordinarias las primeras propiamente mexicanas vinieron a darse cincuenta años después, debido en gran medida a la inestabilidad social, política y económica en la que estaba sumergida la reciente nación; olvidémonos entonces de cualquier signo u indicio de métodos alternativos de solución de conflictos dado que, en atención a lo apuntado, la sociedad mexicana estaba más ocupada en luchas incesantes de poder, que en regular siquiera las leyes ordinarias.

Señalado lo anterior y por ser materia elemental de nuestro estudio nos avocaremos a señalar los primeros compendios a manera de codificación en

materia civil en México; siendo prudente hacer mención que no es sino hasta el Código Civil del año 2000 y para ser mas exactos hasta el año 2003 con la Creación del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que se puede hablar de Justicia Alternativa en el Distrito Federal, por lo cual debemos comprender que en nuestra ciudad es reciente el término y más aún la aplicación de la justicia alternativa como método alterno a la jurisdiccional; de tal suerte que la siguiente clasificación sólo atenderá al bosquejo histórico necesario de nuestra codificación civil.

1.5.3.1. Antecedentes de la Codificación Civil Mexicana.

Los antecedentes de los primeros intentos codificadores de la Legislación Civil en México, nos remontan a la Constitución de Cádiz y al decir de *Soberanes Fernández* se “estableció la codificación como un modo de formulación del derecho. Así fue, como en el artículo 258 de esa ley suprema se establecía que “El Código Civil y Criminal y el de Comercio, serán los mismos para toda la Monarquía.”...”²⁸

No tenemos la menor duda que los primeros políticos y legisladores mexicanos de aquellos tiempos notaron la inexorable necesidad de codificar el derecho, más esta tarea lucía casi imposible en los primeros años de la vida independiente de México, ya sea por guerras, invasiones, o la poca experiencia y la inestabilidad en todos los aspectos de la vida en el territorio nacional, hicieron de ésta una tarea lejana de ser cumplida.

Señalan algunos autores como *Óscar Cruz Barney* que para abordar el estudio de la codificación civil en México es necesario dividirla de acuerdo a los sistemas políticos que han estado vigentes en nuestro país para ser exactos los

²⁸ *Ibidem.* p. 192.

federales o centrales. Así las cosas, y atendiendo a esta clasificación tenemos que: la primera etapa es de carácter federal y puede comprenderse de 1824 a 1835; la segunda etapa de carácter centralista va de los años 1835 a 1846; vuelve el sistema federal de 1846 a 1853; que dio su paso a la Constitución de 1857 y a las bases del Imperio Mexicano (1854-1867). Arraigándose con los Códigos Civiles de 1870 y 1884.²⁹

El primer Código Civil del que se tiene registro en México fue el que se promulgó en Oaxaca, hacia el año 1827 y 1828, que siguió el modelo del Código Francés; otros Códigos en América que siguieron esta línea son los de Perú y Bolivia de 1830 y 1836 respectivamente. Dicho Código estuvo vigente hasta 1827 año en que volvió el centralismo al poder.³⁰

Como segundo antecedente tenemos el Proyecto de Código Civil presentado al segundo Congreso Constitucional del Estado de Zacatecas, por la comisión encargada de redactarlo. Así pues, en atención a lo dispuesto por el artículo 77 de la Constitución de 1825 de esa entidad, se facultaba al Congreso local a crear Códigos de la Legislación en particular. Pero dicho proyecto nunca entro en vigor.³¹

Como tercer antecedente tenemos la publicación en 1833 de la primera parte Código Civil de Jalisco, la cual no tuvo mayor injerencia ya que por la falta de recursos económicos la comisión encargada de dicho Código ceso en su encargo.³²

²⁹ Vid. CRUZ BARNEY, Óscar. La Codificación Civil en México: Aspectos Generales. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. México, 2012. p. 2.

³⁰ Vid. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. *Op. cit.* p. 31.

³¹ Vid. CRUZ BARNEY, Óscar. *Óp. cit.* p. 4.

³² Vid. *Ibidem.* p. 5.

Hay que tener en cuenta que durante todo este periodo hubo un intenso movimiento codificador en México que no rindió frutos por diversas razones entre las que podemos mencionar: la falta de pago a los investigadores, los constantes cambios en el poder, además de la inestabilidad social que marginaba a nuestra nación debido a las constantes guerras y movimientos sociales hacia la primera mitad del siglo XIX; ejemplo de ello lo es el nuevo Código Civil de Oaxaca de 1852 y que debió entrar en vigor el primero de abril del siguiente año, cosa que no sucedió debido a la dictadura que en ese momento sometía al país.

En un quinto momento y con la Constitución de 1857 como respaldo, el gobierno del entonces presidente Juárez encargó a Don Justo Sierra la elaboración de un Código Civil, quien terminó su encargo en 1860. Adoptando dicho Código el Estado de Veracruz en 1861.³³

Ya en 1861 y con el afán de brindar de una Codificación Civil a la nación, el proyecto del Doctor Justo Sierra fue objeto de una revisión a detalle presidida por don Jesús Terán, pero dicha revisión no pudo concluirse a consecuencia de la intervención francesa. Con Maximiliano en el poder se continuó este proyecto el cual rindió sus frutos surgiendo a la vida el Código Civil del Imperio Mexicano de 1866, constante de cuatro libros, de los cuales solo se publicaron dos debido a la caída del imperio de Maximiliano a manos de los republicanos.³⁴

1.5.3.2. Código Civil de 1870.

Entre sus principales características podemos denotar la amplia influencia romana, así lo señala su exposición de motivos, los Códigos de Francia,

³³ Vid. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. *Op. cit.* p.193.

³⁴ Vid. CRUZ BARNEY, Óscar. *Óp. cit.* p. 9.

Cerdeña, Holanda, Austria, entre otros, además de los proyectos forjados en España y en México son ejemplo de la profunda influencia de las codificaciones hechas alrededor del mundo en el siglo XIX. Otros aspectos característicos son la extensión de dicho Código que contaba con 4126 artículos divididos en cuatro libros, el primero de ellos habla sobre las personas que a su vez es dividido en trece títulos; el libro segundo abarca a los bienes y a la propiedad comprendidos a su vez en ocho títulos; el libro tercero comprende a los contratos y éste a su vez dividido en veintitrés títulos; por último el libro cuarto que trata sobre las sucesiones, dividido para su estudio en cinco títulos.³⁵

En 1872 derivado de la necesidad urgente de tener una Ley Adjetiva de la materia, se expidió el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, así pues sólo a un mes de haberse expedido entró en vigor el 15 de septiembre de 1872, clasificado en 20 títulos y 2362 artículos, más 18 transitorios.

1.5.3.3. Código Civil de 1884.

Manuel González, presidente de México, nombró en 1882 una comisión que se encargara de la revisión de las Codificaciones Civiles, tanto de la parte sustantiva como de la adjetiva. Admitido dicho escrutinio, una segunda comisión se encargo de dar el visto bueno al estudio, tras lo cual se determino reformar el Código en todo lo que fuese inevitable.³⁶

³⁵ Vid. IGLESIAS, Román, *et. al.* "La Influencia del derecho romano en el derecho civil mexicano: los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928." Revista de Derecho Privado." Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M, año 3, numero 3, enero-abril de 1992. pp. 53-56. :

³⁶ Vid. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. *Op. cit.* p.194.

En este sentido, se determinó después de que el Congreso facultase al Ejecutivo para que hiciera las reformas que creyera pertinentes la promulgación del Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California del 21 de mayo de 1884, vigente hasta 1932.

Este Código se destaca, primordialmente, por ser una copia prácticamente de su antecesor, contaba al igual con cuatro libros que concentraban 3823 artículos, el primer libro contenía en doce títulos lo referente a las personas; el segundo libro trata sobre los bienes la propiedad y sus diferentes modalidades; el libro tercer habla sobre los contratos; el libro cuarto sobre las sucesiones.³⁷

1.5.3.4. Código Civil de 1928.

Como antecedentes inmediatos al Código Civil de 1928, podemos mencionar a la Ley sobre el divorcio de 1914, que posteriormente fue confirmada por otra Ley de 29 de mayo de 1916; el 29 de enero de 1915 se reformaron diversos artículos del Código Civil en materia familia, adecuándolo a la nueva situación social del país; por ultimo con la Ley de Relaciones Familiares de 1917 se reformó todo el capítulo referente al Derecho de familia.

Promulgado el 30 de agosto de 1928 con el título de Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República Mexicana en Materia Federal, publicado en el Diario Oficial de La Federación el 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, entrando en vigor hasta el 1 de septiembre de 1932.³⁸

³⁷ Vid. IGLESIAS, Román, *et. al. Óp. Cit.* pp. 57-58.

³⁸ Vid. CRUZ BARNEY, Óscar. *Óp. cit.* p. 17.

Dicho ordenamiento jurídico está dividido en cuatro libros que a su vez se dividen en títulos, para pasar a capítulos y artículos, comprende un total de 3044 artículos. En el libro primero de esta obra nos encontraremos con cuestiones relativas al Derecho de familia, todo lo referente a las personas físicas y morales, al Registro Civil, al matrimonio, la patria potestad, entre otros.

Es importante que destaquemos las reformas referentes a la figura del divorcio ya que ahora se menciona como vínculo. Otro punto importante es la equiparación legal que se da entre el hombre y la mujer, llevando a ésta a una igualdad jurídica y de reconocida capacidad legal para desempeñar cualquier empleo cargo o comisión.³⁹

El libro segundo contempla la figura de los bienes, dividido para su mejor comprensión en ocho títulos que casi en su totalidad eran una transcripción del código anterior. Podemos destacar la figura de la servidumbre que pasa de ser una concepción particular a una de interés social.

El libro tercero sigue en su mayoría la sustancia del código anterior, en este libro se trabaja de la sucesión, podemos destacar la introducción de una nueva forma de testar, la ológrafa sin la necesidad de acudir ante un fedatario público.

El libro cuarto comprende la figura jurídica de las obligaciones, este título está dividido metódicamente en tres partes, que su vez están divididas en títulos, capítulos y por último en artículos.

Es importante y de muy notoria reflexión que si bien hubo Entidades que se adelantaron en el estudio, elaboración, promulgación, e iniciación a la vigencia al primero Código Civil para el Distrito Federal, también es de destacarse que

³⁹ Vid. IGLESIAS, Román, *et. al. Óp. Cit.* pp. 58-61

en su mayoría fueron tomando y adecuando como suyo el código civil de la ciudad, sea la causa que fuere, el Código Civil del Distrito Federal, engloba las diversas ideas codificadoras de la historia internacional y que hayan sido influencia para nuestro derecho y las que surgieron como fuente de inspiración en el derecho local. También resulta prudente mencionar que no podemos vislumbrar algún precepto

1.5.3.5. Código Civil del 2000.

Con el decreto del 25 de mayo del 2000 publicado en esa misma fecha en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con el título Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se modificó dicho título para quedar de la siguiente manera; Código Civil para el Distrito Federal; modificación que se implemento de acuerdo a su primero transitorio a partir del primero de junio del dos mil.⁴⁰

Con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal, del Código Federal de Procedimientos Civiles, del Código de Comercio y a la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicado el 29 de mayo del 2000 en la Gaceta Oficial de la Federación se modifico la denominación Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal para quedar de la siguiente manara Código Civil Federal; entrando en vigor a los nueve días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.⁴¹

⁴⁰ Vid. CRUZ BARNEY, Óscar. *Óp. cit.* p. 18.

⁴¹ Vid. *Ídem.*

Entre las principales características que contuvieron aquellas modificaciones y de acuerdo a su exposición de motivos podemos destacar cinco aspectos fundamentales.

El primero de ellos se avoca a enaltecer y dignificar a la concepción de la palabra persona, que distingue: la igualdad entre hombre y mujer, su capacidad para ejercer el empleo, cargo o comisión que sea siempre y cuando sea lícito, la capacidad legal para casarse, así como de la obligación solidaria de cumplir con la compromiso alimentario entre otras.

El segundo punto por destacarse es el relativo a la protección de género, que incluye: la igualdad del trabajo desarrollado en casa al asimilarse como aportación económica, se habla de medidas cautelares que deberán dictarse durante la tramitación del divorcio, se debe de distinguir el uso de la morada conyugal durante el trámite del divorcio siempre y cuando estén de acuerdo las partes, se habla también de una indemnización del cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante el matrimonio para el caso del cónyuge menos beneficiado lo solicite, entre otras.

En un tercer punto podemos hablar de la protección a los hijos, del que podemos destacar entre otras la no distinción de los hijos nacidos fuera y dentro del matrimonio, habla sobre los hijos nacidos durante la vigencia de un matrimonio se presumirán hijos de ambos cónyuges sin que sea requisito el que nazca después de 180 días de celebrados el matrimonio, se establece que se escuche a los menores en todos los procedimientos que los afecten, se señala la perdida de la patria potestad para quien incumpla la obligación alimentaria, entre otras.

Por cuanto hace al cuarto punto en lo referente a la protección de la familia, se establece de manera sumamente destacable, que todas las disposiciones que

tengan relación con la familia son de orden público e interés social, se habla también de la obligación alimentaria para con los adultos mayores y como deberá cumplirse esta, destaca de sobremanera lo referente a la violencia familiar y sus mecanismos para poder evitarla.

El quinto y último punto destacaremos la necesidad imperiosa de la actualización del Código Civil por cuanto hace a las materias antes descritas; se habla de la reproducción asistida y de la ayuda que aportan los conocimientos científicos en materia de concepción; se habla del divorcio administrativo y sus mínimos requisitos.

Diversas son las reformas que ha sufrido la Legislación Civil del Distrito Federal en alcance a la evolución de su objeto de estudio, el hombre y las consecuencias jurídicas de sus conductas, en nuestro tratado; las siguientes reformas han sido trascendentales para la conceptualización del tema, pues inciden de manera directa con la comprensión de la materia de mediación familiar, pues en ellas, se habla de la creación de centros especializados en el tema, además de su reglamentación, cosa que suma importancia en demasía a la transcripción de éstas reformas.

- **Reformas a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Distrito Federal y de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal del 2008.**

Es indispensable en este punto, conozcamos de manera breve y concisa sobre la creación del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que en el año 2003 abrió sus puertas por primera vez, siendo competente para administrar y desarrollar los métodos alternos de resolución de conflictos en el Distrito Federal.

Con el propósito de acrecentar las rutas de acceso a la justicia y estar a la vanguardia en la impartición de justicia como en otros países del mundo que aplican la mediación ya como forma de la cultura y como alternativa a las controversias judiciales entre sus ciudadanos al enfrentarse en una disputa legal, así como también disminuir la carga de trabajo de los órganos judiciales, se crea el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Las posibilidades de solución que ofrece el Centro de Justicia Alternativa a través de la mediación parecen ser ilimitadas a comparación de otras de carácter jurisdiccional. A través de este método, si es bien llevado, se puede disminuir en gran medida el tiempo, dinero y desgaste de todas las partes involucradas.

Debemos destacar como esfuerzos previos a la instauración de la Justicia Alternativa en la Ciudad de México los siguientes:

- Proyecto Inicial para la Inserción de los Métodos Alternos de Solución de Controversias en el Tribunal Superior de Justicia del D.F. para el periodo 2003, en el que prevé la creación del Centro de Justicia Alternativa. Que en una primera etapa solo atendería casos relacionados a la materia familiar.
- Reformas a la Ley Orgánica del Tribunal, que contemplaban la modificación al artículo 200, que faculta al Consejo de la Judicatura a expedir acuerdos generales para el desarrollo de programas de soluciones alternativas de controversia, promulgadas el 1º de abril de 2003.

- El acuerdo 16-23/2003, en el que resolvió autorizar la aprobación y ejecución del Proyecto de Justicia Alternativa, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, facultado en términos del citado artículo 200 de la Ley Orgánica del Tribunal, del 7 de mayo del citado año.⁴²

La expedición de las Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que entraron en vigor el 3 de septiembre de 2003.

La creación del Centro de Justicia Alternativa se anticipó a la reciente Reforma al Artículo 17 de la Constitución de 2008 que ordena que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias, pues establece la posibilidad de que las personas puedan resolver sus conflictos sin autoridades como un mecanismo complementario al servicio de la justicia ordinaria, tal y como sucede en el Centro de Justicia Alternativa. También significa que es en Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal donde se cementan la justicia tradicional y la alternativa. Ambas comparten la misma teleología de lograr un sistema de justicia pero con metodologías diferentes.⁴³

El artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal vigente en el año 2004 es el primero en hacer mención a la justicia alternativa, pues con la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 6 de septiembre de 2004 y en el cual en dicho precepto se presentaba como vía alterna a la jurisdiccional acudir al Centro de Justicia Alternativa en relación a asuntos que

⁴² *Vid.* Información [En línea]. Web consultada a las 23:30 horas del 19 de julio de 2014. Disponible en:

http://www.poderjudicialdf.gob.mx/es/PJDF/Centro_de_Justicia_Alternativa_Organos

⁴³ *Vid. Ídem.*

tuvieran que ver con la guarda y custodia y régimen de convivencias con los hijos menores de edad.

Con la aprobación de las Nuevas Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa, en mayo de 2005, se regularon el funcionamiento y establecimiento de los procedimientos de las distintas etapas de la mediación.

Ya en junio de 2006 se autorizó el servicio de mediación civil-comercial.

En 2007 se inauguró el servicio de mediación en materia penal.

El 8 de enero de 2008 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior del Distrito Federal; la cual entró en vigor sesenta días después de su publicación.

En este mismo año derivado de las reformas a los artículos 186 bis, 186 bis 1, 186 bis 2, 186 bis 3 y 186 bis 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se transformó para pasar a ser un órgano autónomo con capacidad técnica y de gestión. Concretándose dicha transformación a partir de enero de 2009, cuando los servicios administrativos del Centro pasaron de la Coordinación Administrativa del Consejo de la Judicatura a la de la Oficialía Mayor del Tribunal.

El Centro de Justicia Alternativa, se vio en la necesidad de ampliar sus servicios y extenderlos para brindarlos sobre justicia para adolescentes. Así, el 6 octubre de 2006 entró en vigor La ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

- **Reforma a la Ley de Justicia Alternativa publicada 8 de febrero del 2011.**

Con esta reforma se buscó se coadyuvara en el fomento a una coexistencia social general a través del diálogo y la tolerancia, mediante procedimientos basados en la prontitud, la economía y la satisfacción de las partes y también coadyuvar en la posibilidad de descongestionar a los juzgados competentes en las materias penal y de justicia para adolescentes además de estudiar a fondo la figura de la mediación privada y la del orador.

En este sentido, se reformaron: el Artículo 1; se adiciona con una fracción VI bis y una fracción XIV bis, y se reforman las fracciones XIII y XIV del Artículo 2; se adiciona con un párrafo segundo el Artículo 3; se reforma el Artículo 4; se reforman las fracciones IV y V del Artículo 5; se adiciona con una fracción IX bis al Artículo 9; se reforma la fracción III del Artículo 12; se reforman los Artículos 13 y 14; se reforma y adiciona el Artículo 18; se adiciona con un último párrafo al Artículo 19; se reforman los Artículos 21, 22, 23, 24 y 25; se reforman la fracción III y VIII y el último párrafo del Artículo 35; y se reforma el primer párrafo del Artículo 38, de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.

- **Reforma a la Ley de Justicia Alternativa publicada el 19 de junio de 2013.**

En esta reforma el legislador quiso atender presupuestos olvidados en la ley anterior, así como también brindar una perspectiva adecuada a la realidad social de ese tiempo, implemento los mecanismos necesarios para acudir de manera apropiada al Centro de Justicia Alternativa; se le ubica como una ley reglamentaria del párrafo cuarto de artículo 17 y párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos define que se

entiende por mediador, de la capacitación constante de estos, sobre la fe pública que inviste en algunos casos a los servidores públicos de jerarquía del Centro de Justicia Alternativa; sobre la opción de los medios tecnológicos y científicos para acudir a mediar; los requisitos para ser mediador, sobre la forma en que se aplicará la mediación de características públicas, como se aplicará la mediación de características privadas; de los derechos y obligaciones de las personas que acudan al servicio de mediación y entre las más importantes reformas, la que se realizó al artículo 38 de la Ley dado que inviste al convenio celebrado por las partes ante la fe pública de los servidores públicos que señale la Ley, con la fuerza de cosa juzgada, entre otras.

El legislador dio más fuerza a las determinaciones tomadas en este Centro al dotarlas como ya dijimos de la fuerza de cosa juzgada, además dicho convenio traerá aparejada ejecución para su exigibilidad en vía de apremio ante los juzgados, adaptó diversos artículos modificando y constriéndolos a la vida social del momento, como es de todos conocido la ciencia del derecho es una ciencia vanguardista y dado su principal fuente de estudio es el hombre, tiene que cambiar de manera constante para no quedar obsoleta o precaria ante la realidad social.

En este sentido tenemos que dentro del artículo quinto del Decreto se reformó el artículo 1; se reforman las fracciones XII y XIV del artículo 2 y se le adicionan las fracciones XII bis y XIV bis, pasando la actual fracción XIV bis a ser la XIV ter; se reforman el primer párrafo y las fracciones III y VI del artículo 9; se reforma el artículo 14; se adiciona con un segundo párrafo al artículo 15; se reforman las fracciones I y II y los párrafos tercero y cuarto del apartado A) del artículo 18; se reforman las fracciones I, II y III, se adicionan las fracciones IV, V, VI y VII y se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo del apartado B) del artículo 18; se reforma el último párrafo del artículo 19; se adiciona un nuevo Capítulo Cuarto y se recorre la numeración de los siguientes

capítulos respectivamente; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 20; se reforman los artículos 22, 23, 24, 25, 27, 28 fracciones I y III, y la fracción X del artículo 32; se reforma la fracción VIII, se adiciona una nueva fracción IX y se modifica el último párrafo del artículo 35; se reforma el artículo 36; se adicionan los artículos 37 Bis y 37 Ter y se modifica el nombre del capítulo correspondiente; se reforma el primer párrafo y se adicionan un cuarto, quinto y sexto párrafos al artículo 38; se reforma el artículo 39, y se adicionan un nuevo Capítulo Décimo y los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.

- **Reforma al Código Civil de Distrito Federal de 19 de Junio de 2013.**

El punto de partida de este estudio se concentra en la reforma hecha al Código Civil para el Distrito Federal, publicada el 19 de junio del 2013 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; en este punto sólo analizaremos los antecedentes históricos y que llevó a los legisladores a reformar dicho cuerpo legal, sin ahondar más en otros temas que serán acápites de páginas adelante.

En tal sentido, y una vez aclarado lo anterior, destacaremos que por este decreto se reformaron, modificaron y adicionaron diversas disposiciones del cuerpo legal en comento, la mayoría para adecuar a la realidad humana las consecuencias inherentes a la aplicación de la justicia alternativa.

Uno de las reformas más trascendentes para nuestro tema fue la reforma y adición de dos párrafos al artículo 287 del referido cuerpo legal que estableció:

Artículo 287.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, o presentaren un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se

refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, en uno u otro caso el juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia. En caso contrario, el juez decretará el divorcio dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

El juez decretará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan **obligatoriamente** al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del juez.

Recordaremos que en el pasado, este artículo solo constaba de un párrafo el cual a groso modo daba la pauta para que el juez decretara la disolución del vínculo matrimonial siempre y cuando el convenio contemplado en el artículo 267 que hubiera de ofrecerse, no contraviniera ninguna disposición legal, dejando a salvo sus derechos para ejercitarlos en la vía incidental si no se llegaba a un arreglo única y exclusivamente por cuanto hace al convenio signado.

De acuerdo a los dos párrafos que anexó el legislador destacamos lo siguiente: en el primero de ellos se hace mención que previo a la vía incidental que pudiesen intentar los interesados, el juez está facultado para obligar a las partes a acudir al procedimiento de mediación para que intenten a través de este medio ofrecido por el Centro Justicia Alternativa, dilucidar sus controversias respecto al convenio señalado en el artículo 267 del Código Civil.

En un segundo párrafo se hace mención que ante la falta de acuerdo de las partes al intentar resolver sus controversias, ya sea al haber recibido la pre-mediación o bien al estar en proceso el procedimiento no se hubiese llegado a un arreglo, las partes podrán hacerlo mediante la vía contenciosa. Si logran el acuerdo en la mediación lo harán de conocimiento de su Señoría.

Dicho artículo es sin duda una concepción visionaria del legislador, pero en ese atrevimiento, ocurre en muchas deficiencias, la celeridad y el descongestionamiento de la vía contenciosa hacen de este método una vía sumamente atractiva, pero también es una situación con la que hay que tener mucha atención pues como en este caso, se puede desentender elementos sumamente especiales.

Además de esta modificación, esta reforma trajo consigo metamorfosis sustanciales a diversas disposiciones del Código Civil que por ser parte sustancial de este estudio nos avocaremos a enunciarlas.

- **Reforma al Código Civil del Distrito Federal del 8 de agosto del 2013.**

De dicha reforma podemos conceptualizar básicamente la controversia suscitada en la reforma anterior en la que no dejaba opción alguna a los casos que no fueren susceptibles de mediación pues como se podrá advertir, el legislador tuvo a bien modificar de manera sustancial diversos preceptos del

Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en donde obligaba sin mas exposición a acudir al procedimiento de mediación previo al inicio de la vía incidental; respecto de los casos que correspondieran al convenio que señala el artículo 267 del Código Civil, en relación con el artículo 287 del Código en comento, el legislador cambio la palabra “obligar” por “exhortar” para dar un tono mas ligero y amigable al artículo. Más consideramos quedó precario en su interpretación como más adelante lo analizaremos.

El referido artículo sufrió modificaciones en su párrafo segundo para quedar de la siguiente manera:

Artículo 287.

El juez **exhortará** en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

.....

- **Reforma al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal del 19 de junio de 2013.**

Hubo también reformas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal para otorgarle firmeza a las resoluciones emanadas del procedimiento de mediación.

Cosa juzgada (artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles).

Si el juez advierte que el asunto es susceptible de solucionarse a través de la mediación, este ordenara a las partes para que acudan obligatoriamente al Centro de Justicia Alternativa para tratar de solucionar su controversia. (Artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles)

El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros, en dichos asuntos el juez a su consideración podrá alentar a las partes para que acudan obligatoriamente al procedimiento de mediación estipulado en la Ley de Justicia Alternativa. (Artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Entre otros.

Es importante destacar la voluntad del legislador para legislar en materia familiar y lograr una mejor convivencia social, pero como mas adelante veremos las reformas mencionadas tenían graves concepciones en cuanto a la “obligatoriedad” para acudir a la mediación como paso previo a la etapa jurisdiccional.

- **Reforma al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal del 8 de agosto de 2013.**

En el caso de los artículos 55 en su párrafo cuarto y 941 del Código de Procedimientos Civiles en su párrafo tercero, para el Distrito Federal al estar íntimamente relacionados con la misma suerte; en este sentido quedaron de la siguiente forma:

Artículo 55.

....

....

Si en constancia de autos el Juez advirtiere que el asunto es susceptible de solucionarse a través de la mediación, el juez **exhortará** a las partes a que acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo que ponga fin a la controversia. El juez podrá decretar la suspensión del juicio hasta por el término de dos meses con los efectos previstos por la propia Ley de Justicia Alternativa, a partir de que las partes le informen que han iniciado el procedimiento de mediación correspondiente.

Artículo 941....

...

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá **exhortar** a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento. El juez tomando en cuenta las circunstancias del caso concreto **exhortará**, en aquellos casos que estime viables de conformidad con las disposiciones legales en materia de justicia alternativa, a las partes a que acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.

Es por ello que estimamos de lo más conveniente una revisión profunda y exhaustiva de dichos preceptos, para que en los casos que lo amerite, el juez de los autos se abstenga de remitir los juicios al Centro de Justicia Alternativa y

así evitar que se conozcan o sustancien asuntos cuando aquellos tengan algún signo de violencia familia y se pueda afectar de manera irreparable a la parte más vulnerable.

CAPÍTULO SEGUNDO

GENERALIDADES DE LA MEDIACIÓN.

En el presente capítulo analizaremos de manera general las diferentes formas de aplicación de la justicia en su vertiente de formas de solución de controversias, analizaremos cada una de ellas y señalaremos a cual pertenece la justicia alternativa en su ramificación por el procedimiento de mediación familiar.

En este sentido, es indispensable que distingamos, por lo menos, las formas de justicia más significativas y dilucidar a cuál de ellas pertenecen los medios alternativos de solución de conflictos.

2.1 PARADIGMAS DE JUSTICIA.

El fin último que persigue toda concepción axiológica de la palabra justicia es sin duda, la armonía de todos los seres que integramos el medio por ser lo intrínsecamente justo y de fundamento ontológico; la visión jurídica de justicia es aquella que está encaminada a la regulación de la conducta del hombre partiendo de la cualidad de lo justo que de manera innata nos hace, desde la más pura acepción, el ser humanos. Es esta misma cualidad la que distingue al hombre como especie razonable, capaz de entender el significado y alcances de la justicia.

Ahora bien, distingamos de manera sistemática y conforme a la evolución y humanización de los métodos de solución de conflictos como el hombre desarrollo diversos medios para la aplicación de la justicia a sus entorno social, cultural, político y legal.

- **Legal.**

Señala el Diccionario Jurídico Mexicano que la justicia legal o general se refiere a las relaciones de la sociedad con los individuos desde el punto de vista de lo que estos deben a ella y ésta a aquellos. Dentro de este contexto, la justicia se aplica tanto a las obligaciones de los ciudadanos ante la sociedad como de las obligaciones de ésta ante ellos; cuando nos referimos a obligaciones también hablamos de derechos pues lo que para los ciudadanos es obligación para la sociedad es un derecho y viceversa. Cuando hablamos de justicia, por lo general se entiende equidad e igualdad.⁴⁴

El término es un punto de vista demasiado general, dado que la justicia comprende una gran carga filosófica sería difícil definir desde el punto de vista humano que es justo y que no lo es para otros, en su caso, el derecho está hecho para regular la conducta del hombre por ser un ente meramente social al que se le aplica el derecho para tratar de hacer justicia. Recordemos que lo que para unos puede ser justo en la aplicación del derecho, para otros no lo es.

- **Distributiva.**

Este tipo de justicia se caracteriza por la idea de que el hombre tiene la misma capacidad de disfrutar de la igualdad y equidad para todos los que comparten el planeta respecto de la distribución de todos los bienes y riquezas de uso común, en este sentido y para una mejor definición hemos consultado el Diccionario Jurídico Mexicano que nos da la siguiente definición: la justicia distributiva regula la participación que tiene cada uno de los ciudadanos respecto de las cargas y bienes distribuibles del bien común. Este tipo de

⁴⁴ *Vid. Diccionario Jurídico Mexicano.*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M, T. III, (I, O), 2da Edición, Porrúa, México. 2000, p. 1904.

justicia al igual que la justicia legal, se encarga de la relación entre la sociedad e individuo pero lo hace desde el punto de vista de que el individuo puede exigir a la sociedad, por ejemplo, el derecho a una repartición justa de las cargas fiscales, o el derecho a los satisfactores mínimos como lo son: vivienda, alimentación, educación, vestido, etc.⁴⁵

La justicia distributiva regula las relaciones del bien común de la sociedad con los particulares. En ningún caso esta forma de justicia obliga a la distribución del bien común puesto que, o no existiría como tal, o lo reduciríamos a una cuestión sólo material. Este tipo de justicia obliga a que, en caso de que haya que distribuir un bien común entre los miembros de una sociedad, dicho reparto sea proporcionado a los méritos de los beneficiarios, del mismo modo que la contribución de estos al conjunto ha de ser proporcional a sus posibilidades. Es así como regula simplemente el modo en que se ha de distribuir ese bien común, no la cantidad material del mismo, que compete a la justicia legal.

- **Conmutativa.**

Según el Diccionario Jurídico Mexicano la justicia conmutativa debe atender a las discusiones contemporáneas sobre el tema, pues ellas, vuelven a dar vigencia a las concepciones clásicas vinculándolas a una versión amplia de ciudadanía social, en el cual se transita tanto individual como colectivamente, desde la demanda por convertir en derechos de todos los que eran privilegios de algunos pocos, es decir, desde el ámbito de la justicia conmutativa hacia el de la justicia distributiva.⁴⁶

⁴⁵ *Vid. Ibídem.* p. 1905.

⁴⁶ *Vid. Ibídem.* p. 1906.

Debemos entender a la justicia conmutativa como aquella imagen llevada a la perspectiva humana de la paridad, es decir, reconocer tanto en uno mismo como en los semejantes que se está investido de derechos y que esta investidura hace único a cada ser humano, por lo cual al reconocer en otro esta cualidad nos reconocemos asimismo como entes sujetos de derechos.

- **Alternativa.**

Los problemas y dificultades son inherentes también a la convivencia y comportamiento del ser humano, mismo que en su afán por la búsqueda de la paz social ha creado los más diversos métodos de aplicación de justicia.

Todas las concepciones de la palabra “justicia” van encaminadas a aplicar las normas morales más superlativas de la raza humana.⁴⁷ En la ambición de encontrar aquel método mas adecuado para resolver conflictos, nace la justicia alternativa, quizá por su simpleza, ha sido uno de los métodos mas usados pues no se necesita más solución que la voluntad misma del hombre. En este sentido podemos definir a la Justicia Alternativa como la vía procesal no contenciosa para resolver conflictos entre particulares.

Cecilia Azar Mansur nos señala que la solución de controversias es un tema que siempre ha ocupado al derecho y a otras disciplinas encargadas del comportamiento humano. El desarrollo del hombre supone también una evolución de los sistemas de convivencia social dentro de los que se han

⁴⁷ Aclarando que esta visión se hace desde el punto de vista filosófico al exaltar al ser humano como un ser pensante, y no desde el punto de vista metódico, pues si este fuese el caso, diríamos, por ejemplo, desde la más equivocada concepción que la Santa Inquisición fue ecuánime al juzgar a los que no concordaban con su idea de “justicia”.

creado mecanismos para la solución de conflictos. El hombre ha pasado entonces desde la justicia privada o autotutela hasta el proceso jurisdiccional.⁴⁸

Las posturas coinciden en que el hombre al ser un ente eminentemente social, ha flexibilizado los métodos de aplicación de justicia optando por los métodos alternativos de solución de conflictos a la par de los métodos judiciales.

Otra definición que nos complace es la que aducen *Gorjón y Sáenz* quienes señalan que “Los métodos alternos de solución de controversias son un vínculo entre las ciencias sociales y las ciencias duras por que buscan el *status quo*, el estado ideal de la sociedad; por ello, las Métodos Alternos de Solución de Conflictos se convierten en el puente de interrelación entre estas ciencias, ya que combinan la técnica con el sentido humano.”⁴⁹

Al ser un procedimiento más flexible donde interrelacionan de manera menos áspera las partes que en un procedimiento judicial, pues al no verse como rivales sino como elementos esenciales del proyecto de convenio e intervenir de manera más directa para la resolución del conflicto, podemos entender que los métodos alternos de solución de conflictos son un método no contencioso, que puede abarcar para la solución del conflicto no solo los aspectos legales pues al disponer de un abanico de posibilidades de ciencias y técnicas de las que puede ayudarse se logra un procedimiento más cercano a las partes, es decir, más humano al no regirse exclusivamente para su solución por directrices meramente prevenidas en Códigos y leyes, lo que converge en atender aspectos de la naturaleza humana, como enojos, ira, despecho y odio que un

⁴⁸ *Vid.* AZAR MANSUR, Cecilia. Mediación y Conciliación en México: dos vías alternativas de solución de conflictos, Breviarios Jurídicos 11, Porrúa, México, 2003. p. 3

⁴⁹ GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier, *et al. Op. cit.* p. 7.

juzgador tal vez no pueda comprender dentro de los razonamientos que lo llevan a fallar por éste u aquél.

2.2 FORMAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

Diversos son los tópicos que se manifiestan en los métodos que el hombre utiliza para solucionar sus conflictos que, sin duda, son parte inevitable de la convivencia humana. El hombre a través de los años ha aprendido a hacer uso de estrategias que aligeran las cargas de la coexistencia humana, muestra de ellos, son los enormes cambios sociales, culturales y humanos que han escrito la historia del hombre, que sin temor a equivocarnos, provienen de los conflictos, de la capacidad y de los medios que el individuo utilizó para resolverlos.

Así las cosas, para avanzar al siguiente punto hemos creído de lo más necesario dejar en claro la distinción entre litigio, conflicto y controversia, que aunque parezcan palabras de características y connotaciones similares no lo son. En primer término debemos comprender que no todo conflicto es un litigio, pues el primero atiende de forma general a las pugnas que se suscitan entre dos o más individuos que no compartan un interés, objetivo o idea en común sobre algo en particular y que no necesariamente tendrá consecuencias jurídicas.

Para entender mejor esta distinción nos apoyaremos en la definición que establece la jurista *Lucila García Romero* que al respecto aduce: “Expresado de forma simple, un litigio se forma con la exigencia de la pretensión de subordinación de uno y la resistencia u oposición del otro a los intereses del

primero. Sólo puede denominarse litigio a aquella controversia resuelta con la intervención judicial.”⁵⁰

Podemos concluir que el litigio es un conflicto sometido a la consideración de un juzgador y que necesariamente deben provenir de potestades estipuladas y protegidas por la ley, pues su discernimiento por él A quo causara, obligadamente consecuencias jurídicas.

Por su parte la controversia implica, dos o más opiniones distintas por un objetivo, idea o interés en particular (a diferencia de los conflictos y litigios) pues esta, como ya mencionamos corresponde a puntos de vista distintos donde no necesariamente tiene que haber pugna de intereses sino mas bien opiniones diferentes.

Esta es la principal característica de las controversias su factibilidad a ser resueltas por un procedimiento alterno y no un proceso legal contencioso lo que motivo al asambleísta a crear legislación sobre los asuntos que pueden ser resueltos por este principio.

Al respecto *José Becerra Bautista* nos dice que: “se trata entonces de una forma procesal que no busca la tutela jurídica de las personas entre sí, sino la tutela objetiva de determinados intereses que el legislador a relegado a un Juez. Lo anterior significa que estamos en presencia de un procedimiento atípico; esto es de un (tantum genus) tercer género; que comprende las formas

⁵⁰ GARCÍA ROMERO, Lucila. Teoría General del Proceso, Red Tercer Milenio, Estado de México. 2012, p. 14.

no procesales que no terminan en sentencia, sino en transacción, desistimiento, allanamiento o caducidad, pero que vincula a las partes.”⁵¹

El autor en cita hace referencia a las llamadas formas anormales de terminar un proceso que ocurren antes de la común, que es la sentencia definitiva, y que su principal distinción es el arreglo de las partes para evitar todo el proceso de litigio.⁵²

2.2.1 Autotutela.

Las diversas facetas del pensamiento humano, sus diferencias y conflictos han llevado al hombre a tomar diversos caminos tratándose de las formas por las cuales resuelve sus diferencias. Ejemplo de ellos es la llamada autotutela.

Este término se atribuye a los primeros bosquejos o intentos de aplicación de justicia que consideró pertinente el hombre, se basa en aplicar al semejante el mismo daño que ha causado en el ofendido, es decir, “ojo por ojo y diente por diente.”

El Doctor en Derecho *Cipriano Gómez Lara*, de manera sucinta señala en su obra “Teoría General del Proceso” que: Hemos preferido utilizar el vocablo autotutela, en vez de la vos autodefensa, porque ya el mismo Alcalá-Zamora ha indicado que la primera no es suficientemente expresiva para designar el fenómeno que estudiamos, es indudable, que aparece como forma egoísta y primitiva de solución. En ella, el más fuerte o el más hábil impone por su

⁵¹ BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. 16ª ed. Edit. Porrúa, México, D.F., 1999, pp. 14-15.

⁵² Debemos aclarar que si bien el arreglo previo de las partes en las llamadas formas anormales de terminar el proceso es una distinción en muchas de ellas, cierto es también, que existen excepciones; el pago de las prestaciones reclamadas y el desistimiento se caracterizan por terminar el proceso por voluntad de una sola de las partes.

inteligencia, su destreza, habilidad, la solución al contrario. Por lo tanto, el litigio se resuelve en no razón de a quien asiste el derecho, en función de quien es el más fuerte o el más hábil. Es una forma primitiva, cercana a la animalidad. En rigor, es una forma animal de solución en la conflictiva, pues en las soluciones de animales, precisamente los conflictos entre ellos, parecen resolverse básica y primitivamente a través de la autotutela.⁵³

2.2.2. Autocomposición.

La autocomposición como forma anormal de terminar el proceso se caracteriza primordialmente por la disposición de las partes para llegar a acuerdos para solucionar sus diferencias, sin la intervención de un tercero.

Es dable apuntar que puede hablarse de autocomposición unilateral y autocomposición bilateral en atención a las voluntades que convergen en la controversia. La primera atiende a la forma particular de terminar el proceso; la segunda, por su parte, al acuerdo al que lleguen las partes para dar por concluido el conflicto.

Destaca el notable jurista *Alcalá-Zamora y Castillo* que el término autocomposición se debe a Carnelutti, de quien proviene asimismo el epígrafe equivalentes jurisdiccionales, dentro de la cual incluye las tres especies (renuncia, allanamiento y transacción) que de aquella acepta.⁵⁴

⁵³ *Vid.* GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 3ª reimpresión, Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., 1981, p. 27.

⁵⁴ *Vid.* ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Proceso, autocomposición y autodefensa. "Contribución al estudio de los fines del proceso", U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000. pp. 71-72.

Señala el autor en cita que en base a la división planteada por el procesalista alemán Rosenberg, quien estudia a las figuras autocompositivas al exponer la terminación del procedimiento dentro del segundo sector de los tres en que se descompone dicho termino, a saber: por actos del juzgador, por actos de las partes y por acontecimientos distintos. En este sentido, *Alcalá-Zamora y Castillo* hace suya esta división pero la anexa dos modificaciones esenciales, la primera de ellas consistente en cambiar de plano la frase “terminación del procedimiento” y en su lugar “fin” del procedimiento en el sentido de culminación del procedimiento; en una segunda modificación, anexa una forma más a los tres modos fundamentales de extinción del procedimiento siendo ésta la inactividad de las partes o falta de impulso procesal.

A su vez *Cecilia Azar Mansur* señala que en atención a la división tradicional civilista podemos entender a la autocomposición como la solución de conflictos que está a cargo de las partes involucradas en él. La autocomposición afirma Carnelutti, es la composición del litigio que efectúan las partes, unilateral o bilateralmente, y que puede surgir durante el desarrollo del juicio o fuera de él.⁵⁵

La autocomposición al fin y al cabo es una actitud de parte interesada y altruista, pues los sujetos que son parte de esta solución de conflictos, pueden, para solucionar su controversia hacerse concesiones mutuas de manera equilibrada, renunciando a la propia pretensión o sometiéndose a la voluntad de la otra.

Ahora bien, dentro de las principales formas autocompositivas de solución de controversias y atendiendo a la clasificación más usada por los tratadistas podemos señalar las siguientes:

⁵⁵ *Vid.* AZAR MANSUR, Cecilia. *Óp. cit.* p. 6

- **Desistimiento:** para el notable jurista *Alcalá-Zamora y Castillo* no es más que la renuncia a la pretensión litigiosa deducida por la parte atacante y, en caso de haber promovido ya el proceso, la renuncia a la pretensión formulada por el actor en su demanda o por el demandado en su reconvencción.⁵⁶

Podemos, en alcance a la definición de tan estimado jurista definir al desistimiento como aquella abdicación realizada por el actor o el demandado (cuando a éste le corresponda el derecho), de las actuaciones procesales intentadas en una instancia jurisdiccional.

De tal suerte que el desistimiento puede atender a diferentes momentos procesales dentro de la maquinaria judicial, al primero de ellos se le conoce como desistimiento de la demanda que sucede en razón a la renuncia que el actor formula de ella y que ocurre antes de ser emplazada la parte por demandar, sin requerir su anuencia para dicho acto y dejando a salvo los derechos de la parte demandante para intentarlos en el momento que lo crea oportuno. Un segundo momento atiende a la renuncia de la acción intentada, es decir, a la dimisión que se haga de la intención jurídica, pues extingue la sustancia sobre la cual se basaba el accionante; por último, el desistimiento de la instancia que surge cuando el actor se desiste de los actos procesales intentados, con la significativa diferencia que en esta el demandado ya fue llamado a juicio y se necesita de su anuencia para que prospere esta renuncia.

- **Allanamiento:** se entiende como tal a la actitud que puede asumir el demandado en una demanda judicial en la que se conforma expresa e

⁵⁶ *Vid.* ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *Op.cit.* p. 83.

incondicionalmente con el contenido de la pretensión que se le reclama.⁵⁷

Deberemos entender al allanamiento como una figura unilateral, mediante la cual, el demandado somete sus intereses a los del demandante, admitiendo los hechos, pretensiones y derechos del primero incluso sacrificando de los propios.

La legislación de la materia señala dos tipos de allanamiento el primero que puede ser una sumisión total a las pretensiones del demandante y del cual no ahondaremos más por ser de obvias consecuencias y; el allanamiento parcial que se sustenta en la sumisión parcial a ciertas pretensiones del actor.

- **Renuncia:** según el Diccionario de la lengua española renunciar es el acto por el cual se desiste de algún empeño o proyecto o bien hay dejación voluntaria, dimisión o apartamiento de algo que se tiene o se puede tener.⁵⁸ Esta figura se presenta fuera del proceso, es reconocida como una forma unilateral de solucionar los conflictos entre las partes, sin acudir a los tribunales.

La renuncia se caracteriza por la extinción de la intención por parte de alguna de las partes para solicitar de la otra una pretensión o derecho, antes de acudir al plano jurisdiccional, pues en caso de hacerlo estaríamos ante la figura jurídica del desistimiento.

⁵⁷ Vid. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Tomo I, 13ª edición, Porrúa, México, 1999. p.146.

⁵⁸ Vid. Diccionario de la lengua española. Real Academia Española, [En línea]. Web consultada a las 20:50 horas del 26 de junio de 2014, Disponible: <http://lema.rae.es/drae/?val=renuncia>.

- **Reconocimiento:** así como la renuncia, el reconocimiento es otra figura unilateral de solución de conflictos que se da necesariamente fuera del proceso, el Diccionario de la lengua española señala al respecto dentro de los dieciséis posibles significados que debe entenderse por la palabra “reconocer,” de las que elegimos las siguientes por tener semejanza y aplicación a nuestro estudio, así pues dicho diccionario señala en un primer paradigma que por “reconocer” de entenderse “el dicho de una persona que admite y manifiesta que es cierto lo que la otra persona dice o que está de acuerdo con ello.”⁵⁹

En este sentido, el reconocimiento, desde el punto de vista de forma de solución de conflictos ajena al proceso o procedimientos jurisdiccionales, debe entenderse como aquél que de manera unilateral lleva a cabo aquella parte a la que se le atribuye la obligación de subrogar un derecho o interés que le es exigido por quien reviste el mismo y que de alguna u otra forma el obligado “reconoce” su obligación y cumple a satisfacción de los intereses de su contraparte, para que de esta manera se deje de acudir a la vía jurisdiccional.

- **Transacción:** el ilustre Doctor *Carlos Arellano García* al hablarnos de transacción cita al jurista *Eduardo Pallares* quien señala que “la transacción es un contrato bilateral, oneroso, consensual y conmutativo, por medio del cual se pone fin a un juicio o se previene uno futuro.”⁶⁰

La voluntad de las partes para solucionar su conflicto es característica indispensable de este método, en el cual deberán hacerse aquiescencias entre las partes, de tal suerte que ambas tendrán que ceder en sus pretensiones para

⁵⁹ *Vid. Ídem.*

⁶⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso, 14ª edición, Porrúa, México, 2005, p. 155.

lograr un convenio sobre el problema presente o bien prevenir un inconveniente futuro.

2.2.3. Heterocomposición.

La heterocomposicion consiste en la intervenci3n de un tercero al cual se somete una controversia que puede imponer, proponer o bien estar al margen y dirigir el procedimiento en busca de una soluci3n despu3s de un proceso en el cual las partes han podido exponer sus pretensiones y hacer valer sus derechos.

Jos3 Ovalle Favela se3ala que “en la heterocomposici3n, la soluci3n al conflicto es calificada como imparcial porque no va a ser dada por las partes, sino por un tercero ajeno al litigio, o tercero sin inter3s propio en la controversia.”⁶¹

De esta manera, la heterocomposici3n es el m3todo de soluci3n de conflictos que est3 regulado en la ley, pues mediante este procedimiento se dirimir3n controversias ante un tercero, generalmente un 3rgano jurisdiccional competente en un caso concreto, y que ser3 imparcial en la resoluci3n de este; as3 mismo facilitara la comunicaci3n, el dialogo y el entendimiento entre las partes.

Dentro de las principales figuras caracter3sticas de la heterocomposici3n podemos se3alar las siguientes:

⁶¹ OVALLE FAVELA, Jos3. Teor3a General del Proceso, 4^a edici3n, Edit. OXFORD, M3xico, D.F., 2000, p. 25.

- **Arbitraje:** esta vía de solución de conflictos se ha vislumbrado desde tiempos remotos en la humanidad, se caracteriza porque los adversarios someten ante un tercero imparcial (árbitro) su controversia, investido de la facultad de resolver aquellas cuestiones que las partes acuerden expresamente exponerle. Hay que recordar que esta forma de solución de conflictos es paralela a la jurisdiccional, que a través de las disposiciones legales hará de conocimiento de las partes que su caso es de aquellos que puede ser resuelto por este medio.

Así pues, según lo aducido por *Cecilia Azar Manzur* el arbitraje se puede dividir de a cuerdo a dos posturas; la primera de ellas la jurisdiccionalista la cual afirma que la función del Estado es delegada al árbitro, quien actúa como sustituto, por la facultad que, al regular la ley el procedimiento de arbitraje, le concede. La segunda y no menos importante corriente es la llamada contractualista, que a diferencia de la jurisdiccionalista, defiende la expresión de la voluntad de las partes como piedra angular y fundamental del arbitraje, es decir, la función del árbitro y su ámbito de estudio está supeditado a la voluntad de las partes de someterse a su aplicación.⁶²

A nuestro real saber y entender el arbitraje es un procedimiento de solución de controversias de carácter privado contemplado en la ley, y derivado de esta peculiaridad podemos afirmar que el arbitraje, si bien está regulado por los elementos privados que caracterizan a un contrato u acuerdo de voluntades, al ser un sustituto de la aplicación de de la ley y estar reglado por esta, se mantiene al margen, pues el árbitro no puede juzgar, mucho menos ejecutar sus decisiones, dejando esta facultad al juzgador, de tal suerte que el arbitraje es un método alternativo de solución de controversias reglado por la ley al que

⁶² *Vid.* AZAR MANSUR, Cecilia. *Óp. cit.* pp. 16-19.

pueden acudir las partes que sometan su controversia a la capacidad arbitral, que actuara como sustituto de la vía jurisdiccional.

- **Conciliación:** de acuerdo a *Gorjón y Sáenz* la conciliación “es el método alternativo mediante el cual uno o más prestadores de servicios de métodos alternos (con posible autoridad formal), intervienen para facilitar la comunicación entre los participantes en la controversia y proponer recomendaciones o sugerencias que les ayuden a solucionarlo total o parcialmente.”⁶³

Ahora bien, en el procedimiento de conciliación, el conciliador se mantendrá al margen, propondrá y coadyuvará con las partes la solución a su conflicto, facilitará el diálogo, más no impondrá una solución.

A su vez la conciliación reviste ciertas características que nos parece importante destacar, la primera de ellas es su consideración como etapa previa al arbitraje, ya que en la conciliación son las partes las que a la vista de un tercero imparcial proponen una solución más o menos amigable a su conflicto; una segunda es la búsqueda de la satisfacción de los intereses particulares y no de los fines públicos, pues al atender de manera más humana el conflicto se pueden resolver los asuntos más bondadosamente posible y no ser solo una estadística para el juzgador; un tercer punto señala que este procedimiento termina cuando las partes así lo deseen, es un procedimiento rápido y económico.

El objeto principal de esta figura es la pacificación y solución no contenciosa de la controversia suscitada entre las partes. En todo caso la sustancia de la conciliación es la voluntad de las partes para llegar a un acuerdo que solucione su conflicto y que por esta vía se evite largos procesos, desgaste económico y

⁶³ GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier, *et al. Óp. cit.* p. 86

mental, además de la saturación de la ruta jurisdiccional, cosa que por su puesto en la práctica pocas veces sucede, sea por el desinterés de quien la imparte, sea por el desinterés de quien la recibe.

- **Amigable Composición:** este método representa la actividad conciliadora de un tercero, respecto de una controversia sometida por dos o más sujetos a la solución impuesta por este, tercero que, es aceptado como mediador o conciliador para ventilar el conflicto.

En otras palabras podemos decir que la amigable composición no es más que la expresión de la voluntad de las partes para someter sus controversias a la decisión de un tercero llamado amigable componedor, el cual no tiene la tarea de avenir a las partes, ni de proponer soluciones, deberá en su caso, conocer el caso y los hechos y decidir de fondo el asunto emitiendo su opinión definitiva, función que tendrá como límites la facultad conferida expresamente por las partes, además de los principios de buena fe y la equidad.

- **Proceso Jurisdiccional:** el proceso es aquella serie de pasos uno tras otro que nos llevan a un fin determinado o buscado.

Ahora bien, debemos entender por proceso jurisdiccional aquella serie de pasos mediante los cuales el Estado se encargara de regular la aplicación de la justicia, mediante las diversas normas que para ello se disponen, en el entendido de que el fin último que se busca es el derecho fundamental de los gobernados a la garantía de acceso a la justicia. En este sentido, el Estado, se encuentra obligado a instituir tribunales encargados de la aplicación de la justicia, los cuales en atención a la legislación y reglamentación estarán facultados para ofrecer los procesos jurisdiccionales a los que todo individuo deberá tener acceso, encargándose de dirimir las controversias que los particulares o sujetos de derecho que se sometan a la potestad del juzgador.

Derivado de lo anterior podemos deducir que el proceso jurisdiccional es la solución heterocompositiva, a cargo de un órgano jurisdiccional del propio Estado, que en uso de la potestad de imperio que lo reviste faculta a un tercero imparcial llamado, por lo general juez, que se encargara de impartir justicia a los sujetos de derecho, sea que hayan acudido por su voluntad o no.

A más ahondamiento, *Carlos Arellano García* nos comenta que debemos entender por proceso jurisdiccional “el cúmulo de actos, regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas.”⁶⁴

Si bien es cierto el proceso jurisdiccional es el método más recurrido por las partes para solucionar sus controversias, cierto es también, que este método representa una contienda en *strictu sensu* que en la mayoría de los casos desgasta de sobremanera a los que intervienen en el.

Entendemos también, que no todos los asuntos son o pueden ser sometidos a las diferentes opciones ya sean alternas o paralelas en la solución de conflictos, habrá aquellos que por su complejidad, la materia de que se trate, o bien por que las partes así lo decidan, tendrán que ser llevados forzosamente ante la potestad de un juzgador quien de acuerdo a su conocimiento jurídico la aplicación de la norma y a todos los medios de los que se haga llegar para mejor proveer, resolverá el asunto en un plano de derecho buscando sin duda la justicia para ambas partes.

⁶⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso, 14ª edición, Porrúa, México, 2005, p. 6.

2.2.3.1. Mediación: La mediación desde su concepción más pura la podemos definir como el medio por el cual un tercero facilita el dialogo, la comunicación y el entendimiento entre las partes que acuden de manera voluntaria para dirimir una controversia, para que por este procedimiento logren hacer posible lo que las partes no podían hacer antes, es decir, dialogar y llegar a una solución o arreglo. Durante el trámite de esta solución alternativa el mediador debe abstenerse de intervenir y dar puntos de vista, asiste a las partes escuchando sus propuestas de solución al problema, plasmando estas, en un acuerdo.

Gorjon y Sáenz citan a *Folberg y Taylor* para tener una definición lo más adecuada a la realidad de la palabra mediación, así pues desde el punto de vista de los citados tenemos que es “un procedimiento que hace hincapié en la responsabilidad de los participantes de tomar decisiones que influyen en sus vidas, es decir, constituye un procedimiento que confiere autoridad sobre sí mismas a cada una de las partes.”⁶⁵

Esta definición nos da muestra clara e infalible de lo importante que es la calidad de las decisiones que se toman en el procedimiento de mediación, sin duda, un ejemplo claro de la capacidad del hombre para lograr acuerdos, donde la figura de un vencedor y un perdedor en la vía jurisdiccional se supero por la de solución para ambas partes a través del dialogo.

Otra definición que nos complace es la que nos da *Gladis Álvarez* quien también es citada por *Gorjón y Sáenz*, en este sentido la autora en cita la define como “un procedimiento colaborativo en el cual las partes encuentran un punto

⁶⁵ GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier, *et al. Op. cit.* p. 81.

de armonía de forma cooperativa, lo cual genera elecciones voluntarias e informadas que se traducen en fórmulas de arreglo que trascienden el nivel de la disputa.”⁶⁶

Al igual que la primera definición esta nos da muestra clara de lo básico que es la colaboración y el dialogo para lograr acuerdos, estamos de acuerdo en que una de las mejores formas de solucionar las disputas es la mediación, sus costos, el tiempo y el menor desgaste de las partes así nos lo hacen pensar.

Por último compartiremos la definición que la misma Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, contempla en la fracción X del artículo 2 de la referida Ley, que a la letra dice: Mediación: procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, a las cuales se les denomina mediados, buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado mediador.

2.2.3.1.1. Naturaleza Jurídica de la Mediación.

Para poder comprender la naturaleza jurídica de la mediación es indispensable que hablemos de la naturaleza jurídica de los métodos alternativos de solución de conflictos ya que la primera integra o forma parte de este conjunto. Ahora bien, la incorporación de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, nos remonta al año 2008 con la reforma al artículo 17 de la Constitución Federal que ordena que las leyes locales preverán mecanismos alternativos de solución de controversias, pues establece la posibilidad de que las personas puedan resolver sus conflictos como un mecanismo complementario al servicio de la justicia ordinaria.

⁶⁶ *Ibidem. cit. pos. p. 82.*

Uno de los principales argumentos a favor de la reforma fue precisamente la necesidad de reducir los espacios de impunidad, arbitrariedad, abandono a los justiciables y deficiencias en la impartición de justicia. Es por ello que esta transformación marcó una diferencia sin precedentes en la manera de concebir el sistema de justicia mexicano, no sólo para las partes involucradas, sino también para la sociedad que demandaba desde hace algunos años una impartición de justicia cimentada en el respeto a los derechos humanos propia de un Estado democrático. La transformación necesaria para lograr una verdadera renovación en el sistema de justicia por parte de todos los operadores, requiere de la inclusión gradual de todos los mecanismos propios de un sistema innovador y capaz de crear y aplicar de manera adecuada los sistemas alternativos de justicia.

Como respuesta al mandato constitucional, existe una disposición clara en los Estados del país de incorporar los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos a los textos de sus constituciones y a sus leyes locales, así como crear y operar centros encargados de la aplicación e impartición de los servicios inherentes a la aplicación de la justicia alternativa.

De tal suerte que con esta reforma, se busco, en base al patrón internacional de la aplicación como tendencia eficaz de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos dotar al justiciable en México de un servicio alterno de solución de conflictos. De esta manera, a partir de la última década del siglo pasado algunos tribunales locales comenzaron a regular los métodos alternos de solución de conflictos en sus leyes ordinarias, buscando reducir el rezago judicial pero además enfocarse en las ventajas, que son muchas, de la aplicación de estos métodos, en particular del procedimiento de mediación.

2.2.3.1.2. Reglas Generales.

Tenemos que comprender que la mediación no es un proceso, al igual que no es una terapia, ya que mediar es interceder, estar en medio de otros, tomar un término medio entre dos extremos, por ello la mediación es un mecanismo jurídico de solución de conflictos en el cual un tercero se interpone entre los contendientes procurando su reconciliación mediante su asistencia en la obtención de un acuerdo a través de un procedimiento flexible e informal.

La mediación es multidisciplinaria y requiere en su desarrollo de la aplicación de elementos no sólo jurídicos, sino también fundamentalmente psicológicos de ahí que dentro de las técnicas psicológicas de la mediación siempre sea conveniente contemplar la creación de un clima positivo, la interrogación cuidadosa, la afirmación para reconducir el diálogo, la dirección activa de entrevistas, la escucha activa, la relación positiva, la descarga de comportamientos no deseables, la confrontación de incoherencias, la facilitación de información, tener presente cuales son las formas o medios en que se puede aplicar la reparación, restitución o rehabilitación del daño causado.

Ahora bien, para el éxito de la mediación se establece una serie de principios que delimitan su ámbito de aplicación, su organización y estructura fijando los pasos en el procedimiento de mediación, así como las condiciones para llevar a cabo la función de mediador; la promoción y el acceso a la mediación, mediante la configuración de programas, medidas necesarias para permitir a las partes el acceso a la mediación

La gran bondad que subyace debajo del procedimiento de mediación es que son las partes las protagonistas de la solución, lo que hace que se crean lo convenido y con ello que cumplan por convicción y no por coacción.

Expuesto lo anterior, señalaremos y explicaremos brevemente cuales son los principios rectores del procedimiento de mediación, entendiendo que estos rigen la procedencia de la mediación si se presenta en las materias civil, mercantil, familiar, penal y en materia de justicia para adolescentes, en este sentido, y en atención a lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal son principios rectores del procedimiento de mediación:

Artículo 36. Son principios rectores de los servicios de mediación a cargo del Centro y de los Mediadores, los siguientes:

I. Voluntariedad: La participación de los particulares en la mediación deberá ser por propia decisión, libre y auténtica;

Señala *Fierro Ferráez* que “La participación de los mediados en el procedimiento de la mediación debe ser por su propia decisión y no por obligación.”⁶⁷

Es claro, como lo hemos venido aduciendo, que el principio rector de la mediación es la voluntad de las partes, sin este deseo se estaría dañando no solo el procedimiento, si no también y resulta aún más importante a los intereses de las partes que acuden a él.

II. Confidencialidad: La información generada por las partes durante la mediación no podrá ser divulgada;

⁶⁷ FIERRO FERRÁEZ, Ana Elena. Manejo de Conflictos y mediación. Primera reimpresión, Oxford, México, 2010, p. 28.

Afirma *Fierro Ferráez* que “lo tratado en la mediación no podrá ser divulgado por el mediador, a excepción de los casos en los que la información se refiera a un ilícito penal y que la legislación correspondiente lo señale”⁶⁸ además “los participantes también quedan sujetos a la confidencialidad,”⁶⁹ salvo acuerdo en contrario.

Resulta sumamente importante para las partes que su información no sea revelada, sea por las características de la controversia, o bien por el pacto que se ha firmado de privacidad de la información.

III. Flexibilidad: La mediación carecerá de toda forma rígida, ya que parte de la voluntad de los mediados;

Señala la autora en cita que “el procedimiento de mediación se desarrolla sin formalidades y se adapta a las necesidades de los participantes, evitara además sujetarse a formas o solemnidades rígidas.”⁷⁰

Al ser un procedimiento donde reviste la autocomposición asistida, es incuestionable que no se regirá por las directrices exclusivamente legales y dará la oportunidad a las partes de disponer de una amplia gama de posibilidades de resolver su controversia.

IV. Neutralidad: Los Mediadores que conduzcan la mediación deberán mantener a ésta exenta de juicios, opiniones y prejuicios propios respecto de los mediados, que puedan influir en la toma de decisiones;

⁶⁸ *Ibidem* p. 29

⁶⁹ *idem*.

⁷⁰ *Ídem*.

Aduce la citada que “el mediador debe mantener una postura y mentalidad de no ceder a sus propias inclinaciones o preferencias durante todo el procedimiento de mediación debiendo abstenerse de emitir juicios u opiniones sobre los asuntos tratados y respetar las decisiones tomadas.”⁷¹

El mediador se limitara conducir el procedimiento facilitara el dialogo y el entendimiento entre las partes para lograr una solución.

V. Imparcialidad: Los Mediadores que conduzcan la mediación deberán mantener a ésta libre de favoritismos, inclinaciones o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas a alguno de los mediados;

Señala *Fierro Ferráez* que “el mediador actuara libre de favoritismos, prejuicios o rituales, tratando a los mediados con absoluta objetividad, sin hacer diferencia alguna.”⁷²

Principio básico de todo procedimiento que busca impartir justicia, si no hay imparcialidad no se podría hablar de solución pues al inclinarse a favor de alguna de las partes se estaría trasgrediendo los derechos de aquella que no sea favorecida.

VI. Equidad: Los Mediadores propiciarán condiciones de equilibrio entre los mediados, para obtener acuerdos recíprocamente satisfactorios;

⁷¹ *Ídem.*

⁷² *Ídem.*

Fierro Ferráez nos indica que “el mediador debe procurar que el acuerdo al que lleguen los mediados sea comprendido por éstos y que lo perciban justo y duradero, así pues, habrán de generarse condiciones de igualdad a fin de que los mediados logren acuerdos benéficos para ambos.”⁷³

El mediador debe gestionar y conducir de tal manera el procedimiento de mediación que deberá lograr un acuerdo equitativo, pues recordemos que la mediación es un procedimiento no contencioso donde la figura adversarial quedo superada por la solución amigable y benéfica de la controversia.

VII. Legalidad: La mediación tendrá como límites la voluntad de las partes, la ley, la moral y las buenas costumbres, y

Nos indica la autora en cita que “sólo pueden ser objeto de mediación los conflictos derivados de los derechos que se encuentren dentro de la libre disposición de los mediados.”⁷⁴

No podrá sostenerse ningún acuerdo que este viciado por falta de voluntad de las partes, sea contradictorio a las leyes o a las buenas costumbres.

VIII. Economía: El procedimiento deberá implicar el mínimo de gastos, tiempo y desgaste personal.

La rapidez de la mediación es una de sus principales características, puede desarrollarse en dos o tres audiencias en las cuales las partes muy probablemente logren avenir sus diferencias para llegar a una solución lo más pronto posible, situación que en la vía contenciosa es poco probable que

⁷³ *Ibidem.* p.30.

⁷⁴ *Ídem.*

sucediera elevando a comparación de la mediación, los tiempos y los costos para las partes.⁷⁵

2.2.3.1.3. Procedimiento.

De acuerdo a la fracción tercera de artículo 35 en relación con los artículos 64, 65 y 66 del Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el procedimiento de mediación familiar se actualizará en los siguientes casos; no sin antes apuntar que el procedimiento de mediación llevado a cabo en el Distrito Federal es el mismo para cualquiera de sus formas previstas sea familiar, civil, penal, mercantil y justicia para adolescentes, es importante también decir que la forma y práctica del procedimiento atenderá a su materia en sí y más aun a la particularidad del evento, es decir, no podrá el mediador asumir la misma postura por ejemplo, para un asunto familiar en uno donde se dirimen cuestiones meramente mercantiles, cosa que sería difícil que sucediera, pues además cada área tiene a sus profesionistas especializados, a menos que sea llamado como co-mediador este u aquel, no tendrían por qué intervenir en el procedimiento que no es de su materia.

Ahora bien, como ya mencionamos el procedimiento es el mismo para cualquier tipo de asunto, más, dependerá de la materia de que trate la forma en que el mediador llevara el asunto; en este supuesto y por ser materia primordial de este estudio, tendremos que ubicarlo, por supuesto, en situaciones de carácter meramente familiar. Así pues, el procedimiento de mediación familiar encuentra su fundamento en la fracción III de artículo 35 del Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que en la parte conducente dice:

⁷⁵ Vid. GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier, *et al.* Op. cit. p. 97.

Artículo 35. La mediación procederá en los siguientes supuestos:

I.....

II.....

III. En materia familiar, cuando las controversias deriven de las relaciones entre las personas que se encuentren unidas en matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia o, aun cuando no se encuentren en dichos supuestos, tengan hijos en común; entre personas unidas por algún lazo de parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil; así como los que surjan de esas relaciones con terceros;

IV.....

V.....

Como todo procedimiento regulado por la ley, la mediación familiar reviste de ciertas características, etapas, figuras, vías y formas para acudir a esta, así pues, el Reglamento del Centro en sus artículos 36 al 60 nos da la pauta para saber cómo se desarrollara el procedimiento de mediación familiar y como acudir a esta, además claro de quienes intervendrán en ella, la conducta que deberán mantener, el convenio al que se puede llegar las sanciones que se pueden imponer y las reglas a las cuales deben someterse los mediados, entre otras particularidades que están al alcance de todos; en este sentido, nos dimos a la tarea de explicar solamente el procedimiento de mediación pero por cuanto hace a las etapas reconocidas dentro del procedimiento en sí, dejando en obvia de lo pertinente del estudio los periodos de solicitud de información y servicios de premediación; de la presentación de la solicitud y sus formas; de la Información y orientación brindada por el Centro; de la vía adecuada para conocer del conflicto; de la radicación del asunto en el Centro; de la invitación a

las partes involucradas para resolver su controversia por esta vía; de la aceptación para participar en el procedimiento y las consecuencias si el invitado se niega o es omiso; de la aceptación de invitado al procedimiento de mediación; de los diferimientos de la sesión inicial y sus consecuencias; de la aceptación del mediador para llevar el procedimiento; del objeto y alcance de la mediación y los motivos por los cuales se puede dar por terminada; de las obligaciones que deberán observar los mediados; de la recusación del mediador o el co-mediador; de la duración y el máximo de sesiones; de la Co-mediación; de la participación de expertos en cualquier profesión, ciencia u oficio; de la prohibición de usar la información obtenida en el procedimiento de mediación; de la terminación del procedimiento de mediación; de los convenios a los que llegan las partes.

Al ser la mediación, sea cual fuere la materia que se trate, un procedimiento autónomo se encontrara dividido por etapas, las cuales coadyuvaran con figuras creadas dentro del mismo procedimiento incluso antes de iniciado este; es por ello que debemos hacer mención de estas figuras, de tal suerte que el lector distinga cuales son, y por supuesto a que se refieren cada una de ellas.

Hablemos en primer término de la pre-mediación que no es otra cosa que la sesión informativa previa en la que las personas interesadas son orientadas sobre las ventajas, principios y características de la mediación y para valorar si la controversia que se plantea es susceptible de ser solucionada mediante este procedimiento o, en caso contrario, sugerir las instancias pertinentes.

En un segundo supuesto nos encontramos con la co-mediación que atiende al procedimiento complementario de la mediación, con el cual se enriquece ésta, a partir de la intervención de otro u otros mediadores; esta figura suele presentarse durante la tercera etapa del procedimiento de mediación, cuando el mediador considera pertinente auxiliarse ya sea de otro mediador o bien por

la naturaleza o complejidad del asunto de algún profesional, especialista o perito, con el fin de enriquecer el procedimiento a favor de las partes.

Por último señalaremos la figura de la re-mediación que es un procedimiento posterior a la mediación, que se utiliza cuando el convenio alcanzado en ésta se ha incumplido parcial o totalmente, o cuando surgen nuevas circunstancias que hacen necesario someter el asunto nuevamente a mediación.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley de Justicia Alternativa el procedimiento de mediación se realizará a través de sesiones grupales e individuales; ambas atenderán a la facilidad o no de encumbrar el diálogo entre las partes, es decir, si por las características o la relación entre las partes, hace muy complicada la o las sesiones sea por los constantes roces o por la postura negativa de una de las partes, el mediador o alguno de los mediados pueden sugerir las sesiones privadas de tal suerte que en ellas se puedan escuchar a las partes por separado para así tratar de facilitar el flujo del dialogo y acercarse al punto medular del problema, superando las tensiones y retomando el camino hacia la negociación.

Expuesto lo anterior y atendiendo a la división que realiza el artículo 50 del Reglamento, nos corresponde en este punto señalar y explicar cuáles son las etapas del procedimiento de mediación en materia familiar:

I. Inicial que comprende cinco momentos a saber:

a) Encuentro entre el mediador y sus mediados; b) Recordatorio y firma de las Reglas de la mediación; c) Indicación de las formas y supuestos de terminación de la mediación; d) Firma del convenio de confidencialidad; y e) Narración del conflicto.

Señalan algunos autores como *Fierro Ferráez* que gran parte del éxito que tenga una mediación depende de la etapa introductoria, la presentación será el primer contacto entre el mediador y los mediados, éste último deberá ser muy sutil al presentarse, deberá crear empatía con los participantes. En esta tesitura se empezaran a lograr los primeros acuerdos.⁷⁶

En esta etapa el mediador inicia el procedimiento, siempre conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Justicia Alternativa, así pues en la primera sesión dará lectura al formato acuerdo de aceptación del servicio de mediación y al formato convenio de confidencialidad y explicara a los mediados, tanto su contenido, como la necesidad y conveniencia de suscribirlos, se acordara como se desarrollaran las sesiones los días y horarios.

Durante la primera sesión, el mediador deberá recordar a los mediados el objeto y alcance de la mediación así como las reglas que deberán acatar los mediados en el transcurso del procedimiento, les hará saber también cual será su participación en dicho procedimiento, aclarara sus dudas y facilitara el dialogo con los mediados para que estos de manera adecuada narren los hechos controvertidos.

Les informará de la posibilidad de dar por terminada la mediación en cualquier momento, si así conviene a los mediados o si el mediador detecta alguno de los supuestos señalados en el artículo 47 de dicho Reglamento que en lo conducente señala:

Artículo 47. Durante la primera sesión, el mediador deberá recordar a los mediados el objeto y alcance de la mediación,

⁷⁶ *Vid.* FIERRO FERRÁEZ, Ana Elena. Manejo de Conflictos y mediación, Oxford, México, 2010, pp. 68-69.

celebrará con ellos el convenio de confidencialidad correspondiente, les informará de la posibilidad de dar por terminada la mediación, si así conviene a los mediados o si el mediador detecta que se da alguna de las circunstancias siguientes:

I. Cuando aprecie incumplimiento a las Reglas para conducirse en la mediación a que se refiere el artículo siguiente, por parte de alguno de los mediados

II. Cuando aprecie falta de colaboración en uno o ambos mediados;

III. Cuando advierta que uno o ambos mediados faltan a más de dos sesiones consecutivas, sin justificación;

IV. Cuando la mediación se vuelva inútil o impracticable para la finalidad perseguida, y

V. Cuando alguno de los mediados o ambos lo soliciten.

Tras la exposición de los motivos que los llevaron a aceptar la mediación y de las particularidades de su conflicto, los mediados y el Mediador determinarán la agenda para establecer la temática a trabajar, la periodicidad de las sesiones y la fecha y hora para la siguiente sesión.

II. Análisis del caso y construcción de la agenda, que comprende los momentos de:

a) Identificación de los puntos en conflicto; b) Reconocimiento de la corresponsabilidad; c) Identificación de los intereses controvertidos y de las necesidades reales generadoras del conflicto; d) Atención del aspecto

emocional de los mediados; e) Listado de los temas materia de la mediación; y f) Atención de los temas de la agenda.

Señala la autora en cita que en esta etapa “el mediador debe poner en práctica todas las herramientas y conocimientos necesarios para que los participantes puedan abrir los canales de comunicación. Es en ella donde el mediador conoce el conflicto, las posiciones y los intereses de los participantes.”⁷⁷

El propósito de esta etapa es conocer los elementos del conflicto y tratar de identificarlos, atento a ello el mediador deberá entender el conflicto y recabar información sobre él para poder identificar cual o cuales son realmente los problemas y no un síntoma de lo que verdaderamente les molesta a los participantes.

Así las cosas, una vez identificados y determinados los temas que deberán discutirse, el mediador deberá confirmar que son todos los temas que cargan las partes, para proceder a analizar uno por uno.

III. Construcción de soluciones:

a) Aportación de alternativas; b) Evaluación y selección de alternativas de solución; y c) Construcción de acuerdos;

Afirma Fierro Ferráez aduce que la construcción de soluciones “consiste en hacer que los participantes, por medio de una “lluvia de ideas” propongan las posibles soluciones al conflicto. Cada participante plantea lo que considere

⁷⁷ FIERRO FERRÁEZ, Ana Elena. Manejo de Conflictos y mediación, Oxford, México, 2010, p. 71.

conveniente, sin importar si sus propuestas son buenas, malas, viables o imposibles de cumplir.”⁷⁸

En esta etapa el mediador ayudara a los participantes a pensar en todas las opciones posibles para solucionar el conflicto. Tomaran en cuenta varias ideas, pero se cuidara que los participantes no traten de evaluarlas al momento, el sentido de dicha jugada es tener al final un amplio número de posibilidades y nos descartarlas desde un principio.

El profesional tratará de lograr un ambiente positivo, de trabajo en equipo y de cooperación entre los participantes, destacara el progreso que las partes han logrado.

Al tomar varias ideas en cuenta y al lograr que los participantes traten de evaluar al final de la lluvia de ideas la que más convenga a ambas partes, es decir, un consenso, en este sentido, podemos avanzar en la construcción de acuerdos, recordemos que la finalidad de este procedimiento es ganar-ganar, pues si se inclina a favor de alguna de las partes estaríamos trasgrediendo sus principios fundamentales.

Es importante señalar también que en esta etapa el mediador puede auxiliarse de otros profesionistas, sean mediadores o profesionales en alguna ciencia, técnica u oficio.

IV. Final:

a) Revisión y consenso de acuerdos; y b) Elaboración del convenio y, en su caso, firma del que adopte la forma escrita.

⁷⁸ *Ibidem.* p. 81.

Señala Fierro Ferráez que “esta etapa no siempre forma parte del proceso de mediación, ya que se llega a ella sólo si los participantes logran acordar una solución. El acuerdo concluye y concreta el proceso de la mediación.”⁷⁹

Una vez evaluada la viabilidad de las diferentes opciones analizadas anteriormente, se tendrá que llegar a elegir una o bien aquellas que logren el mejor beneficio para las partes, llegando pues, a un consenso en donde ambas partes tendrán que hacerse concesiones recíprocas que plasmaran en un convenio.

En términos generales el acuerdo deberá, por lo menos, cumplir las siguientes funciones:

- Resolver el conflicto inmediato.
- Cubrir todos los temas que se hayan suscitado entre los participantes y que alcanzaron un acuerdo.
- Referirse a los participantes, tanto los presentes como los ausentes.
- Evitar que se susciten conflictos similares en el futuro.
- Asegurar que el acuerdo sea realista y satisfaga a todos los participantes.
- Aseverar clara y sucintamente lo que cada participante debe hacer, cuándo y cómo debe hacerlo (con especificación de cantidades, fechas y acciones).
- Evitar términos no cuantificables como razonable, adecuado o frecuentemente.

⁷⁹ *Ibidem.* p. 93.

- Incluir planes de contingencia si el acuerdo no resulta, si necesita modificarse o negociarse nuevamente.

Es indispensable que conozcamos los requisitos y consecuencias que traerá el convenio signado por las partes, es por ello que creemos de lo más conveniente transcribir el artículo 57 del Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 57. Los acuerdos legales a los que lleguen los mediados se harán constar en un convenio que en su redacción deberá observar las formalidades y requisitos siguientes:

- I. Lugar y fecha de celebración;
- II. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de cada uno de los mediados;
- III. En el caso de las personas morales se acompañará como anexo el original o copia certificada del documento público con el que el apoderado o representante legal del mediado acreditó su personalidad;
- IV. Los antecedentes del conflicto entre los mediados que los llevaron a utilizar la mediación;
- V. Un capítulo de declaraciones, si los mediados lo estiman conveniente;
- VI. Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieren acordado los mediados; así como el lugar, la forma y el tiempo en que estas deberán cumplirse;
- VII. Las huellas dactilares y las firmas, en su caso, de los mediados, y

VIII. Nombre del mediador público y nombre y firma del Director General o Director o Subdirector de Mediación actuante, para hacer constar que da fe de la celebración del convenio, así como el sello del Centro.

El convenio se redactará al menos por triplicado, se entregará un ejemplar a cada una de las partes y se conservará uno en el archivo del Centro.

Así mismo, estas serán algunas de las consecuencias del convenio signado por las partes:

Artículo 58. El convenio celebrado entre los mediados ante la fe pública del Director General o del Director o Subdirector de Mediación actuante, con las formalidades que señala la ley, tendrá fuerza de cosa juzgada, será válido y exigible en sus términos.

La suscripción de convenios de mediación podrá ser con la comparecencia del Director General o de un Director o Subdirector de Mediación de manera personal o por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que permita al Director General o Director o Subdirector actuante asegurarse de la identidad de los mediados.

El convenio traerá aparejada ejecución para su exigibilidad en vía de apremio ante los juzgados y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. La negativa del órgano jurisdiccional para su ejecución será causa de responsabilidad administrativa, excepto cuando el convenio adolezca de alguno de los

requisitos señalados en los artículos 35 de la Ley y 57 del Reglamento.

Surtirán el mismo efecto los convenios emanados de procedimientos conducidos por secretarios actuarios y mediadores privados certificados por el Tribunal que sean celebrados con las formalidades que señala la Ley, y sean debidamente registrados ante el Centro en los términos previstos por la misma, este Reglamento y las Reglas, según corresponda.

En el supuesto de incumplimiento del convenio en materia penal, quedarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.

Es tiempo de hacer una brevísima pausa antes de llegar al concepto de mediación familiar y señalar algunos de los tipos de mediación que suelen presentarse.

2.2.3.1.4. Tipos de mediación.

Iniciaremos con la **mediación comunitaria**, que consiste en aplicar la técnica para resolver los problemas comunitarios. Lo anterior significa un sinnúmero de partes con una problemática común. Esto se traduce en que cierta cantidad de personas viva en paz, ya que ellas resuelven sus problemas vecinales, aprendiendo a respetar sus diferencias y alcanzar una buena disposición para colaborar.⁸⁰

⁸⁰ Vid. GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier, *et al.* Op. cit. p.90

Mediación multicultural, se destaca por que se presenta en zonas o países donde coexisten diversas razas o culturas que presentan costumbres o raíces diferentes.⁸¹

Mediación judicial, provocada por el sistema judicial, que buscan dentro de su procedimiento incidir directamente en la efectividad de la resolución a la que se debe llegar en el asunto controvertido, facilitando la solución judicial impuesta a las partes.⁸²

Mediación en las organizaciones o empresas, es aquella que se presenta en el plano empresarial y en relación con sus actividades, es decir, aquella que atiende los problemas suscitados entre las empresas y sus clientes.⁸³

Mediación penal, tendrá por objeto la solución de las controversias entre particulares, ya sean personas físicas o morales, originadas por la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, siempre que se persiga por querrela de parte ofendida; así como en delitos perseguibles de oficio que no sean considerados graves, en este último caso únicamente en cuanto a la reparación del daño, así lo establece el artículo 67 del Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Mediación civil o mercantil, tendrá por objeto solucionar o prevenir conflictos que provengan de relaciones de naturaleza civil o mercantil entre particulares, ya sean personas físicas o morales, en tanto no involucren cuestiones de derecho familiar, se trate de derechos disponibles, que no transgredan el orden

⁸¹ *Vid. Ibidem.* p. 91.

⁸² *Vid. Ídem.*

⁸³ *Vid. Ídem.*

público, ni afecten derechos de terceros, así lo establece el artículo 61 del Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mediación en materia de Justicia para Adolescentes, se realizará en el marco de la justicia restaurativa teniendo por objeto la solución de las controversias originadas por las conductas tipificadas como delitos considerados no graves en las leyes penales, ejecutadas por personas mayores de doce y menores de dieciocho años de edad, así lo establece el artículo 70 del Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

2.2.3.1.4.1. Familiar.

La aplicación de la mediación en la materia familiar es quizá la muestra más proclive de la aceptación de este medio alternativo de solución de conflictos en nuestro sistema legal, con poco más de dos décadas en nuestro país y cerca de doce años de aplicación en nuestra ciudad sólo nos resta decir que la mediación familiar llegó para quedarse.

La mediación familiar puede definirse como el método alternativo de solución de conflictos que trata las relaciones derivadas de la materia familiar en busca de una atención adecuada y eficaz para cada uno de los miembros que son parte, así como provocar en los participantes decisiones que los lleven a tomar la mejor solución posible para atender su controversia.

Debemos comprender que no es del todo posible dar una definición de mediación familiar, puesto que esta definición atenderá, por supuesto, a la materia que se esté tratando en procedimiento, por ello resulta meramente aclaratoria esta definición.

Para ahondar más en el tema y de acuerdo a lo señalado por *Javier Escrivá-Ivaris* quien es citado por *Gorjón y Steele*, señala que “la mediación familiar no es supervisión, ni es control, antes bien es impulso y moderación de la negociación entre dos en conflicto. La mediación es solo una estrategia, una voz en el concierto de la auto organización familiar. Por lo mismo, el recurso de la mediación por parte de los cónyuges supone transitar del recurso de la vía judicial a un espacio comunicativo, el cual permitirá recuperar el consenso de la auto organización familiar.”⁸⁴

La mediación familiar desde un punto de vista social trata de acercar a las partes, un acercamiento que difícilmente se lograría en una controversia judicial, pues la silueta del beneficio a costa de la confrontación donde se ve perder al otro está siempre presente ya que ninguna de las partes involucradas quiere perder. En el caso de la mediación familiar paso lo contrario pues mas allá de la solución impuesta por un tercero en el supuesto de una controversia sometida a un juez, en la mediación son las partes que bajo el más amplio sentido de responsabilidad y voluntad se acercan y asumen que ellos son los actores principales del problema y que solo ellos podrán darle la solución.

Dentro de los principales objetivos que la mediación familiar busca resolver encontramos los siguientes:

- Derecho a los alimentos.
- Derecho de mantener una relación cercana y directa con los hijos y padres separados y viceversa.

⁸⁴ GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier, *et al.* Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, primera edición, Oxford University Press México, S.A. de C.V., México 2008. p. 129.

- Derecho a que los menores crezcan al lado del padre más adecuado de acuerdo a su desarrollo físico, mental, emocional.
- Todos los conflictos que se susciten derivados de las sucesiones.
- Aquellos que provengan de crisis familiares.
- El cuidado de la familia.
- Los derivados de la Filiación.⁸⁵

Las ventajas que ofrece la mediación familiar si es bien llevada por las partes que intervienen, representan una gama sumamente amplia en comparación de las que se ofrecen por medio de la resolución de conflictos por la vía judicial, podemos destacar las siguientes:

- Ampliación de la solución. No nos encontraremos con un procedimiento meramente legal, la mediación es incluyente y destina su procedimiento también a mas ámbitos como lo son el emocional y psicológico. Por la vía judicial es complicado atender adecuadamente estos aspectos.
- Mantenimiento de las relaciones futuras. La estructura judicial es una vía sobre todo de mecanismos contrarios en los que las partes fungen como eso, partes contrarias. En cambio, en la mediación las personas partes de un estatus de convivencia y dialogo donde no se hace evidente la figura de la confrontación.
- Confidencialidad. Se resguarda su privacidad.
- Celeridad. Las características de la mediación hacen de esta una vía rápida en la solución de conflictos.
- Resultados permanentes. Los acuerdos a que llegan las partes tienen la calidad de exigibilidad y garantía de acuerdo permanente.
- Economía. Las partes se ven menos afectadas en su patrimonio.⁸⁶

⁸⁵ Vid. *Ibidem*. pp. 132-133.

El gran auge a nivel local e internacional de los métodos alternos de solución de conflictos atiende, en primer término, a las diversas posturas que los países y Estados mexicanos han tomado respecto de los derechos humanos. Esta reciente iniciativa pretende, por lo menos en la legislación nacional, ofrecer a estos equivalentes jurisdiccionales como un homólogo del derecho humano de impartición de justicia al que todo hombre debe tener acceso mediante la creación de tribunales facultados para ello.

Punto aparte resultan los beneficios o resultados que traen aparejada la utilización de estos métodos en un sistema legal, la ampliación de la solución, la humanización de los que ahí intervienen, la economía son solo algunos de estos factores.

⁸⁶ *Ibidem.* p.133.

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR.

En los capítulos previos hemos venido analizando la evolución y alcances de la mediación familiar como método alternativo de solución de conflictos al ofrecido por la vía jurisdiccional brindada por los tribunales establecidos en México. Se ha analizado dicha figura desde su marco conceptual y hasta las fuentes y vertientes tanto nacionales como internacionales que la hicieron llegar a la legislación nacional, abarcando estas, todos aquellos factores históricos, humanos, legales y sociales que sirvieron de influencia. Ahora bien, la mediación familiar como parte de los llamados equivalentes jurisdiccionales al ser integrado al sistema legal mexicano tuvo que regularse, es decir, al ser arropado por la legislación nacional como parte del sistema de justicia y legalidad que el constituyente mexicano a través de los tribunales investidos de la facultad para ello, ofrece y aplica y con fundamento y motivación en la actualización de los sistemas de justicia, el legislador tuvo a bien incluir a la mediación familiar como un método diverso al que los justiciables pueden acudir, si así lo desean, para resolver sus conflictos en un plano más humano, a nuestro parecer, que el jurisdiccional.

Dicho lo anterior es indispensable conocer cómo fue que se reguló la mediación en el sistema legal mexicano, para ello el presente capítulo se encargará de ilustrarnos cuáles son aquellas legislaciones y sus artículos que regulan a la mediación familiar como método alternativo de solución de conflictos, y que hacen posible la aplicación de la mediación en el sistema legal mexicano.

A manera de jerarquización, los siguientes artículos son, dentro de nuestro estudio el fundamento legal o marco jurídico de la mediación familiar en el Distrito Federal.

3.1.CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La mediación encuentra su fundamento Constitucional en los artículos 17 párrafo cuarto, y el artículo 18 párrafo sexto.

Ahora bien, el artículo 17 Constitucional señala:

Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

Ello obedece en primer término a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2008 en donde se establece que los Estados y el Distrito Federal en sus respectivas leyes ordinarias deberán prever mecanismos alternativos de solución de controversias, como una garantía, siendo esto un gran avance en virtud de ser una medida eficaz para la reducción de conflictos llevados al sistema jurisdiccional evitando que todos éstos tengan necesariamente un juicio.

Se incorpora una justicia restaurativa y no retributiva ya que existen un sin fin de medios auxiliares como: la mediación, la conciliación, el arbitraje, los acuerdos preparatorios, los juicios abreviados, los acuerdos reparatorios y la suspensión del procedimiento a prueba, entre otros.

Esta reforma se debe en gran medida al sistema interamericano previsto por la Convención Americana de Derechos Humanos.

Es por ello que el legislador, a través de esta reforma, al elevar a los métodos alternativos de solución de controversias a rango constitucional como parte de los derechos humanos que consagra, impulsó la creación e incorporación en la legislación de estas opciones alternas de solución de controversias, como derecho fundamental a tener acceso a la impartición de justicia de forma pronta, expedita y gratuita.

En seguimiento al estudio planteado corresponde analizar el artículo 18 Constitucional, en específico su párrafo sexto, en virtud de lo cual, hemos transcrito dicho artículo para pronta referencia:

Art. 18.- Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de

su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y

tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las

comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Ante la preocupación del Estado Mexicano por tutelar los derechos de los adolescentes se reformó de manera sustancial este artículo, creando “un sistema de protección integral de los derechos de menores lo que originó la creación del sistema de justicia, el cual quedó sustentado constitucionalmente en los numerales 4º y 18. El primero de ellos recoge precisamente los postulados de protección integral de derechos fundamentales, pues establece que los niños, niñas y adolescentes tienen necesidades básicas de alimentación, salud, de educación y de sano esparcimiento en un marco de pleno desarrollo integral respetando esencialmente su dignidad y además el pleno ejercicio de sus derechos humanos; el segundo, establece propiamente las bases del sistema de justicia para adolescentes a nivel Federal, Estatal y del Distrito Federal.”⁸⁷

Ahora bien, en atención a lo señalado por el párrafo cuarto del artículo 18 de la Constitución, “se ordena a la Federación a los Estados y al Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias el establecimiento de un “sistema integral de justicia para adolescentes”, que será aplicable a aquellas personas que tengan entre doce y menos de dieciocho años cumplidos, cuando éstas realicen una conducta tipificada como delito por las leyes penales, en el que se

⁸⁷ SÁNCHEZ CORDERO, Olga. INTRODUCCIÓN A LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL. Conferencia, México, D.F. pp.7-8.

garanticen los derechos fundamentales que reconoce nuestra Carta Magna para todo individuo.”⁸⁸

Al respecto, el legislador en virtud de la necesidad imperiosa de ofrecer y apoyar otras formas de solución de conflictos, que pueden impactar, en materia de justicia para adolescentes, reformó el artículo 18 Constitucional para incluir en estos supuestos la posibilidad de solución por alguna forma alternativa de justicia.

3.2. ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

De acuerdo con el artículo primero del citado Estatuto las disposiciones contenidas en él, son de orden público e interés general y son norma fundamental de organización y funcionamiento del gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien y en atención a lo señalado por el Manual de Organización del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que hace referencia dentro de sus páginas al marco jurídico de los sistemas alternos ofrecidos por el Centro, entendiéndose por éstos el procedimiento de mediación, y derivado de la lectura del Estatuto mencionado y en esencia y en lo que interesa del artículo 83 párrafo quinto del multicitado Estatuto al que hace referencia dicho Manual; se desprenden las facultades del Consejo⁸⁹ para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

⁸⁸ *Ídem.*

⁸⁹ La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Suponemos entonces, que al hacer referencia dentro del marco jurídico a dicho artículo, estamos hablando de la creación del Centro de Justicia Alternativa como una dependencia del Tribunal que cuenta con autonomía técnica y de gestión, ello en atención a que el primero de abril de dos mil tres, se promulgaron las reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, entre las que destaca la modificación al artículo 200, que faculta al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal a "... expedir acuerdos generales... para el desarrollo de programas de soluciones alternativas de controversias. ..."

3.3.LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

De acuerdo al marco jurídico disponible en el Manual de Organización del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal los siguientes, son los artículos referentes a la mediación en materia familiar.

TITULO OCTAVO

De las Dependencias del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

CAPÍTULO XIII

Del Centro de Justicia Alternativa

Artículo 186 Bis. El Centro de Justicia Alternativa es una dependencia del Tribunal que cuenta con autonomía técnica y de gestión, y se instituye para administrar y substanciar los métodos alternos de solución de controversias, particularmente la mediación, para la atención de los conflictos de naturaleza

civil, mercantil, familiar o penal, entre particulares, así como para su desarrollo.

Podemos decir de dicho artículo, que el legislador hace referencia a las materias que serán conocidas en el Centro de Justicia Alternativa, de las que se destacan los asuntos derivados de la materia familiar y la manera en que se substanciará.

TITULO DÉCIMO

Del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal

CAPÍTULO I

Artículo 200, párrafo primero: El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones y para el desarrollo de programas de soluciones alternativas de controversias. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional.

El primero de abril de 2003, se promulgaron las reformas a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, entre las que destaca la modificación al artículo 200, que faculta al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal a expedir acuerdos generales para el desarrollo de programas de soluciones alternativas de controversias.

3.4.LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Esta ley reglamenta la aplicación de los métodos alternos de solución de conflictos a través de su artículo primero:

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Distrito Federal, y tienen como propósito reglamentar el párrafo cuarto del artículo 17 y el párrafo sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y regular la mediación como método de gestión de conflictos para la solución de controversias entre particulares cuando éstas recaigan sobre derechos de los cuales pueden aquellos disponer libremente, sin afectar el orden público, basado en la autocomposición asistida.

Consideramos que este artículo debe aparecer en el marco jurídico de la mediación familiar, porque cimienta las bases del procedimiento de mediación y en general de los métodos alternos de solución de conflictos, no sólo por cuanto hace a la jurisdicción del Distrito Federal, sino de todos los Estados que ya pueden aplicar estos métodos o bien aquellos que lo deseen incorporar a su sistema legal.

Por cuanto hace al artículo 4 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal tenemos que:

Artículo 4. La mediación procederá de la voluntad mutua de los particulares de someterse a ella para solucionar una controversia común. Los jueces del Distrito Federal podrán, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable,

ordenar a los particulares que acudan al Centro para intentar solucionar sus controversias a través de la mediación.

Sin duda en este artículo el legislador quiso plasmar uno de los principios básicos de los que está investido el procedimiento de mediación, la voluntad de las partes para acudir a ella. En un segundo momento, hace referencia a la obligatoriedad, en los asuntos que así lo permitan, de los particulares para acudir a este procedimiento previo el estudio de dicha posibilidad por el Juez de los autos.

Deseamos hacer un paréntesis breve con respecto a la última situación planteada, pues como parte del presente estudio el análisis exegético de tales artículos corresponde a este capítulo, por lo tanto, corresponderá en este momento, señalar que no estamos del todo de acuerdo cuando se imprime ***“...Los jueces del Distrito Federal podrán, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable, ordenar a los particulares que acudan al Centro para intentar solucionar sus controversias a través de la mediación.”*** Pues no sabemos realmente el sentido que quiso dársele a estas líneas, es decir, puede atender desde un punto de vista objetivo a la viabilidad del asunto para ser tratado por este procedimiento, en consecuencia el juez atendiendo a su libre arbitrio y a lo que señale la ley puede remitir el asunto a dicha instancia, o bien en un segundo supuesto, al ordenamiento constitucional de hacer del conocimiento de dicho procedimiento a las partes. Sea cual sea su interpretación, a nuestro parecer dicho artículo es omiso al dejar una interpretación muy general de su texto.

Corresponde en este momento apuntar lo señalado en el artículo 5 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Artículo 5. La mediación procederá en los siguientes supuestos:

I.....

II.....

III. En materia familiar, las controversias que deriven de las relaciones entre las personas que se encuentren unidas en matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia o, aun cuando no se encuentren en dichos supuestos, tengan hijos en común; entre personas unidas por algún lazo de parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil; así como los que surjan de esas relaciones con terceros.

IV.....

V.....

El legislador materializó los supuestos en los que es procedente la mediación familiar señalando los que se han apuntado, si bien lo hace de manera muy general, debemos entender por lo señalado en el artículo primero de dicha Ley que serán todos los mencionados siempre y cuando no se trate de controversias entre particulares cuando éstas recaigan sobre derechos de los cuales no pueden aquellos disponer libremente y además no afecten el orden público. El ejemplo más claro y que más nos sirve por la composición de nuestra tesis es el divorcio, la ruptura del vínculo matrimonial o su nulidad, no son mediables, ya que la preservación o ruptura del vínculo conyugal es reserva legal y por lo tanto de la exclusiva jurisdicción del juez.

Señala el artículo 6 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

Artículo 6. La mediación es independiente a la jurisdicción ordinaria y tiene como propósito auxiliarla.

Los jueces, en materia civil, familiar, penal y de justicia para adolescentes deberán hacer saber a las partes la existencia de

la mediación como forma alternativa de solución, en los términos de esta ley.

El ministerio público estará facultado para informar sobre las peculiaridades de la mediación y orientar a los particulares en cuanto a las ventajas de acudir a la misma para alcanzar una solución económica, rápida y satisfactoria a sus controversias.

De la lectura del artículo anterior se puede observar la división que hace el legislador de la vía judicial y la alternativa, señalando el propósito de la última frente a la primera, el cual es auxiliarla, y no excluirla o menospreciarla; pues si bien, el hecho de que la justicia alternativa esté consagrada como un derecho humano fundamental, de acceso a la justicia en el apartado Constitucional de Derechos Humanos y desembocando en las leyes ordinarias de la materia, nos hace vislumbrar desde su concepción exegética que esta “alternativa” deberá ser opcional para aquellas personas que deseen substanciar sus asuntos mediante el procedimiento instaurado en la ley para dicha vía.

Dicho lo anterior debemos comprender que el sentido que el legislador quiso dar cuando dice que “...*tiene como propósito auxiliarla...*”, es sin duda, dejar en claro que la vía jurisdiccional prevalece por encima de la alternativa, sin embargo, en la Tesis de la voz “**ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO**”⁹⁰ se señala que la Constitución Federal en el

⁹⁰ ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán

artículo 17, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de

expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en ese sentido, la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. Ahora bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición). En ese sentido, entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias "son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita ..., permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo"; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, página: 1723. **ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.** Amparo en revisión 278/2012. Alfonso Ponce Rodríguez y otros. 13 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.

que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. Ahora bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más.

De tal suerte que, de la interpretación lógico-jurídica de dichas líneas, podemos decir que según lo expuesto en la tesis citada los medios alternativos de solución de controversias son en relación a los procesos ofrecidos por la jurisdicción del Estado un catálogo de opciones en el mismo rango, pues su única finalidad-objeto es resolver los conflictos suscitados entre los sujetos que estén bajo la potestad del Estado Mexicano.

Ahora bien, la misma tesis señala en un párrafo anterior "...la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley..." Esta conceptualización de igualdad jerárquica entre los medios alternativos y la jurisdicción del Estado, desde nuestro muy particular punto de vista está supeditado a la posibilidad de los asuntos de ser mediados, es decir, si bien puede presentarse el principio fundamental de la mediación, la voluntad por parte de los interesados de someterse a este procedimiento, puede ser que su asunto sea, por sus características o por los intereses que en él se consagran, imposible de ser resuelto mediante el procedimiento de mediación, pues como lo hemos dicho antes, existen conflictos que son de exclusivo conocimiento del Estado, y la voluntad de las partes, en este supuesto, sólo facilitará el desahogo de la vía jurisdiccional y de ninguna manera podrá someterse a otra vía que no sea la mencionada.

3.5. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código Civil para el Distrito Federal, hace referencia especial a la mediación familiar en su artículo 287 que a la letra dice:

Artículo 287. En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, o presentaren un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, en uno u otro caso el juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia. En caso contrario, el juez decretará el divorcio dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

El juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del

procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del juez.

De manera puntual debemos señalar que la última reforma que sufrió dicho artículo fue la del ocho de agosto de dos mil trece, que básicamente trató la controversia suscitada en la reforma anterior, en donde se obligaba a las partes sin más exposición a acudir al procedimiento de mediación previo al inicio de la vía incidental, modificando de manera sustancial dicho artículo en su párrafo segundo, pues ahora, el juez deberá exhortar a las partes a acudir a este método y no obligarles, situación que a nuestro punto de vista apenas alcanza a cubrir algunos aspectos fundamentales de la controversia, dicho de otra manera, sólo atiende de manera general el asunto en cuestión y no con las particularidades que necesita, recordemos bien que este artículo por lo menos en materia de divorcio y respecto de los asuntos que deriven de él, es la puerta que el legislador abrió al conocimiento de la vía alternativa, es decir, el procedimiento de mediación familiar, lo que desde nuestra consideración deja un gran vacío legal respecto de que asuntos son susceptibles, ya no de resolverse por este medio, sino de conocerse.

Ahora bien, y respecto de los párrafos primero y tercero del multicitado artículo podemos decir que el primero señala la posibilidad de presentar ante el juez un convenio emanado del procedimiento de mediación, como el que previene el artículo 267 del Código Civil, al que el juzgador sólo le aprobará de plano y decreta el divorcio.

Dentro del párrafo tercero el legislador señala la posibilidad de que las partes ya hayan acudido a recibir los servicios de mediación ofrecidos por el centro y destaca dos supuestos: el primero de ellos, la pre-mediación y el segundo el procedimiento de mediación iniciado, en ambos, el legislador prevé la posibilidad de no poder ventilar de manera amena la controversia de las partes,

en tal supuesto, abre la posibilidad de recurrir de nuevo a la vía incidental jurisdiccional para hacer valer los derechos que se intentaban bajo el procedimiento de mediación. Señala también el legislador que las partes que logren un acuerdo por la vía alternativa tendrán que hacerlo del conocimiento del juez, recordemos que la vía alternativa no prevé que los mediadores tengan la capacidad de hacer cumplir los acuerdos a los que llegan las partes, es por ello que se abre la posibilidad de hacer ejecutables los asuntos que ahí se traten por la fuerza de un juzgador.

3.6. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Derivado y en atención al Marco Jurídico consagrado en el Manual de Organización del Centro de Justicia Alternativa por el que se regirá el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, podemos definir a los siguientes, no sólo como rectores del procedimiento de mediación en general sino de cada uno de los que forman parte de los servicios ofrecidos en dicho centro. En esta tesitura, sabemos de antemano que entre ellos está la mediación en materia familiar, es por esto, que hemos decidido incluir estos artículos como parte de la materia del presente estudio, señalando los siguientes:

Artículo 55.- Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

Para el caso que no se hubiese logrado un avenimiento en la audiencia previa, el Juez y el conciliador estarán facultados para intentarlo en todo tiempo, antes de que se dicte la sentencia definitiva, pudiendo aplicar las reglas y principios generalmente aceptados, en la mediación y en la conciliación.

Asimismo, los titulares de los órganos jurisdiccionales deberán informar a los particulares sobre las características y ventajas de la mediación, para alcanzar una solución económica, rápida y satisfactoria de sus controversias.

Si en constancia de autos el Juez advirtiere que el asunto es susceptible de solucionarse a través de la mediación, el juez exhortará a las partes a que acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo que ponga fin a la controversia. El juez podrá decretar la suspensión del juicio hasta por el término de dos meses con los efectos previstos por la propia Ley de Justicia Alternativa, a partir de que las partes le informen que han iniciado el procedimiento de mediación correspondiente.

En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del Juez quien decretará la conclusión del procedimiento y lo archivará como corresponda. En caso de que las partes una vez recibida la pre-mediación no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo dentro del plazo señalado, lo harán

saber al Juez del conocimiento para que dicte el proveído que corresponda y continúe la sustanciación del procedimiento.

Si bien, no es parte sustancial de nuestro estudio el párrafo segundo del citado artículo, faculta a los funcionarios del tribunal jueces y conciliadores, a intentar en todo momento y hasta antes de dictar sentencia definitiva, avenir a las partes si no se pudo lograr en la audiencia previa, pudiendo aplicar las reglas y principios generalmente aceptados, en la mediación y en la conciliación.

Sabemos de ante mano que la vía jurisdiccional si por algo está caracterizada es por la deshumanización de sus funcionarios, al decir esto no queremos que se equivoque el contexto, pues no son tiranos, más bien, nos referimos a que poco o nada se preocupan por avenir a las partes, a sabiendas de las carencias culturales, económicas o sociales que distinguen a gran parte de las personas que acuden a este medio.

La confrontación es característica fundamental de este método, y las figuras que puede arrojar después de ello pueden ser para siempre, no somos psicólogos ni estadistas, pero estamos seguros de que, si dichos funcionarios se enfocaran en resolver asuntos desde su inicio y por medios más humanos, se evitaría, por lo menos en gran porcentaje, el resquebrajamiento de las relaciones entre individuos que asisten a este medio que comienzan contrariándose para terminar odiándose.

Parte importante de lo aludido en el párrafo tercero del citado artículo lo hemos mencionado en las líneas antes apuntadas. El legislador instruye en este párrafo para que el juzgador haga saber a las partes de las ventajas y características de la mediación, que como hemos mencionado son bastantes si ambas partes ponen interés en resolver su controversia por este medio.

Dentro del párrafo cuarto podemos destacar la intención del legislador de “desjudicializar” la impartición de justicia, y abre la posibilidad al juzgador de verificar de las constancias de autos y bajo su consideración y más amplio sentido de razón, si dicho asunto es susceptible del procedimiento de mediación; si lo es, el juzgador exhortara a las partes para que intenten resolver su controversia por este medio, al respecto ya nos hemos manifestado en relación a que es importante destacar que asuntos son o pueden ser susceptibles de mediación.

En relación con la segunda parte del párrafo mencionado que aduce la posibilidad de suspender el procedimiento hasta por dos meses una vez que los interesados hagan saber al juez que han iniciado dicho procedimiento, tenemos que argumentar que ello es en referencia a la interrupción de la prescripción y la caducidad de la instancia, las cuales comenzaran a correr nuevamente una vez cumplido dicho lapso.

Por último en su párrafo final el legislador señala la posibilidad de la construcción de un acuerdo vía mediación, el cual estará sujeto al conocimiento del juez, quien deberá decretar el fin del procedimiento y lo archivara como corresponda. Suponemos que se habla de un procedimiento por que se sometió a la vía alternativa en algún momento y que una vez acordado mediante la guía de un mediador, se ejecuta como lo marca la ley, ante un juez.

Siguiendo lo apuntado en el párrafo último, se habla de la posibilidad de no llegar a un acuerdo, por lo cual el Juez de los autos una vez que se lo hagan saber las partes continuará con la sustanciación del juicio en la vía correspondiente.

De suma importancia resulta el artículo 205 del Código de Procedimiento Civiles del Distrito Federal, ya que es el primero que menciona a la violencia familiar

como una causal de improcedencia para que conozca el mediador de algún asunto en la materia.

Artículo 205.- El que intente demandar, denunciar, o querrellarse contra su cónyuge o concubino, podrá solicitar por escrito al juez de lo familiar su separación del hogar común o acudir al Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El Centro de Justicia Alternativa atenderá a las partes siempre y cuando no exista violencia familiar, en cuyo caso se abstendrá de intervenir, haciéndolo del conocimiento al C. Agente del Ministerio Público tratándose de menores.

Para el caso de violencia entre las partes se dará vista al Sistema de Auxilio a Víctimas, para los efectos correspondientes de conformidad con la Ley de Atención a Víctimas del Delito del Distrito Federal.

El mediador facilitará la solución del conflicto entre las partes teniendo como principio de sus actuaciones el interés superior del menor, en especial las obligaciones de crianza.

En el convenio, el mediador deberá promover que se garantice el bienestar, la seguridad física y mental de los hijos menores de edad, así como el derecho que les asiste de convivir con el progenitor que no vive con ellos. El cumplimiento del convenio podrá solicitarse ante el Juez de lo Familiar en la vía de apremio.

Dicho artículo hace mención expresa de la violencia familiar y que su conocimiento por parte del mediador cuando alguna de las partes acuda al Centro de Justicia Alternativa solicitando por escrito su separación del hogar

común como acto prejudicial, hace causa suficiente para que se abstenga de conocer dicho asunto y lo haga del conocimiento del Ministerio Público, pero sólo para el caso de menores.

El legislador abre la opción en el párrafo tercero a la posibilidad de remitir el asunto si existe violencia entre las partes al Sistema de Auxilio a Víctimas de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Atención a Víctimas del Delito del Distrito Federal la cual tiene por objeto según su artículo primero "...a garantizar a la víctima u ofendido del delito el goce y ejercicio de los derechos y las medidas de atención y apoyo que les confiere dicha Ley."

Ahora bien, los últimos dos párrafos atienden y salvaguardan el interés superior del menor promoviendo el bienestar, la seguridad física y mental de los hijos menores de edad, así como el derecho que les asiste de convivir con el progenitor que no vive con ellos, de tal suerte que el convenio al que lleguen las partes garantice todo lo apuntado.

Toca el turno al artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles, que señala lo siguiente:

Artículo 941.- El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los

interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento. El juez tomando en cuenta las circunstancias del caso concreto exhortará, en aquellos casos que estime viables de conformidad con las disposiciones legales en materia de justicia alternativa, a las partes a que acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.

De la lectura del artículo citado podemos decir que al ser disposiciones inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad, por lo cual como bien lo menciona en sus primeras líneas el dispositivo, el Juez está facultado para conocer e intervenir de oficio en aquellos asuntos que afecten a la familia y revestido de la facultad que le consagra el legislador podrá decretar todas aquellas medidas tendientes bastantes y suficientes para salvaguardar al elemento familia.

Podemos también distinguir la importancia que el legislador impuso a dichas disposiciones pues obliga a los tribunales a salvar las deficiencias con las que las partes tracen su problema ante la autoridad, sea judicial o alternativa, para así no dejar en estado de indefensión a los solicitantes de justicia, sea por su falta de conocimiento legal, o cualquier otro medio que les impida manifestar en su totalidad y con toda claridad su asunto.

Por su parte del párrafo tercero podemos destacar la insistencia del legislador para que las partes acudan al procedimiento de mediación, obviamente y con las salvedades que la misma ley señala, pues de dicho precepto se puede observar que el exhorto que el Juez hace a las partes para acudir a salvar sus diferencias por el procedimiento de mediación familiar, no tendrá mayor limitación que las que señale la misma Ley de Justicia Alternativa, además claro

una vez analizadas por él, las circunstancias particulares de cada caso, y estimar viable su conocimiento por la vía alternativa.

3.7. CÓDIGO DE ÉTICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.

De dicho Código podemos rescatar los siguientes artículos señalados en el Capítulo IV Parte General que a la letra dicen:

PRINCIPIOS PARTICULARES PARA MEDIADORES

32 NEUTRALIDAD: Deberá conducirse con ecuanimidad, respetando la autonomía y voluntad de los mediados, evitando influir en la toma de decisiones y absteniéndose de proponer o sugerir soluciones al conflicto.

33 FLEXIBILIDAD: Deberá conducirse con una actitud de disposición y apertura que le permita adecuarse a la dinámica del caso concreto dentro del proceso de la mediación.

Como podemos deducir dichos artículos hacen referencia a dos de los principios fundamentales del procedimiento de mediación en cualquiera de sus materias, la Neutralidad y la Flexibilidad, ambos principios rectores de los procedimientos de mediación, y parte fundamental de la parte ética y moral de los servidores públicos en su carácter de mediadores.

3.8. REGLAMENTO INTERNO DEL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

Con fundamento en el artículo primero de citado reglamento debemos entender que las disposiciones contenidas en él tienen por objeto proveer en la esfera

administrativa la ejecución y cumplimiento de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal y las demás disposiciones relativas a la mediación.

En esa tesitura, resulta evidente la relación de dicho reglamento con cada una de las acciones que se tomen en un procedimiento de mediación familiar, por lo tanto y en obviada de la innecesaria la transcripción total del Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal, hemos decidido indicar de manera particular los artículos referentes al procedimiento de mediación en materia familiar.

Dicho Reglamento se encuentra dividido en once capítulos, corresponde al Capítulo V Del Procedimiento de Mediación, Sección Primera, Artículo 35 fracción III, y a la Sección Tercera, Del Procedimiento de Mediación Familiar Artículos 64, 65 y 66 señalar cuáles son los supuestos en los que procede la mediación familiar:

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 35. La mediación procederá en los siguientes supuestos:

I, II.....

III. En materia familiar, cuando las controversias deriven de las relaciones entre las personas que se encuentren unidas en matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia o, aun cuando no se encuentren en dichos supuestos, tengan hijos en común; entre personas unidas por algún lazo de parentesco por

consanguinidad, por afinidad o civil; así como los que surjan de esas relaciones con terceros;

IV-V.....

Nos parece importante resaltar de manera muy concisa la importancia de los artículos 36 al 60 del Reglamento, pues éstos nos indican cómo se desarrollara el procedimiento de mediación, el cual para su desarrollo se divide a *Grosso modo* en los periodos de: solicitud de información y servicios de pre-mediación; de la presentación de la solicitud y sus formas; de la Información y orientación brindada por el Centro; de la vía adecuada para conocer del conflicto; de la radicación del asunto en el Centro; de la invitación a las partes involucradas para resolver su controversia por esta vía; de la aceptación para participar en el procedimiento y las consecuencias si el invitado se niega o es omiso; de la aceptación de invitado al procedimiento de mediación; de los diferimientos de la sesión inicial y sus consecuencias; de la aceptación del mediador para llevar el procedimiento; del objeto y alcance de la mediación y los motivos por los cuales se puede dar por terminada; de las obligaciones que deberán observar los mediados; de la recusación del mediador o el co-mediador; de la duración y el máximo de sesiones; de la Co-mediación; de la participación de expertos en cualquier profesión, ciencia u oficio; de la prohibición de usar la información obtenida en el procedimiento de mediación; de la terminación del procedimiento de mediación; de los convenios a los que llegan las partes.

Todos estos períodos comprenderán el procedimiento de mediación al que estarán sujetas las partes que a él se sometan.

Ahora bien y por cuanto hace al Artículo 64, 65 y 66 el Reglamento señala:

Sección Tercera

Del Procedimiento de Mediación Familiar

Artículo 64. El procedimiento de mediación familiar tendrá por objeto solucionar o prevenir los conflictos que se susciten derivados de las relaciones entre las personas que se encuentren unidas en matrimonio, concubinato o, aun cuando no se encuentren en dichos supuestos, tengan hijos en común; entre personas unidas por algún lazo de parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil; así como los que surjan de esas relaciones con terceros.

Artículo 65. Se consideran conflictos, objeto de mediación familiar:

- I. Los surgidos entre personas que tengan hijos en común o que estén unidos en matrimonio o concubinato:
 - a) Por las crisis de la convivencia, para alcanzar los acuerdos necesarios que puedan evitarles llegar a la iniciación de cualquier proceso judicial;
 - b) Con motivo de la modificación o terminación del régimen patrimonial a que esté sujeto su matrimonio;
 - c) Para concretar los términos del convenio, en los casos de divorcio o separación, que regirá durante la tramitación de éstos y después de acaecidos los mismos;
 - d) Con el objeto de modificar las medidas establecidas por sentencia dictada por juez familiar en los casos de circunstancias supervenientes;

e) Con la finalidad de establecer la forma de dar cumplimiento a las sentencias;

f) Para acordar cuestiones referentes a personas económicamente dependientes de la pareja, relativas a compensaciones o pensiones alimenticias así como a su cuidado;

g) En los conflictos que surgen respecto del ejercicio de la patria potestad y la tutela; tratándose de acordar cuestiones referentes a los hijos comunes, los adoptados, los reconocidos menores de edad o los discapacitados u otros económicamente dependientes, y

h) En tratándose de diferencias que afronten con motivo de la guarda y custodia de los hijos menores de edad o de la regulación del régimen de convivencias, al tenor de lo dispuesto por el artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y

II. Los surgidos entre personas unidas por el parentesco o entre éstas y terceros:

a) Por razón de alimentos entre parientes o de instituciones tutelares;

b) Por cuestiones patrimoniales derivadas de los juicios sucesorios, y

c) Por cuestiones derivadas de la gestión oficiosa, filiación, adopción, tutela o curatela, guarda, custodia y convivencia.

Artículo 66. El cumplimiento forzoso del convenio deberá solicitarse ante el juez familiar por la vía de apremio correspondiente.

Al estar íntimamente relacionados los artículos 35 fracción III, 64, 65 y 66 hemos decidido analizarlos conjuntamente. Comenzaremos por el artículo 35 fracción III, el cual habla de manera general de los supuestos en los que es viable la mediación en materia familiar, dicho de otra manera, abre las puertas a una significativa gama de supuestos.

Yendo paso a paso, al hablar de controversias surgidas de las relaciones entre personas y de la lectura de dicho artículo tenemos como primer supuesto “unidas en matrimonio” obviamente se tratará de aquéllas que se hayan unido por ese vínculo; el segundo supuesto habla de aquéllas unidas por “lazos concubinarios”, en un tercer supuesto; sobre aquellas personas en “sociedad de convivencia”, y cerrando en un cuarto supuesto cuando se presentase el caso de personas sin ningún vínculo de los anteriormente descritos, pero con la prerrogativa de tener “hijos en común”. Pensamos que esta primera parte del artículo va encaminada resolver los conflictos suscitados entre miembros más cercanos de la familia y es aquí donde nos serviremos en relacionar los supuestos señalados en los diversos artículos, veamos: para este tipo de relaciones consideramos encuadran perfectamente los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), todos ellos del número romano I del artículo 65. Ahora bien, cuando se habla en la segunda parte del artículo 35 fracción III de prevenir o resolver las controversias suscitadas entre personas unidas por algún lazo de parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil; así como los que surjan de esas relaciones con terceros, abre la posibilidad a los asuntos que pueden ser conocidos por esta segunda vía. Aquí podemos determinar que se encuadra el artículo 65 número romano II pues atiende a las controversias que acogen los incisos a) por razón de alimentos entre parientes o de instituciones tutelares b) por cuestiones patrimoniales derivadas de los juicios sucesorios y c) por

cuestiones derivadas de la gestión oficiosa, filiación, adopción, tutela o curatela, guarda, custodia y convivencia.

3.9. REGLAS DE OPERACIÓN DEL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. (MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA)

El Manual de Organización, señala en primer término el objetivo que se pretende alcanzar mediante la realización de las funciones que se le han asignado al Centro de Justicia Alternativa, mismas que se definen y precisan, estableciendo los niveles de responsabilidad y autoridad de las áreas que lo integran, a efecto de que los responsables de la planeación, organización y vigilancia de los procesos de trabajo, dispongan de la información necesaria para implementar las acciones que se consideren necesarias para el funcionamiento eficiente del Centro.⁹¹

El Manual de Organización se integra de los siguientes seis apartados:

- Antecedentes: Contiene una reseña del Centro.
- Marco Jurídico: Enuncia el conjunto de ordenamientos jurídicos y administrativos de los cuales se derivan las atribuciones que norman su funcionamiento y que justifican su creación.
- Objetivo del Área: Expone la razón de ser del Centro.
- Estructura Orgánica: Indica la relación ordenada por niveles jerárquicos de las áreas integrantes del Centro.

⁹¹ Manual de Organización del Centro de Justicia Alternativa

- Organigrama: Presenta la descripción gráfica de la estructura organizacional vigente.
- Descripción de funciones: Indica el conjunto de actividades que deben realizar cada una de las áreas que lo integran, así como el objetivo específico de cada una de ellas.

3.10. ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.

Para hablar de los Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, es indispensable acompañarlos de los antecedentes, creación, y modificación del Centro de Justicia Alternativa, pues estos son el elemento constitutivo y sustancial de los proyectos e introducción del procedimiento de mediación familiar en el Distrito Federal.

“El 29 de enero de 2001, mediante Acuerdo 14-5/2001, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, autorizó la constitución de un área de Proyectos Especiales, con el propósito de elaborar una propuesta de programa de justicia alternativa para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dirigida a ampliar el acceso a la justicia en la Ciudad de México, con la inclusión inicial de la mediación como vía de solución de controversias que, en forma autónoma, coexistiera con la vía jurisdiccional y el arbitraje, y cuyos efectos se reflejaran en la disminución de las cargas de trabajo de Juzgados y Salas, en el menor tiempo y costo de los servicios de justicia y en la satisfacción de los ciudadanos.”⁹²

⁹² *Ibidem.* p 6.

“El 7 de mayo de 2003, el Pleno del Consejo de la Judicatura, emitió el Acuerdo 16-26/2003, mediante el cual aprueba y autoriza la ejecución del Proyecto de Justicia Alternativa.”⁹³

“De esta manera, el Pleno del Consejo de la Judicatura, con fecha 27 de agosto del 2003, emitió el Acuerdo 19-47/2003 que, entre otros aprobó: a) El establecimiento de un programa de soluciones alternativas de controversias administrado por el Centro de Justicia Alternativa; b) El cuerpo normativo que regularía al Centro, bajo la denominación de “Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal” y c) Los dictámenes de reestructura orgánica de la Coordinación de Proyectos Especiales y de integración de la plantilla de personal del Centro de Justicia Alternativa, compuesta por 6 plazas de estructura, 10 plazas de enlace, 8 de personal técnico-operativo y la celebración de hasta 5 contratos por servicios profesionales.”⁹⁴

El 28 de agosto de 2003, se inaugura el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y el primero de septiembre del mismo año inicia sus funciones con el servicio de mediación familiar, misma que se ha ofrecido ininterrumpidamente hasta la fecha con la misma estructura orgánica.

“Dada la necesidad de mejorar el instrumento jurídico que lo regía para adaptarlo al contexto real en el que opera, así como al grado de madurez y solidez que había alcanzado, con fecha cuatro de mayo del 2005, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, emitió el Acuerdo 19-19/2005, en

⁹³ *Ídem.*

⁹⁴ *Ibidem.* p.7

términos del cual, “Se aprueban las Nuevas Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa...”.”⁹⁵

“El 21 de junio de 2006, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, emitió el Acuerdo 9-26/2006, mediante el cual autorizó la implantación de la mediación en las materias Civil- Comercial, cuyo servicio se comenzó a prestar en el Centro a partir del 01 de septiembre del 2006.”⁹⁶

“En ese contexto y dentro del marco del cumplimiento de las metas propuestas en el Programa Institucional 2004-2007, el 24 de enero del 2007, el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo 6-04/2007, en el cual, en el inciso e), se autorizaron los trabajos para la implementación de la mediación en Materia Penal en el Centro. Este servicio se comenzó a prestar a partir del 02 de mayo de 2007.”⁹⁷

“El Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal con fecha 7 de enero del 2009 emitió el Acuerdo 53-01/2009, mediante el cual aprobó la Reestructuración Orgánica del Centro, destacándose la renivelación de Dirección Ejecutiva a Dirección General para estar acorde con lo estipulado en los Arts. 10, 11 y 12 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y 186 bis 2, 201 fracción XIV y 202 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Acuerdo que también contempló la creación de una plaza de Líder Coordinador de Proyectos.”⁹⁸

“A efecto de instrumentar la incorporación del Centro de Justicia Alternativa a la estructura orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión ordinaria

⁹⁵ *Ibidem.* p. 8

⁹⁶ *Ídem.* p. 8

⁹⁷ *Ibidem.* p. 9

⁹⁸ *Ibidem.* p. 10

celebrada los días 14 y 15 de enero de 2009, autorizó en el resolutivo cuarto del Acuerdo 37-03/2009 la creación dentro del Programa Operativo Anual del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Actividad Institucional 16 “SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, MEDIANTE MECANISMOS ALTERNOS”, el centro de costos 18 “Centro de Justicia Alternativa” y la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros asignados al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.”⁹⁹

La aparición de los métodos alternativos de solución de conflictos en México atiende a una propuesta global de incorporar diversos medios de aplicación de la justicia. La justicia alternativa en el país con cerca de un lustro de ser contemplada como derecho humano en nuestra constitución ha logrado que más de la mitad de los Estados integrantes de la Federación incorporen a sus legislaciones locales los medios necesarios para sustanciar las controversias que los particulares decidan someter y resolver por esta vía. Es indudable que falta muchísimo por avanzar pues si se compara la introducción en México de estos sistemas con la que ha sucedido en países como Canadá o Estados Unidos, veremos que existe una vereda de tiempo de cerca de 30 años o más, lo cual por supuesto es una franja de muchísima ventaja. Lo que nos queda por delante es la mejor aplicación de estos sistemas, mejoras estructurales en los sistemas jurídicos sustanciales de dichos medios, y por su puesto la culturización de la sociedad Mexicana a los medios no adversariales de resolución de conflictos. Un camino largo en la creación y aplicación de la mediación es lo que queda por delante, el legislador, los jueces y los ciudadanos en general serán la mejor probeta de ensayos de los beneficios o desventajas de los métodos no contenciosos.

⁹⁹ *Ibidem.* p. 11

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN EL CÓDIGO CIVIL, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

La mediación familiar parte de un principio básico, y es que ambas partes tienen que tener una igualdad, de manera que no puede existir un dominio de nadie sobre nadie. Si la igualdad se rompe en virtud de los visibles y los no tan notorios signos de violencia familiar, y vuelve vulnerable a alguna de las partes, sea antes de someterse al procedimiento de mediación familiar o durante él, al grado de volver insostenible dicho método o su atención por este sistema, hace de éste, un punto álgido en cuanto a la viabilidad del procedimiento de mediación en tratándose de este tipo de asuntos, pues hablamos de aquellos en los cuales se detectan situaciones que pueden ir desde gritos, amenazas o discusiones hasta situaciones graves, donde la naturaleza misma del asunto y el bien jurídico protegido de la víctima es muy íntimo, como la vida, la integridad física, sexual o psicoemocional.

En tal sentido, hemos considerado de manera puntual el siguiente análisis de la legislación civil en el Distrito Federal en lo inherente a la mediación familiar, reflexionando y señalando lo siguiente:

4.1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

La mediación familiar está prevista como un proceso para resolver controversias entre particulares, cuando éstas recaigan sobre derechos de los cuales pueden aquellos disponer libremente, sin afectar el orden público, basado en la autocomposición asistida¹⁰⁰, cuyo objeto final es solucionar de

¹⁰⁰ Si bien, la ley indica que este procedimiento es llevado por las partes bajo el ojo guiador de un tercero que se mantiene ajeno a la controversia al punto de ser las partes quienes aportan ideas que se convierten en soluciones, creemos que esta versión de ser un procedimiento

manera pacífica su controversia en un plano de igualdad y en donde el resultado del procedimiento sea provechoso para ambas partes, al contrario del resultado que podría esperarse en un asunto sometido a la consideración de un juzgador.

Es por ello, que en el presente capítulo analizaremos a fondo los asuntos que pueden ser sometidos a la consideración alternativa, partiendo de la premisa de que el principio fundamental de dicho procedimiento y especialmente de la mediación en materia familiar, lo es la igualdad pero no sólo en el procedimiento en sí, hablemos pues de la solución brindada, es decir, es de todos conocido que el acceso a la justicia es un derecho humano que el Estado está obligado a garantizar, en esta tesitura, los métodos alternativos consagrados en la misma Constitución forman parte, al igual que la vía judicial, de ese derecho humano que debe prevalecer por ser inherente a la naturaleza misma del hombre.

Hemos de decir que esa obligación del Estado de garantizar el acceso a la justicia no sólo estará dispuesta de manera moral o filosófica, deberá llegar de principio a fin con objetivos reales y específicos y se mantendrá en la búsqueda de la justicia. Anteriormente señalamos que existe un criterio jurisprudencial¹⁰¹ que da una breve explicación sobre lo que hemos venido apuntando, estableciendo en esencia y en lo que interesa que la Constitución además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan

meramente autocompositivo es controvertible, pues consideramos, que la sola figura del profesional mediador es bastante y suficiente para hacerlo una figura heterocompositiva, pues su presencia se hace indispensable para la realización de dicho procedimiento, pues de otra forma, sería insensato pensar en una mediación si un tercero imparcial escucha y guía a las partes, ya que la balanza de equilibrio que el mediador representa es sin duda, la pieza clave del éxito o no de un procedimiento de mediación.

¹⁰¹ *Vid. infra.* p. 89

resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, elevando a éstos al mismo rango que la jurisdiccional, situación que como mencionamos es incluso contraria a lo que señala el artículo 6 de la Ley de Justicia Alternativa del Distrito Federal, pues el mismo refiere que su propósito es auxiliarla.

Ahora bien, y desde el punto de vista de acceso a la justicia como derecho humano y atendiendo a la gama de opciones que se entiende, el Estado está brindando con ambos métodos. Podemos entender que como “opción” los métodos alternativos si están en el mismo rango que los jurisdiccionales, pues será el gobernado, basado en su libre capacidad de elegir, por cual vía de las ofertadas quiere resolver su controversia, cual se le acomoda mejor o simplemente aquélla que le ofrezca mayores beneficios, hablemos de tiempo-dinero. Pero sólo como ello, y no como vía obligatoria u alternativa paralela por la que se sustanciaran los asuntos sin antes atender a las particularidades que a cada uno inviste, ya que de no hacerlo se estaría sometiendo, quizá, asuntos por comodidad a la vía incorrecta. En tal sentido, los métodos alternativos podrían definirse correctamente como auxiliares de la potestad del Estado, en el caso de la mediación familiar, cabría la opción de un catálogo o bien de un procedimiento bien estructurado para brindar atención a los asuntos que podrían o no ser sustanciados o conocidos por el procedimiento, dado que como hemos manifestado en reiteradas ocasiones, existen asuntos no mediables por casos de violencia en materia familiar que requerirán de un tratamiento especial cualquiera que sea la instancia de conocimiento.

Atendiendo a las consideraciones apuntadas nos ha parecido relevante señalar que algunos autores como *Aiello de Almeida* han llegado a ubicar a los asuntos investidos de violencia familiar en la mediación en materia penal, parecieren lógicos los argumentos, pues al tratarse en algunos casos de delitos es obvio que deberán de salir de la esfera familiar, pero ¿qué tan posible es sustanciar

este tipo de asuntos por la vía mencionada? Al respecto la autora en cita señala que los temas referidos a la violencia familiar, tanto entre cónyuges, como muy especialmente en cuanto a los hijos, exceden en principio los alcances de la mediación familiar en virtud de que al hallarse sancionada penalmente, cae en el ámbito de Derecho Público.¹⁰²

Coincidimos en cierto modo con la Ilustre Jurista, al punto de afirmar que si existe violencia familiar, el asunto deja de pertenecer a la materia familiar y pasa a ser del orden del Derecho Público, pero no coincidimos cuando afirma en el mismo texto que “si se ha de incluir la mediación, habrá de incluirse en el campo de la mediación penal”¹⁰³, situación que a nuestro particular punto de vista no es posible, puesto que creemos que no se puede presentar el rol de igualdad entre las partes¹⁰⁴ en atención a dos supuestos fundamentales; uno jurídico o legal y el otro moral o ético. En esta tesitura es tangible lo anterior puesto que, al señalar que existe una postura legal nos estamos refiriendo a lo señalado en los artículos 1, en relación con los artículos 5, fracciones III, IV Y V, 6, y 21 fracciones XII Y XIII de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; así como los artículos, 1, 4, 35 fracciones III, IV y V, 39 párrafo tercero, 64 al 74, 85 fracción XIII del Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal, siendo también aplicables los artículos 282 apartado A fracción 1, 283 fracciones II y V, 323 Ter, 323 Quáter, 323 Quintus, 323 Sextus, 323 Septimus, 416 Ter, 444 del Código Civil para el Distrito Federal, 205, 208, 941, 941 ter y

¹⁰² Vid. AIELLO DE ALMEIDA, Maria Alba, *Op. cit.*, p. 150.

¹⁰³ Cfr. *Ídem*.

¹⁰⁴ Al referirnos a “igualdad entre las partes” queremos hacer hincapié en que dichas palabras son ubicadas desde el punto de vista de la oportunidad de ambas de acceder a este medio meramente voluntario y que durante todo el procedimiento, no son tratados en un rol de actor versus demandado sino de mediados y que dicha oportunidad no atiende a un rol de desventaja como se puede ubicar en la vía contenciosa.

942 del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal, pues dichos artículos están íntimamente relacionados con los asuntos o controversias en materia familiar que pueden llegar a estar involucrados con cuestiones de violencia familiar, de los que no se desprende que alguno de ellos remita a la mediación en materia penal derivado de asuntos familiares sea en mediación, sea en el proceso judicial, por lo que desde el punto de vista jurídico los asuntos familiares que deriven en “situaciones graves”, donde la naturaleza misma del asunto y el bien jurídico protegido de la víctima es muy íntimo, como la vida, la integridad física, sexual o psicoemocional serán del conocimiento del proceso penal por ser cuestiones de Derecho Público.

En aquellos asuntos que no se consideren situaciones graves que pongan en peligro cualquiera de los supuestos señalados en el párrafo anterior y de acuerdo a los dispositivos en materia familiar, el Juez de la materia bajo su más estricta responsabilidad podrá sujetar la controversia de las partes al orden civil, decretando medidas provisionales y precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros ; tomará en cuenta los dictámenes, informes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole, pero si se percatase de algún supuesto que sea de aquellos sancionados por las leyes penales lo hará del conocimiento del ministerio público y de las demás autoridades correspondientes.

Ahora bien, y por cuanto hace al segundo supuesto, el moral o ético podemos decir que este, está encaminado a las situaciones de “parentesco” que por lo regular inviste a los asuntos familiares, pues en tratándose de asuntos donde se presenta o ha presentado violencia familiar, desde el punto de vista de las relaciones y sentimientos que surgen en obvedad del parentesco, resultaría sumamente difícil llevar la mediación familiar en asuntos unguidos de violencia familiar desde un plano de igualdad, por consiguiente si dichos asuntos son derivados a la mediación penal por contener cuestiones de violencia familiar,

los roles que las partes juegan de ninguna manera son en una balanza de igualdad, ya que las situaciones o antecedentes dejarían a merced a la parte más vulnerable.

Pasemos entonces a los asuntos que si pueden ser mediados en materia familiar.

4.1.1. Asuntos que son susceptibles de mediación en materia familiar.

Sabemos que no todas las controversias ni los sujetos se adecuan al procedimiento de mediación, ante esta situación no existe mejor manera de saberlo que evaluar el caso y a las personas, incluso dentro del mismo procedimiento y descubrir, haciendo uso de los conocimientos del mediador, la información obtenida, los objetivos reales y las premisas o intenciones escondidas de los mediados, para así arrojar los verdaderos motivos de su asistencia a este procedimiento. Una vez superada la etapa inicial del proceso de mediación, que es el de indagación y acumulación de información, es generalmente posible tener una idea clara acerca de la posibilidad legal y fáctica de aplicar la mediación en ese caso particular.¹⁰⁵

Es indispensable que señalemos que la factibilidad del conflicto, en cuanto al tema a tratar en la mediación familiar, lo indica la ley, pero esto no presupone que puedan aducirse otros criterios de posibilidad, pues estos no los encontramos en la ley, sino otros parámetros que los va encontrando y determinando el Mediador con sus conocimientos multidisciplinarios adquiridos durante su preparación.¹⁰⁶

¹⁰⁵ Vid. LOVERA DE SOLA, Irma. "Potencialidades y limitaciones de la mediación familiar" centradas en la Legislación Venezolana vigente, Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política, año 10 número 10, Chile, 2010, p. 84

¹⁰⁶ *Ídem*.

Así pues, los siguientes supuestos son aquellos en los que la ley y la naturaleza misma de la controversia no restringen la aplicación de mediación, siendo este mecanismo el adecuado para resolverlos.

4.1.1.1. Pensión alimenticia.

Señala *Lovera de Sola* que es un asunto típicamente mediable, ya que la ley deja un amplísimo margen de negociación al señalar que el parámetro fundamental para su fijación está dentro del terreno de la capacidad económica de los padres en armonía (no en contraposición) con las necesidades de los hijos. La Mediación es capaz de convertir un mezquino regateo en un proceso que contemple las verdaderas necesidades de los hijos o del beneficiario de la pensión (hermanos, padres, abuelos) y tome en consideración la verdadera capacidad económica del obligado, con las variantes de buenos y malos tiempos, desempleo, necesidades propias del obligado, compromisos previamente adquiridos y todas las variables posibles en estos casos. Así como también la Mediación puede acercar más a las partes a satisfacer tanto las aspiraciones que tienen con el cumplimiento de esa obligación alimentaria, como sus intereses legítimos, no solamente sin perjudicar a los hijos, sino, por el contrario, amparándolos en forma integral.¹⁰⁷

4.1.1.2. Guarda y custodia.

La custodia de los hijos es una parte de la guarda, es uno de los derechos de los niños y adolescentes a tener contacto directo, constante y frecuente con sus padres; si consideramos que ambos padres son personas sanas, emocionalmente equilibradas y capaces para que los hijos se beneficien de vivir en forma estable con uno de ellos, este tema de la guarda o responsabilidad de

¹⁰⁷ *Vid. Ibídem.* p. 86.

crianza y la custodia a favor de uno u otro de los progenitores, o lo que se denomina “*guarda o custodia compartida*” o conjunta, es un tema mediable.¹⁰⁸

4.1.1.3. Régimen de convivencia.

También en este tema las posibilidades de Mediación son extensas, ya que la variedad de intereses, necesidades, horarios, tiempos disponibles, requerimientos de los hijos, variación de la necesidad de contacto con el progenitor que no tiene la guarda según las edades, aptitudes, gustos, compatibilidades, etc., de los hijos con los padres, es casi infinita y la rigurosidad de soluciones típicas adoptadas por las decisiones judiciales, cuando los jueces se encuentran ante la imposibilidad de dilucidar diferencias sutiles de caso a caso, y el mandato de imparcialidad del juez, lo lleva a determinar regímenes que, en muchos casos, no se ajustan a la realidad de esa familia en particular, de esa madre o padre específico y de esos hijos con necesidades y deseos muy particulares que requieren soluciones a su medida que sí se pueden lograr en un proceso de Mediación.¹⁰⁹

La Mediación sí puede ofrecer alternativas flexibles, practicables y adaptadas a la medida de cada padre, cada madre y cada hijo. La Mediación permite explorar cada situación particular y ofrecer el soporte necesario para que cada familia adopte el régimen que mejor se acomode a sus peculiaridades específicas y a la vida, profesión y demás atributos de cada persona, dando cumplimiento a la obligación legal de fijar la manera como se desarrollará esa relación constante, ese intercambio de vivencias entre hijos y padres, cuando uno de ellos o ambos no convive con los hijos.¹¹⁰

¹⁰⁸ *Vid. Ibídem.* p.85

¹⁰⁹ *Vid. Ibídem.* p. 86

¹¹⁰ *Vid. Ibíd.*

4.1.1.4. Divorcio.

Sabemos que la ruptura misma del vínculo matrimonial no depende de las partes, sino de la ley, por lo tanto la disolución del vínculo matrimonial no es mediable, es atribución exclusiva del juez, pero sí son mediables otros tópicos que se suscitan alrededor del proceso de divorcio, como lo son la regulación de las relaciones entre los integrantes de la pareja que enfrenta un procedimiento de divorcio, durante y después del proceso judicial mismo, su relación con los hijos, la partición del patrimonio común, son algunos de los temas que con mayor frecuencia se presentan a Mediación y en términos generales son mediables.¹¹¹

4.1.1.5. Matrimonio o Concubinato.

El mantenimiento de una vida matrimonial en armonía muchas veces se ve afectado por una serie de síntomas que revelan debilidades o patologías en la convivencia. Cuando estos síntomas adquieren gravedad o se manifiestan en una ruptura conyugal, el Derecho debe intervenir para auxiliar o reparar los efectos negativos que puedan producir en la persona de los cónyuges o de los hijos.

Las soluciones pueden ser más o menos radicales según si producen la extinción del vínculo conyugal, o solo la suspensión de algunos de sus efectos, dejando intacto el vínculo.

En el caso específico de la mediación familiar en controversias surgidas de relaciones de matrimonio o concubinato, se acentúa la responsabilidad social al pretender que las partes acomoden sus exigencias a las posibilidades efectivas de cumplimiento, fuera de toda rigidez esquemática preconcebida. No es un sustituto del proceso judicial. Tampoco se trata de un asunto meramente

¹¹¹ *Vid.* AIELLO DE ALMEIDA, María Alba, *Óp. cit.*, pp.151-152.

operacional o procesual, sino que hay un soporte valorativo importante. Su adopción implica adscribir a un sistema más amplio de relaciones sociales solidarias y comprometidas. Subyace una concepción democrática responsable en cuanto al rol del Estado en relación con los ciudadanos y de los ciudadanos entre sí.¹¹²

La mediación posibilita un espacio de diálogo que quizás la pareja no había encontrado –o buscado- y que puede ser el comienzo de un replanteo de las relaciones. Tal como se ha implementado se ha puesto especial cuidado en las condiciones físicas del lugar –muy diferentes a los espacios de los anteriores "juzgados de menores" y en el "clima" que se empeña en crear el mediador de escucha y respeto mutuo.

4.1.1.6. Sucesiones.

Particiones de bienes conyugales o familiares: en las particiones de bienes familiares, sean conyugales, sucesorales, comunidades de cualquier tipo, las mediaciones han podido demostrar su efectividad, al no limitarse a sacar cuentas, hacer sumas, restas, divisiones y partir con instrumento filoso un patrimonio, lo cual puede dejar económicamente desvalido a alguno, varios o todos los interesados y hacer una verdadera diferencia que conjugue los cálculos aritméticos con la equidad y la conveniencia razonable de las partes, haciendo posible armoniosas relaciones posteriores a la partición.

Las particiones usualmente se convierten en un regateo interminable y perjudicial, en el cual muchas veces ante la imposibilidad de que los implicados acepten el avalúo de uno o varios de los bienes que forman el patrimonio a dividir, deciden venderlos todos y repartir el dinero que quede después, con lo cual la mayor parte de las veces se vende apresuradamente y sin tomar en consideración las desfavorables condiciones del mercado en ese momento, y

¹¹² *Ídem.*

así salen perjudicados todos, sin dejar de mencionar que estas ventas pueden generar tributos fiscales que pudieron evitarse o minimizarse. También es importante señalar que las particiones a la mitad de un patrimonio formado con esfuerzo de las partes involucradas, no siempre es la fórmula más equitativa, y que la ley no da más alternativa que la partición al cincuenta por ciento para cada uno, en cambio la mediación hace posible la consideración de valores no monetarios para proceder a la partición.¹¹³

4.1.1.7. Otros.

Conflictos familiares no jurídicos: hay conflictos que existen dentro de las familias, pero que las leyes no regulan del todo, sino como una posibilidad que la ley ha querido abarcar porque la realidad de las familias contemporáneas que en muchos casos no están integradas por personas ligadas por los nexos de la sangre, lo imponen, así por ejemplo también el régimen de visitas para el padrino de los niños (nexo religioso), y una enorme variedad de asuntos familiares que las leyes no contemplan o simplemente temas ignorados por la legalidad formal. En estos asuntos la Mediación es una cantera de posibilidades. Puede llegar a armonizar el interés de un padrastro que se ha separado de la madre, con el deseo de tener contacto frecuente con el hijo de ella, con quien ha vivido bajo el mismo techo durante muchos años y ha surgido un afecto que merece respeto, y así podemos imaginar múltiples situaciones no reguladas legalmente que pueden ser tratadas y resueltas o reguladas mediante un proceso de mediación.¹¹⁴

¹¹³ Vid. FERNÁNDEZ PARRA, Rosa Margarita. La Mediación y su Aplicación en la Violencia Familiar, ensayo, México, 2007, p. 11. [En línea]. Disponible: Web consultada a las 22:34 horas del 15 noviembre de 2014, <http://aryme.com/docs/adr/2-4-297/>

¹¹⁴ Vid. LOVERA DE SOLA, Irma. *Op. cit.* p. 87

4.1.2. Aspectos a tomar en cuenta en tratándose de asuntos no mediables en los casos de violencia familiar.

Mucho se ha debatido sobre la factibilidad de la aplicación de la mediación en los conflictos de violencia familiar, no encontrándose los estudiosos de este mecanismo de acuerdo en cuanto a su pertinencia. No obstante lo anterior, el mismo Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su artículo 205 señala en su párrafo segundo que el Centro de Justicia Alternativa se excusará de conocer sobre asuntos en los cuales se detecte violencia familiar, y afirma que dicho Centro deberá hacerlo del conocimiento del ministerio publico pero sólo para el caso de que intervengan menores, dejando en el limbo a las controversias que no cumplan este requisito; señala además, en un párrafo posterior que en caso de constatarse violencia familiar entre las partes se dará vista al Sistema de Auxilio a Víctimas, para que de conformidad con la Ley de Atención a Víctimas del Delito en el Distrito Federal se le de seguimiento, lo cual de manera equivocada nos hace pensar que se tiene bien diseñada una estrategia para combatir, erradicar y prevenir estos asuntos por parte de nuestro sistema judicial, cosa que, como veremos párrafos adelante no sucede.

Como primer argumento debemos señalar la mala capacitación de los mediadores o la falta de ésta en asuntos de esta índole y en segundo lugar su concepción jurídica en alto porcentaje de la controversia, pues al ser un abogado con pocos conocimientos en materias como psicología o comportamiento humano desdeña los signos de violencia familiar que quizá para otros profesionistas o para abogados con conocimientos amplios en dichas materias seria más viable ubicar. En sí, se señala que muchos de los estudios que demuestran los efectos nocivos de la mediación en casos de violencia familiar se centran en la realización de audiencias de mediación conducidas pobremente por personas no capacitadas o mal capacitadas, como consecuencia de la falta de discernimiento

La mediación en todo caso supone un procedimiento de subvención en el cual, las partes por sí mismas sean capaces de llegar a la solución de un conflicto. Operando dicho procedimiento en base a principios rectores, de voluntariedad, confidencialidad, imparcialidad del mediador, además del interés superior del niño y la consideración de la guía de terceros. Por ello el procedimiento de mediación familiar sostiene un principio rector que predispone sobre los demás y es el de igualdad. Precisamente este principio es el que se ve cuestionado cuando se habla de incorporar o de llevar por esta vía las controversias en asuntos familiares violentos, sabiendo de antemano los problemas en el seno de las familias mexicanas, es fácil constatar que las relaciones han sido y son históricamente desiguales.

Ahora bien, recordemos que la mediación no está determinada para imponer sanciones y mucho menos encontrar un condenado, sino todo lo contrario pues su contexto principal es provocar que los participantes se responsabilicen de sus actos asumiendo compromisos futuros mediante convenios posibles de reparación, en este sentido, el uso de la mediación en casos que involucren violencia familiar, puede dejar inadvertidos derechos y protecciones que le son otorgados por parte del legislador a los implicados, víctima y victimario, lo que implicaría echar atrás todos aquellos aspectos sociales culturales y jurídicos que dejaron de ubicar a la violencia familiar como cuestión aparte de las de derecho público. Por otra parte, refuerza esta posición la idea que postula que mediar en casos de este tipo implica intervenir en relaciones en las cuales existe un notable desequilibrio de poder, por lo que podría ser peligroso promover que la víctima se arriesgue a perturbar al victimario, especialmente cuando la situación de abuso no ha cesado, agravando la situación de riesgo o vulnerabilidad en que se encuentra la víctima.

Otro de los postulados por los cuales sostenemos que la mediación en el ámbito familiar no es posible en cuestiones que impliquen violencia familiar es que plantea a las partes dialogar poniendo acento en el futuro, lo que podría

significar que eventualmente se minimicen o relativicen los hechos violentos vividos entre las personas, argumentándose que se trata de una situación pasada, permitiendo que quien ejerció violencia no asuma adecuadamente su responsabilidad, no abordándose la necesidad de modificar drásticamente este comportamiento. Lo que podría no ser efectivo si se considera que la mediación en familia no trabaja en función del concepto de culpa, lo que puede impedir el reconocimiento de la violencia, con efectos psicológicos negativos en la víctima.

Por si fuera poco, si se sometieran a mediación los conflictos involucrados en violencia familiar, las posibilidades de ser bien llevados son escasas pues no otorga salidas reparadoras en atención a las necesidades de las partes. Esto debido a que sería complicado no someterse a un sistema de ataque y defensa, sobre aspectos muy íntimos de la familia, lo que trae como consecuencia una profundización del conflicto.

Señala *González Ramírez* que “en las relaciones violentas basadas en la complementariedad, el proceso y las herramientas de la mediación por sí solas no son instrumentos adecuados para generar modificaciones, ya que la violencia forma parte de la identidad de sus actores. La utilización de la mediación en estos casos implica la necesidad de cambios previos que modifiquen las relaciones y que logren su autoimagen y una imagen del otro, que admitan la negociación y la conciliación de las partes.”¹¹⁵

Ahora bien, en estos casos, por lo general se presentan situaciones de desequilibrio de poder y violencia, provocando que una de las partes sea quien lo ejerza de manera reiterada y el otro quien lo sufre, haciendo necesario indagar si quien la está sufriendo es consciente de esos actos y en todo caso prevenirlos y erradicarlos.

¹¹⁵ GONZÁLEZ RAMÍREZ, Isabel Ximena. “Justicia Restaurativa en Violencia Intrafamiliar y de Género,” Revista de Derecho, Volumen XXVI, número 2, diciembre 2013, Chile, pp. 232-233.

Aduce la autora citada que “en materia penal, la posibilidad de aplicar mecanismos propios de la Justicia Restaurativa a la violencia doméstica y de género constituye una opción muy discutida, debido a que no son aplicables los elementos restaurativos, como la petición de disculpas, el perdón y la reparación a la realidad práctica de la violencia doméstica y de género.”¹¹⁶

Cuestionable resulta que se pueda mediar en los asuntos investidos de violencia familiar por razón de la mediación penal, pues insistimos, que existe un claro desequilibrio de las partes pues como sabemos no puede haber vencedor y vencido, sino una relación de armonía, basada en el equilibrio de poderes, situación que no se presenta en un relación caracterizada por la violencia familiar, pues los roles aunque parecieren iguales pueden esconder este tipo de contextos, debido al temor y poder que una de las partes tiene sobre la otra.

Afirma *González Ramírez* que, “respecto de la voluntariedad de la participación en los procesos restaurativos, tampoco se puede sostener que esté garantizada, ya que puede la víctima estar coaccionada por el agresor a participar frente a la posibilidad de éste de evitar una sanción o que se le imponga una más baja por un acuerdo. Incluso la voluntad del agresor es dudosa, encontrándose ante la misma posibilidad de elección.”¹¹⁷

Es incuestionable que las voluntades de las partes pueden estar bajo la sombra de uno o del otro, ya que como afirma la autora, la voluntad de la parte más débil puede carecer de fuerza, pues puede estar sometida a los intereses del otro o peor aún a sus intereses propios basados en los sentimientos de arrepentimiento frente a la posibilidad de repercusiones legales para su victimario, lo que en alta probabilidad podría ocultar signos de violencia familiar.

¹¹⁶ *Ibidem.* p. 233.

¹¹⁷ *Ídem.*

También, respecto del ofensor se dice que no se respetan sus derechos de garantizarle un debido proceso cuando al no existir acuerdo se debe retornar al proceso penal habiéndose abierto el diálogo sobre los hechos ocurridos, sin perjuicio de operar también en la mediación penal el principio de confidencialidad y el secreto profesional.

Finalmente, también se plantea que no puede la Justicia Restaurativa en sustitución de la mediación familiar garantizar la seguridad y protección de la víctima, al carecer de herramientas para ello.

Aspecto sumamente importante a mencionar es que si se sometiesen a mediación los conflictos familiares violentados, pueden producirse resultados adversos pues debido al temor o sentimientos aún arraigados la parte más vulnerable puede verse obligada a ocultar los hechos o a desvalorar la ofensa y los daños sufridos por la violencia, ante la posibilidad de hacer pública una situación que la avergüenza o frente a la imposición de un castigo a un miembro de la familia con el que existen profundos lazos de afecto.

Por otra parte, si la mediación en asuntos de violencia familiar conlleva a que una de las partes, de manera equivocada, acuda a ella o sea sometida por el Juzgador en atención a los postulados legales, sin advertir los graves contextos que engloban la controversia, puede fomentarse en ella el rencor, el odio y el temor difuso, sin poder reestructurar su necesidad de reconocerse como víctima con derecho a ser reparada. Y por su parte el ofensor, para su defensa, se ve compelido a desconocer el daño causado a la víctima, lo que le impide reconocer su culpa y en situaciones más graves el delito en su total magnitud. De esta manera, la situación antes descrita aumenta la posibilidad de reincidencia del infractor, al verse respaldado por la justicia, en impunidad o con

un escarmiento menor y sin reconocimiento personal de la gravedad del daño causado.¹¹⁸

Se afirma que el miembro de la familia afectado por la violencia ejercida por otro integrante de ésta, no tiene la misma capacidad de negociar con la que sí cuentan los victimarios. Como argumento final se aduce que toda víctima de violencia familiar sabe que, disentir con su victimario la coloca en una posible situación de violencia, razón por la cual evitará este tipo de situaciones. La víctima puede estar incapacitada de expresarse, por tanto sólo los puntos de vista del victimario serán tomados en cuenta. Reforzando esta idea, el perfil de la víctima y del victimario ha demostrado que el miembro de la familia víctima está convencido de su propia indefensión y desvalidez.

4.1.3. Clases de Violencia Familiar.

La violencia familiar resulta un problema más grave que la definición dada por los autores en sus libros, es pues, un problema más colosal de lo que nosotros suponemos. Al ser elemento principal de la formación de la sociedad, la familia, es y será uno de sus pilares pues al formar familias sanas en aspectos emocionales, culturales, sociales, económicos e históricos, suponemos por tanto se formaran núcleos familiares fuertes, llenos de principios y bases humanas que pueden reflejarse en mejores individuos a la sociedad.

Definamos pues a la violencia familiar, según *Suares Marinés*, notable psicóloga y mediadora argentina, quien la define como “acciones u omisiones que se desarrollan entre integrantes de la familia, en las que unos de ellos, utilizando la posición jerárquica y/o poder, otorgada por la cultura, el género, y/o la propia familia, impone sobre otro de los integrantes su voluntad para que este

¹¹⁸ *Vid. Ibidem.* p.236.

último realice actos que de otra forma no serían llevados a cabo, y que le causan a éste un daño físico y/o psíquico.”¹¹⁹

Habría que agregar a la definición de la autora que no sólo pueden presentarse daños físicos y psicológicos también pueden llegar a ser sexuales. El Código Civil del Distrito Federal en su artículo 323 Quater, agrega, además a esta definición que también pueden llegar a constituir violencia familiar aquellas agresiones verbales en contra de algún miembro de la familia a nuestro parecer, esta definición puede quedar incluida en los aspectos psicológicos, adicionamos a su vez la cuestión del lugar donde se cometa la violencia familiar, señala el artículo en cita que puede darse la violencia familiar dentro o fuera del domicilio familiar no siendo necesario sujetarse al entorno interno de la morada familiar.

La violencia familiar en el campo del derecho ha sido abordada en distintas ramas de esta ciencia, tal como lo afirman *Rico Álvarez, Garza Bandala y Cohen Chicurel*, aduciendo que “la violencia familiar es un problema social que el Derecho regula desde diversas ramas: en materia penal el Código Penal para el Distrito Federal regula la violencia familiar como delito, mientras que en materia administrativa la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal establecen diversas acciones que deben realizar los órganos de la Administración Pública para prevenir y atender los casos de violencia familiar.”¹²⁰

¹¹⁹ SUARES, Marinés. Mediando en Sistemas Familiares. 1ª ed, 2ª reimpression, Paidós, Buenos Aires, Argentina, 2005. p. 378.

¹²⁰ RICO ÁLVAREZ, Fausto, *et al.* Derecho de Familia, Segunda edición, Porrúa, México, 2012. p. 529.

Obviamente el orden civil no es ajeno a este tipo de asuntos y se han regulado en sus diversas disposiciones el estudio de la violencia familiar, con el fin de prevenirla, erradicarla y sancionarla.

Ahora bien, resulta importante que antes de definir los casos de violencia familiar, señalemos algunas estadísticas a nivel Nacional y Distrito Federal por cuanto a violencia familiar y de género se trata, esto lo hacemos con la intención de no minimizar el problema, en este sentido tenemos lo siguiente:

Para conocer y analizar información sobre violencia de todos los tipos contra la mujer, a nivel nacional y por entidad federativa, la mejor aproximación es la **Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares**¹²¹ (**ENDIREH**)¹²², en sus tres levantamientos: 2003, 2006 y 2011. Adicionalmente nos ofrece datos sobre su ocurrencia en diversos ámbitos: de pareja, patrimonial, familiar, escolar, laboral y comunitario. Asimismo, indaga sobre las características de las mujeres que han sido víctimas de violencia y las consecuencias derivadas de estos actos.

En tal sentido la encuesta proyecta, por cuanto hace a:

- **Violencia de pareja:** De acuerdo a los resultados de la Encuesta, en México 47 % de las mujeres de 15 años y más sufrió algún incidente de violencia por parte de su pareja (esposo o pareja, ex-esposo o ex-pareja, o novio) durante su última relación.
- **Por entidad federativa:**

¹²¹ Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2011, Información [En línea]. Web consultada a las 22:15 horas del 3 de octubre de 2014. Disponible en: <http://www3.inegi.org.mx/rnm/index.php/catalog/79>

¹²² Esta encuesta nos permite un acercamiento a los distintos tipos de violencia contra las mujeres mayores de 15 años -emocional, económica, física y sexual-, y a sus componentes

La entidad federativa con mayor prevalencia de violencia de pareja a lo largo de la relación es el Estado de México, con 57.6%. Seguido de Nayarit (54.5%), Sonora (54.0%), el Distrito Federal (52.3%) y Colima (51.0%).

La entidad federativa con menor prevalencia de violencia de pareja es Chiapas, con 31.6%.

- **Violencia emocional.** 4 de cada 10 mujeres en México (43.1%) han sido humilladas, menospreciadas, encerradas, les han destruido sus cosas o del hogar, vigiladas, amenazadas con irse la pareja, correrlas de la casa o quitarle a sus hijos, amenazadas con algún arma o con matarlas o matarse la pareja.
- **Violencia económica.** 2 de cada 10 mujeres en México (24.5%) han recibido reclamos por parte de su pareja por la forma en que gastan el dinero, les han prohibido trabajar o estudiar, o les han quitado dinero o bienes (terrenos, propiedades, etc.).
- **Violencia física.** A 14 de cada 100 mujeres en México (14.0%) su pareja la ha golpeado, amarrado, pateado, tratado de ahorcar o asfixiar, o agredido con un arma.
- **Violencia sexual.** A 7 de cada 100 (7.3%) les han exigido o las han obligado a tener relaciones sexuales sus propias parejas, sin que ellas quieran, o las han obligado a hacer cosas que no les gustan.
- **Denuncia de la violencia.**

Es de observar que sólo casi dos de cada diez mujeres que vivieron violencia en su relación se acercaron a una autoridad a pedir ayuda (13.6%). De ellas, 32.6% lo hizo a un ministerio público para levantar una denuncia, otra proporción importante recurrió al DIF (32%), y en menor medida a otras

autoridades como son la policía (20%), la presidencia municipal o delegación (15.4%) y a los institutos (estatales o municipales) de la mujer (9%).

- **Por estado conyugal, se observa que:**

Las mujeres alguna vez unidas (separadas, divorciadas y viudas) son quienes más se acercaron a alguna autoridad buscando ayuda ante las situaciones de violencia que vivieron con sus parejas (24%), mientras que 9.2% de las casadas o unidas lo han hecho.

En las mujeres solteras, se observa una incidencia muy baja de recurrencia a las autoridades, prácticamente no acuden a ellas en casos de violencia por parte de sus parejas. Este grupo prefiere acercarse a sus familiares.

10.3% de las mujeres alguna vez unidas que fueron violentadas por sus parejas se acercaron a un Ministerio Público por ayuda, mientras que el 2.9% de las unidas y 0.6% de las solteras recurrieron a esta autoridad.

Entre los principales motivos por los que las mujeres casadas o unidas no recurrieron a las autoridades ante la violencia contra ellas por parte de su pareja, se encuentran: la creencia de que se trató de algo sin importancia o que él no va a cambiar (73.8%), por vergüenza o para que su familia no se enterara (10.8%), por sus hijos o porque su familia la convenció de no hacerlo (9.4%), porque él le dijo que cambiaría o porque piensa que su pareja tiene derecho a reprenderla (9.1%), por miedo (8.0%), porque no sabía que podía denunciar (6.1%) y porque no confían en las autoridades (4.3%).

Los motivos por los que no se acercaron por ayuda ante los actos de violencia por parte de su ex-pareja cuando estaban con ellos las ahora separadas son un poco similares, aunque algunos con porcentajes mayores: porque creyeron que se trató de algo sin importancia o que él no cambiaría (49.4%), por miedo o porque sus ex parejas las amenazaron (24.5%), por vergüenza o para que su familia no se enterara (21%), por sus hijos o porque su familia la convenció de

no hacerlo (17.8%), porque pensaban que él tenía derecho a reprenderla o porque él le dijo que cambiaría (15.3%), porque no sabía que podía denunciar la agresión (14%), porque no confían en las autoridades (9.1%).

- **Violencia en el ámbito patrimonial.**

En cuanto a la violencia patrimonial, que se entiende como la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la mujer, la han vivido el 3.9% de las mujeres de 15 años y más, siendo las alguna vez unidas con el porcentaje mayor (7.9%).

La entidad con mayor violencia patrimonial es Baja California (5%), que también es la entidad donde las mujeres solteras tienen la más alta prevalencia de este tipo de violencia (2.9%) a nivel nacional.

Es de señalarse que de acuerdo a los datos arrojados por el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2013¹²³ en dicho año se registraron o fueron abiertos en el Distrito Federal 183 delitos de Violencia Familiar por el Centro de Justicia Alternativa y otros 5 delitos en un cuadro subsecuente llamado “otros delitos contra la familia” en el periodo del primero de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2012, de los cuales, según la estadística los mismos fueron concluidos por este procedimiento,¹²⁴ cosa que resulta sumamente rara pues al adelantar unas páginas nos podremos encontrar con un cuadro¹²⁵ que señala el mismo número de asuntos con la única diferencia que este corresponde al

¹²³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2013. Expedientes en materia penal y justicia para adolescentes abiertos durante el año por los centros de justicia alternativa, por entidad federativa 2012, Cuadro 5.10. parte 7.p. 233. Web consultada a las 22:00 horas del 12 de enero de 2015. <http://www.inegi.org.mx>

¹²⁴ *Ibidem*. p. 243.

¹²⁵ *Ibidem* p. 253.

mismo tipo de asuntos sólo que en este siguen en trámite al término del Censo de referencia.

Quizá lo más destacable no sea la cantidad o porcentaje de asuntos, esto resulta meramente estadístico para las mismas instituciones, lo realmente grave es que el Censo arroja por sí mismo que si existe mediación en materia penal en relación con asuntos inmiscuidos en violencia familiar, desgraciadamente el cuadro no nos regala más información sólo, como hemos mencionado, es estadístico. Esto en referencia a lo que podemos vislumbrar sobre violencia familiar mediada en materia penal y de la cual se lleva cierta estadística, faltara sacar nuestras conclusiones en relación a los asuntos familiares que son conocidos o se conocerán por el Centro de Justicia Alternativa y que traen aparejada violencia familiar y que, dada la naturaleza de los mismos pudiesen ser desahogados en mediación familiar. Prestadas las características mismas del procedimiento nos cabe hacernos ciertas interrogantes ¿Qué pasará en aquellos asuntos que traen aparejada violencia familiar? El mediador haciendo uso de la co-mediación u otras instancias ¿Podrá remitir el asunto a mediación penal cuando deriven de este tipo de asuntos sólo porque en mediación familiar existe impedimento legal, a sabiendas que la violencia familiar en ningún caso es mediable? Quedará la interrogante abierta.

Ahora bien y siguiendo con las estadísticas, según datos del Anuario Estadístico 2013 del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, basado en un porcentaje total del 100% corresponde al Centro de Justicia Alternativa sólo el 3.1 % del total de asuntos ingresados en el 2013 al Tribunal, que arroja un total de 9381 asuntos ingresados para ese año, de los cuales 2979 son referentes a mediaciones en materia familiar iniciadas; de dichos

procedimientos iniciados solo un total de 668 fueron culminadas con convenio, lo que representa un 24.4% de efectividad.¹²⁶

En este sentido y por cuanto hace al Centro de Justicia Alternativa en relación con asuntos en materia familiar tenemos lo siguiente:

Para octubre del año 2014 un total de 2578 asuntos en materia familiar fueron ingresados, de los cuales 42 resultaron ser asuntos no mediables, entiéndase por estos aquéllos que no reunieron los requisitos para ser substanciadas por este procedimiento y no necesariamente investidos de violencia familiar.

Los datos arrojan en gran medida el preocupante incremento de la violencia en la familia mexicana, sobre todo hacia la mujer, signo inequívoco de la decadencia de los valores en las familias mexicanas, además y en consecuencia uno de los motivos circunstanciales, a nuestro parecer, de la violenta sociedad que ahora cohabita en México.

Toca en el siguiente punto definir los tipos de violencia que pueden llegar a darse como consecuencia de convivencias violentas en la familia.

4.1.3.1. Maltrato Físico.

Señala el artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal en su fracción I que:

Artículo 323 Quáter.- La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio

¹²⁶ Anuario Estadístico 2013, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Justicia Alternativa y Justiciabilidad. pp. 95-100. Web consultada a las 23:45 horas del 23 de enero de 2015. <http://estadistica.tsjdf.gob.mx/portal/>

familiar, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases:

I. Violencia física: a todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

II. Violencia psicoemocional:

III. Violencia económica:

IV. Violencia sexual:.....

Para efectos de éste artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.

A todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona.

Atendiendo a las palabras de *RICO ÁLVAREZ*, en su obra “Derecho de Familia” la violencia familiar es física cuando se domina o agrede todo o partes del cuerpo de la víctima distinta de las sexuales.¹²⁷

En tal sentido, y teniendo a la mano ambas definiciones podemos concluir que la violencia física es aquel acto que comete un individuo por lo general con mayor fuerza física en contra de otro u otros miembros de la familia, de manera premeditada, es decir, con la intención de causar un daño físico en el cuerpo de otro a través de algún instrumento, sustancia, arma, o por medio de su cuerpo utilizando su fuerza superior para agredir físicamente.

4.1.3.2. Maltrato Psicoemocional.

Ciertamente este tipo de violencia, que no se ve pero está ahí, es una de las más desgastantes e humillantes que puede generarse en torno a la familia, pues quien la sufre está inmerso en una sumisión emocional al grado de dejar de pensar por sí mismo ya que la persona que domina sus ideas es capaz de someter bajo su voluntad los ideales de la otra y hacer que la primera llegue a creer que de verdad es incapaz para realizar actos o trabajos, o simplemente para valerse por sí misma.

A su vez, el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 323 Quáter fracción II señala que debe entenderse por violencia psicoemocional, en tal sentido en esencia y en lo que nos interesa tenemos que:

Artículo 323 Quáter.- La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio

¹²⁷ *Vid.* RICO ÁLVAREZ, Fausto, *et al. óp. cit.* p. 534.

familiar, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases:

I. Violencia física:

II. Violencia psicoemocional: a todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona;

III. Violencia económica:

IV. Violencia sexual:

.....

Aduce el autor en cita que “conforme a la norma citada, la violencia familiar es psicoemocional cuando la dominación o agresión perjudica el autoestima o cualquier área de la estructura psíquica de la víctima.”¹²⁸

Nos gustaría agregar a la esfera de la violencia familiar psicoemocional aquella definida en el artículo 323 Séptimus del Código Civil para el Distrito Federal, pues se refiere el citado artículo a violencia familiar que comete el integrante de la familia que transforma la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores, ya que este

¹²⁸ *Ídem.*

tipo de violencia es también psicoemocional, pues transforma la conciencia del menor en contra del padre o madre, que por lo general no tiene a su cargo la guardia y custodia o bien la patria potestad y sufre a través de esta transformación de la conciencia del menor patrocinada por el cónyuge en su caso, de un menoscabo sumamente grave en las relaciones Progenitor-Hijo.

4.1.3.3. Maltrato Sexual.

El ya citado artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal en su fracción IV nos hace mención de lo que debe entenderse por violencia física y destaca entre otras cuestiones que la violencia sexual se actualizara cuando por actos u omisiones se induzca a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, se practique la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño, para mayor referencia transcribimos dicha fracción que apunta lo siguiente:

Artículo 323 Quáter.- La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases:

- I.
- II.
- III.
- IV. **Violencia sexual:** a los actos u omisiones y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño.

.....

La manifestación de la violencia sexual se puede dar por un coito forzado, inserción de objetos, tortura a los genitales o la utilización de la capacidad sexual de la víctima para fines no aceptables para ella.

Desde el punto de vista de *José R. Agustina*, la violencia sexual en la familia puede abarcar prácticas como las siguientes: exigir o imponer una relación sexual; obligar a la víctima a prácticas que le resulten dolorosas, desagradables o que simplemente no desee practicar. En relación a los menores, la violencia sexual puede consistir en la violación (cuando existe penetración anal, vaginal u oral), el abuso sexual (tocamientos al menor u obligarlo a tocar al agresor), la exposición a material pornográfico, obligarlo a presenciar una relación sexual entre adultos o una situación de abuso contra otros menores, grabación de dicho material, etcétera.¹²⁹

4.1.3.4. Violencia Económica.

Dentro del texto del multicitado artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal podemos encontrar una definición del concepto de violencia económica el cual nos señala que:

Artículo 323 Quáter.- La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases:

I.

¹²⁹ *Vid.* AGUSTINA, José Ramón, *et al.* Violencia Intrafamiliar, “Raíces, factores y formas de la violencia en el hogar”, Euro Editores S.R.L., Argentina, 2010. pp. 89-90.

II.....

III. Violencia económica: a los actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia. Así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en éste Código tiene obligación de cubrirlas.

IV.

.....

Asimismo, el autor en cita señala que por violencia económica debe entenderse como el control abusivo en el control y el manejo del dinero y de los bienes materiales. Este tipo de violencia puede darse en todas las clases sociales, a pesar de que varíen las formas. Se trata, al fin y al cabo, de un subtipo de maltrato psicológico al mantener así a la víctima subordinada al agresor, limitando su libertad de actuación.¹³⁰

ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS REFERENTES A LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Ya en el capítulo tercero del presente estudio dimos a conocer el marco jurídico de la mediación familiar de manera general y partiendo de un punto de vista referencial, ahondando en la postura del legislador y en los extremos de los artículos referentes a la mediación familiar en la legislación del Distrito Federal,

¹³⁰ Vid. *Ibidem*. p. 90.

es el momento de analizar dicho contexto con cierto recelo, pues el presente análisis da paso al punto medular de nuestro estudio, en tal sentido; no ahondaremos en que quiso decir el legislador ni cuales fueron los motivos o supuestos que tomo para definir el texto de los artículos, sino desde nuestra perspectiva, haremos referencia a lo que el legislador dejó de proponer o visualizar para perfeccionar dichos artículos y así dar pie al último punto de nuestro estudio que será el encargado de proponer el procedimiento adecuado para el conocimiento, prevención, y sustanciación de los asuntos derivados a mediación familiar y que estén investidos de violencia familiar.

Ahora bien, por su intrínseca relación corresponde el análisis señalado a los artículos 4 y 5 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en este sentido tenemos:

Artículo 4. La mediación procederá de la voluntad mutua de los particulares de someterse a ella para solucionar una controversia común. Los jueces del Distrito Federal podrán, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable, ordenar a los particulares que acudan al Centro para intentar solucionar sus controversias a través de la mediación.

Recordemos que el principio básico de la mediación es la voluntad de las partes para acudir a ella y de ninguna manera por consideración de un juzgador de acudir a esta de forma obligatoria. Si bien, no dudamos de la capacidad del Juzgador de discernir que asuntos pueden o no ser mediables, si dudamos de las partes y de su capacidad de ocultar signos de violencia familiar; es por ello que a nuestra consideración faltaría agregar a este artículo que los jueces están obligados antes de remitir un asunto en materia familiar a mediación de verificar que estos son susceptibles de mediación, en el entendido de que previos los estudios pertinentes a las partes, no se presentan signos de violencia familiar dando como consecuencia que el asunto pueda ser remitido y sustanciado por esta vía.

Artículo 5. La mediación procederá en los siguientes supuestos:

I.....

II.....

III. En materia familiar, las controversias que deriven de las relaciones entre las personas que se encuentren unidas en matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia o, aun cuando no se encuentren en dichos supuestos, tengan hijos en común; entre personas unidas por algún lazo de parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil; así como los que surjan de esas relaciones con terceros.

IV.....

V.....

Habrá que agregar que procederá la mediación familiar siempre y cuando no se trate de controversias entre particulares cuando éstas recaigan sobre derechos de los cuales no pueden aquellos disponer libremente, o bien de aquellas controversias que se encuentren investidas de violencia familiar y además no afecten el orden público.

El Código Civil para el Distrito Federal, hace referencia especial a la mediación familiar en su artículo 287 que a la letra dice:

Artículo 287. En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, o presentaren un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, en uno u otro caso el juez lo

aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia. En caso contrario, el juez decretará el divorcio dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

El juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del juez.

Del presente supuesto se hace notar que el legislador es omiso en señalar que el juez previo el exhorto que haga a las partes para que acudan al Centro de Justicia Alternativa, deberá bajo su más estricto control verificar que el asunto que remite o el que recibe (al llegar el convenio proveniente del procedimiento de mediación que regula las condiciones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial en dicho caso) están libres de cualquier signo de violencia familiar allegándose de los elementos que causen convicción en él, es decir, pruebas, peritajes, estudios psicológicos y demás mecanismos que creen en el juzgador la certeza lógico-jurídica para mejor proveer en este tipo de asuntos.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala lo siguiente:

Artículo 55.- Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

Para el caso que no se hubiese logrado un avenimiento en la audiencia previa, el Juez y el conciliador estarán facultados para intentarlo en todo tiempo, antes de que se dicte la sentencia definitiva, pudiendo aplicar las reglas y principios generalmente aceptados, en la mediación y en la conciliación.

Asimismo, los titulares de los órganos jurisdiccionales deberán informar a los particulares sobre las características y ventajas de la mediación, para alcanzar una solución económica, rápida y satisfactoria de sus controversias.

Si en constancia de autos el Juez advirtiere que el asunto es susceptible de solucionarse a través de la mediación, el juez exhortará a las partes a que acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo que ponga fin a la controversia. El juez podrá decretar la suspensión del juicio hasta por el término de dos meses con los efectos previstos por la propia Ley de Justicia Alternativa, a partir de

que las partes le informen que han iniciado el procedimiento de mediación correspondiente.

En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del Juez quien decretará la conclusión del procedimiento y lo archivará como corresponda. En caso de que las partes una vez recibida la pre-mediación no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo dentro del plazo señalado, lo harán saber al Juez del conocimiento para que dicte el proveído que corresponda y continúe la sustanciación del procedimiento.

Situación similar a la señalada en el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal acontece en este supuesto en el sentido de que el Juzgador deberá bajo su más estricto control, verificar que el asunto que remite a mediación o el que recibe, están libres de cualquier signo de violencia familiar allegándose de los elementos que causen convicción en él.

Corresponde ahora el turno del artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 205.- El que intente demandar, denunciar, o querellarse contra su cónyuge o concubino, podrá solicitar por escrito al juez de lo familiar su separación del hogar común o acudir al Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El Centro de Justicia Alternativa atenderá a las partes siempre y cuando no exista violencia familiar, en cuyo caso se

abstendrá de intervenir, haciéndolo del conocimiento al C. Agente del Ministerio Público tratándose de menores.

Para el caso de violencia entre las partes se dará vista al Sistema de Auxilio a Víctimas, para los efectos correspondientes de conformidad con la Ley de Atención a Víctimas del Delito del Distrito Federal.

El mediador facilitará la solución del conflicto entre las partes teniendo como principio de sus actuaciones el interés superior del menor, en especial las obligaciones de crianza.

En el convenio, el mediador deberá promover que se garantice el bienestar, la seguridad física y mental de los hijos menores de edad, así como el derecho que les asiste de convivir con el progenitor que no vive con ellos. El cumplimiento del convenio podrá solicitarse ante el Juez de lo Familiar en la vía de apremio.

Si bien el supuesto que se maneja en este artículo nos hace pensar como ya lo mencionamos en el capítulo respectivo que se tiene bien estructurado el sistema para atender, prevenir y erradicar la violencia familiar en los asuntos que son remitidos al procedimiento de mediación familiar o bien los que son conocidos directamente por dichos profesionales cuando son las partes las que acuden directamente a salvar sus diferencias por este medio, el artículo en cita sólo es reacio al señalar que el Centro de Justicia Alternativa evitara conocer de estos asuntos, pero en ningún momento explica o señala el procedimiento que se tiene que seguir por estos profesionales en los casos que detecten con características violentas y más aun no remite a la Ley de Justicia Alternativa o a su Reglamento para valorar que es lo que se hace con los asuntos en violencia familiar, lo que además resultaría intrascendente, pues en dicha Ley ni en su

Reglamento se señala algún seguimiento especial o procedimiento singular para estos asuntos.

Artículo 941.- El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento. El juez tomando en cuenta las circunstancias del caso concreto exhortará, en aquellos casos que estime viables de conformidad con las disposiciones legales en materia de justicia alternativa, a las partes a que acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.

Al igual que todos los preceptos que hemos señalado el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Distrito Federal es omiso en señalar el tratamiento que deberá darse a los asuntos remitidos a mediación familiar o conocidos directamente por dicho procedimiento, para evitar, sancionar y regular elementos violentos en dichos asuntos; para el caso, solo es rescatable

cuando se señala que el juez cuando estime viable exhortará a las partes a que acudan al Centro de Justicia Alternativa a dirimir su controversia.

Pareciéremos insistentes cuando afirmamos que de los preceptos señalados es muy poco lo que puede rescatarse en cuanto a prevención, sanción, atención, y erradicación de la violencia familiar de asuntos que son remitidos por los tribunales o bien, conocidos directamente por los profesionales mediadores en el procedimiento de mediación familiar. Incluso la misma Ley de Justicia Alternativa y su Reglamento que es donde se estipula a detalle el procedimiento de mediación son omisos en señalar el tratamiento o procedimiento que deberá llevarse en asuntos con violencia familiar; así como también lo señalamos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal, dado que tampoco detallan a profundidad el tema. Lo interesante es, que si nos remitimos a las estadísticas que aportamos al presente estudio nos daremos cuenta de la gravedad del tema; la violencia familiar es un problema que se ha salido de control en los últimos años y aunque pareciera increíble son más los casos que se presentan en la actualidad sin importar los medios de difusión, culturales, sociales históricos legales o tecnológicos que tengamos, o quizá sea por estos mismo que nos estamos dando cuenta del problema, no vayamos lejos, según datos de la **Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH)**¹³¹, en México 47 % de las mujeres de 15 años y más sufrió algún incidente de violencia por parte de su pareja (esposo o pareja, ex-esposo o ex-pareja, o novio) durante su última relación, y esto sólo refleja la problemática en relación a relaciones de pareja.

En el punto siguiente contribuiremos con una propuesta a todas estas interrogantes, señalaremos las ventajas y los alcances de acotar a estos

¹³¹ Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2011, Información [En línea]. Web consultada a las 22:15 horas 3 de Octubre de 2014. Disponible en: <http://www3.inegi.org.mx/rnm/index.php/catalog/79>

artículos y en especial a la Ley de Justicia Alternativa junto con su Reglamento de un procedimiento estructurado para prevenir, erradicar y en su caso sancionar, cuando los asuntos que son remitidos por los tribunales o bien, conocidos directamente por los profesionales mediadores en el procedimiento de mediación familiar contengan características de violencia familiar.

4.3.LA INAPLICABILIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN COMO MEDIO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN ASUNTOS FAMILIARES CUANDO SE ACTUALICE CUALQUIER SIGNO DE VIOLENCIA FAMILIAR.

La familia, como institución social, es centro de muchas y diversas problemáticas que no siempre tienen una respuesta adecuada fuera de la misma. Por ello, cuando se facilitan instrumentos que ayudan a gestionar la solución de una crisis familiar, el primer efecto que se produce es la recuperación de una de las funciones propias de esta institución social: La capacidad de conciliación interna.

La mediación familiar como instrumento de búsqueda de soluciones y acuerdos en los conflictos familiares, persigue, bien la recomposición y preservación de su unidad, bien la minimización de los efectos negativos de una ruptura.

Por sus características de voluntariedad, neutralidad, imparcialidad, flexibilidad y confidencialidad, la mediación se presenta ante la familia como un recurso que abre nuevas vías de comunicación para fomentar, desde el mutuo respeto, la autonomía y la libre capacidad de las personas para decidir su futuro.

Ya han quedado precisados en líneas que anteceden el porqué (muy a pesar de los que algunos autores afirman), la mediación en materia familiar o en materia penal no son las vías adecuadas para dilucidar una controversia en la cual hay inmiscuidos signos de violencia familiar, para nosotros, no está en cuestión si se trata de asuntos con signos de violencia muy graves o simplemente son cuestiones violentas que no representan mayor trascendencia. La cuestión es

pues, que la mediación se rige también bajo parámetros que para nosotros son inquebrantables y que no hay que confundir bajo ninguna circunstancia con la flexibilidad y aparente armonía de su procedimiento. No basta con argumentar que esta flexibilidad es suficiente para darle un rol de acaparamiento al procedimiento, el mediador, al igual que el juzgador, tiene consagrado en su trabajo la nada sencilla aplicación de la justicia, es por ello, por tener tan enorme responsabilidad que no pueden ser incautos y operar desde las más frágil línea de responsabilidad, deberán de ser justos apegados a derecho en la búsqueda de soluciones y esto implica que todo su trabajo sea llevado con profesionalismo. En el procedimiento de mediación como lo aducimos es importante atender diversos criterios de acercamiento con el asunto y las partes, discernir, ubicar, señalar y abstenerse de conocer los casos en los que la situación lo amerite; serian en un principio, un camino recto hacia lo que venimos señalando. No puede el mediador creer que resolverá de la mejor manera un asunto con signos de violencia familiar sólo por el hecho de que es mínima y de que la flexibilidad se lo permite, no puede pensar por las partes, pues el mismo estaría violentado la voluntad, la autocomposición asistida y la igualdad que marca a este método sabiendo que no existe equilibrio de factores entre los asistentes y que su voluntad puede estar sometida a la del otro.

Es pues, tan sencillo como señalar que si se conocen asuntos con violencia familiar vía mediación se estaría en contravención a los principios mismos que rigen el método, lo que trae como consecuencia que ese procedimiento esté viciado desde su origen, así de sencillo.

4.3.1. Procedimiento sugerido.

Antes de cualquier comentario es imprescindible hacer la mención de que los siguientes argumentos son apenas una aportación en la búsqueda de la eficacia de la aplicación de la mediación familiar, seria equivocado desde nuestra perspectiva, considerar que con ellas se soluciona de tajo los problemas que advertimos en el transcurso de la presente investigación, pues su estudio y

perfeccionamiento vendrá a darse paulatinamente a través de los cambios sociales y por supuesto, mediante la exposición que de ello hagan los futuros estudiosos del derecho, por lo que dejaremos en manos de las generaciones venideras la posibilidad de mejorar y superar las siguientes consideraciones.

El argumento principal de la mediación familiar se centra en dejar en manos de los interesados, el llegar por sí mismos, a través de una comunicación asertiva, a acuerdos satisfactorios para las partes en conflicto, ya sea para reconciliarse o acordar su separación o divorcio, limitándose la persona mediadora a utilizar las técnicas de comunicación y brindar la información necesaria para alcanzar dichos acuerdos, evitando así que tengan que dejar necesariamente la solución de sus conflictos en manos del sistema judicial.¹³²

De tal suerte que el Estado está obligado a brindar, aplicar y crear políticas públicas encaminadas a prevenir, evitar y disuadir situaciones de violencia familiar. En su afán de no desatender esta situación, deja de lado que los asuntos o controversias derivados e investidos de violencia familiar que deberían de tener especial tratamiento, en atención a que las relaciones de los protagonistas en un alto porcentaje seguirán existiendo, más allá del problema o controversia por resolverse, es decir, en muchas ocasiones los impartidores de justicia se encargan solo de decretar su fallo en el cual resuelven si, conforme a derecho, pero desatienden conceptos elementales que salen de la esfera legal, que de ninguna manera ayuda a restablecer o facilitar las relaciones familiares y más aún el cumplimiento de las obligaciones que deben de asumir de manera impuesta, lo que conlleva a deteriorar aún más los vínculos entre los integrantes de la familia.

En tal sentido, a través de la siguiente propuesta, creemos necesarios cambios, modificaciones y adiciones a diversas disposiciones jurídicas de la legislación

¹³² *Vid.* Reglamento de la Mediación Familiar en el Estado de Coahuila.

del Distrito Federal por cuanto hace a los métodos alternos de solución de conflictos y en particular sobre la mediación familiar en base a las consideraciones de hecho y de derecho manifestadas durante el desarrollo del presente estudio.

Como sabemos el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles, la Ley de Justicia Alternativa y su Reglamento, todos del Distrito Federal, son las disposiciones encargadas de regular el procedimiento de mediación familiar en la Ciudad; ahora bien, del estudio realizado a dichos ordenamientos se colige que carecen, en gran medida, de mecanismos de atención, conocimiento, prevención y disuasión de asuntos investidos de violencia familiar derivados o conocidos directamente por el procedimiento alternativo, pues a nuestro parecer se deben establecer candados a los mismos para evitar en la medida de lo posible su sustanciación por el multicitado método. Por lo que, en concordancia con lo manifestado, hemos tenido el arrojo de manejar en vía de propuesta-sugerencia las siguientes:

Por cuanto hace a la Ley de Justicia Alternativa proponemos las siguientes modificaciones:

Artículo 4. La mediación procederá de la voluntad mutua de los particulares de someterse a ella para solucionar una controversia común. Los jueces del Distrito Federal podrán, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable, ordenar a los particulares que acudan al Centro para intentar solucionar sus controversias a través de la mediación.

Creemos de lo más necesario adicionar a dicho precepto un párrafo más, que quedaría de la siguiente manera:

En todo caso, los jueces al igual que los mediadores estarán obligados a verificar que los asuntos que se remitan al Centro o sean conocidos directamente por éste,

sean susceptibles de mediación conforme a los informes, estudios y mecanismos que crean bastantes y suficientes para concluir que dichas controversias no muestran indicios de violencia intrafamiliar siendo posible su sustanciación por dicho método.

Por supuesto, pretendemos que los jueces y mediadores cuiden en todo momento la facultad que les ha conferido el legislador de remitir y conocer, respectivamente, asuntos vía mediación restringiendo de cierta manera, dicha facultad sino se actualiza la viabilidad de la de la controversia para ser sustanciada por dicho método en los términos y condiciones precisadas.

Por cuanto hace al artículo 5 de la Ley de Justicia Alternativa tenemos lo siguiente:

Artículo 5. La mediación procederá en los siguientes supuestos:

I.....

II.....

III. En materia familiar, las controversias que deriven de las relaciones entre las personas que se encuentren unidas en matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia o, aun cuando no se encuentren en dichos supuestos, tengan hijos en común; entre personas unidas por algún lazo de parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil; así como los que surjan de esas relaciones con terceros.

IV.....

V.....

Por su puesto es necesario adicionar a la fracción en cita que no será procedente la mediación en materia familiar en ningún supuesto y bajo ninguna circunstancia cuando exista violencia familiar en cualquiera de sus versiones, física, sexual, psicoemocional o económica, por lo que en vía de propuesta citamos el siguiente párrafo:

Además de los supuestos señalados en esta Ley, será improcedente la mediación familiar en aquellas controversias sea cual fuere la naturaleza de la que deriven, cuando se encuentren investidas de violencia familiar, no importando el estado del procedimiento. El mediador bajo su más amplia responsabilidad, salvaguardara en todo tiempo la integridad física, psicoemocional, sexual u económica en su caso, de los asistentes al procedimiento. Se abstendrá de seguir el procedimiento en cualquiera de sus etapas, sea en pre-mediación, mediación, re-mediación, o co-mediación; tendrá claro en todo momento que ni la violencia, ni su denuncia, ni las órdenes de protección a las victimas son negociables. Detallará en un informe las causas y motivos de su abstención, lo que hará del conocimiento del Director General, limitándose a ayudar a las personas participantes a que ocurran a alternativas de servicios más adecuados para el manejo del conflicto y si fuere el caso de hechos constitutivos de delito coadyuvar con las autoridades correspondientes.

Por lo que señala el Código Civil del Distrito Federal tenemos lo siguiente:

Artículo 287. En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, o presentaren

un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, en uno u otro caso el juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia. En caso contrario, el juez decretará el divorcio dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

El juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del juez.

En todo caso el juez tendrá la obligación de preservar el interés superior que representa la familia en virtud de la naturaleza y las consecuencias que trae aparejada la violencia en asuntos de índole familiar, deberá estipular modelos de prevención, atención y erradicación del conocimiento y sustanciación por la vía alternativa de dichas controversias, contemplara atención médica gratuita e inmediata y tratamiento psicológico, en tal sentido y en vía de propuesta sugerimos la adición de los siguientes párrafos:

El juez estará obligado en cualquiera de los supuestos descritos en este artículo a preservar el interés superior que representa la familia y sus integrantes, en virtud de la naturaleza y las consecuencias que trae aparejada la violencia en asuntos de índole familiar, deberá estipular modelos de prevención, atención y erradicación del conocimiento y sustanciación por la vía alternativa de dichas controversias, contemplara atención médica gratuita e inmediata y tratamiento psicológico.

El juez estará facultado para intervenir de oficio o a instancia de parte en los asuntos que estime puedan contener indicios de violencia familiar antes de remitirlos a la vía no contenciosa, atendiendo a las consideraciones expuestas y siguiendo puntualmente el desarrollo de los litigios.

El Código de Procedimientos Civiles en esencia y en lo que nos interesa señala lo siguiente:

Artículo 55.- Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

Para el caso que no se hubiese logrado un avenimiento en la audiencia previa, el Juez y el conciliador estarán facultados para intentarlo en todo tiempo, antes de que se dicte la sentencia definitiva, pudiendo aplicar las reglas y principios generalmente aceptados, en la mediación y en la conciliación.

Asimismo, los titulares de los órganos jurisdiccionales deberán informar a los particulares sobre las características y ventajas de la mediación, para alcanzar una solución económica, rápida y satisfactoria de sus controversias.

Si en constancia de autos el Juez advirtiere que el asunto es susceptible de solucionarse a través de la mediación, el juez exhortará a las partes a que acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo que ponga fin a la controversia. El juez podrá decretar la suspensión del juicio hasta por el término de dos meses con los efectos previstos por la propia Ley de Justicia Alternativa, a partir de que las partes le informen que han iniciado el procedimiento de mediación correspondiente.

En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del Juez quien decretará la conclusión del procedimiento y lo archivará como corresponda. En caso de que las partes una vez recibida la pre-mediación no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo dentro del plazo señalado, lo harán saber al Juez del conocimiento para que dicte el proveído que corresponda y continúe la sustanciación del procedimiento.

Creemos, conveniente agregar dos párrafos similares a lo propuesto para el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal quedando de la siguiente manera:

El juez estará obligado en todo momento a preservar el interés superior que representa la familia y sus integrantes, por lo que, previo a la recepción del convenio emanado del procedimiento ú el exhorto que haga a las partes para acudir al Centro de Justicia Alternativa a resolver su controversia, verificara que dichas controversias, a través de modelos de prevención, atención y erradicación carezcan de elementos de violencia familiar que hagan imposible su sustanciación y conocimiento por la vía alternativa, contemplando todos los mecanismos necesarios para llegar a tal determinación incluyendo por supuesto, atención médica gratuita e inmediata y tratamiento psicológico.

El juez estará facultado para intervenir de oficio o a instancia de parte en los asuntos que estime puedan contener indicios de violencia familiar antes de remitirlos a la vía no contenciosa, atendiendo a las consideraciones expuestas y siguiendo puntualmente el desarrollo de los litigios.

Siguiendo con el Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal y por cuanto hace a su artículo 205 tenemos que:

Artículo 205.- El que intente demandar, denunciar, o querrellarse contra su cónyuge o concubino, podrá solicitar por escrito al juez de lo familiar su separación del hogar común o

acudir al Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El Centro de Justicia Alternativa atenderá a las partes siempre y cuando no exista violencia familiar, en cuyo caso se abstendrá de intervenir, haciéndolo del conocimiento al C. Agente del Ministerio Público tratándose de menores.

Para el caso de violencia entre las partes se dará vista al Sistema de Auxilio a Víctimas, para los efectos correspondientes de conformidad con la Ley de Atención a Víctimas del Delito del Distrito Federal.

El mediador facilitará la solución del conflicto entre las partes teniendo como principio de sus actuaciones el interés superior del menor, en especial las obligaciones de crianza.

En el convenio, el mediador deberá promover que se garantice el bienestar, la seguridad física y mental de los hijos menores de edad, así como el derecho que les asiste de convivir con el progenitor que no vive con ellos. El cumplimiento del convenio podrá solicitarse ante el Juez de lo Familiar en la vía de apremio.

Sin duda, aunque si se señale expresamente la abstención que debe recaer por parte del Centro de Justicia Alternativa a asuntos inmiscuidos en violencia familiar, creemos necesario adicionar los siguientes párrafos para desarrollar un alcance mayor a esa incompetencia:

En todo caso, los jueces al igual que los mediadores estarán obligados a verificar que los asuntos que se remitan al Centro o sean conocidos directamente por éste, sean susceptibles de mediación conforme a los informes,

estudios y mecanismos que crean bastantes y suficientes para concluir que dichas controversias no muestran indicios de violencia intrafamiliar siendo posible su sustanciación por dicho método.

Además de lo señalado por los párrafos segundo y tercero, el Centro de Justicia Alternativa bajo su más amplia responsabilidad, salvaguardará en todo tiempo la integridad física, psicoemocional, sexual u económica en su caso, de los asistentes al procedimiento. Se abstendrá de seguir el procedimiento en cualquiera de sus etapas, sea en pre-mediación, mediación, re-mediación, o co-mediación; tendrá claro en todo momento que ni la violencia, ni su denuncia, ni las órdenes de protección a las víctimas son negociables. Detallara en un informe las causas y motivos de su abstención, lo que hará del conocimiento del Director General, limitándose a ayudar a las personas participantes a que ocurran a alternativas de servicios más adecuados para el manejo del conflicto y si fuere el caso de hechos constitutivos de delito coadyuvar con las autoridades correspondientes.

Aducimos lo anterior, pues a nuestra consideración no basta con remitir a las víctimas de violencia familiar al Sistema de Auxilio a Víctimas, para los efectos correspondientes de conformidad con la Ley de Atención a Víctimas del Delito del Distrito Federal, ni señalar que sólo los asuntos que versen sobre menores pueden ser conocidos por el Ministerio Público; deberán pues, valorarse las circunstancias especiales del caso y escuchar a las partes y en base a las conclusiones sostenidas determinarse cual será el medio correcto de atención para las partes o si los hechos controvertidos constituyen delitos perseguibles por querrela u oficio.

Por último tenemos al artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

Artículo 941.- El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento. El juez tomando en cuenta las circunstancias del caso concreto exhortará, en aquellos casos que estime viables de conformidad con las disposiciones legales en materia de justicia alternativa, a las partes a que acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.

Dada la intrínseca relación de los artículos nos atrevemos a señalar la adhesión del multicitado párrafo:

El juez estará obligado en todo momento a preservar el interés superior que representa la familia y sus integrantes, por lo que, previo a la recepción del convenio emanado del

procedimiento ú el exhorto que haga a las partes para acudir al Centro de Justicia Alternativa a resolver su controversia, verificará que dichas controversias a través de modelos de prevención, atención y erradicación carezcan de elementos de violencia familiar que hagan imposible su sustanciación y conocimiento por la vía alternativa, contemplando todos los mecanismos necesarios para llegar a tal determinación incluyendo por supuesto, atención médica gratuita e inmediata y tratamiento psicológico.

Es de hacer notar sin ocupar líneas que nos servirán para definir las ventajas alcances y beneficios de establecer criterios previos a la remisión por parte de los Tribunales al Centro de Justicia del Distrito Federal o de aquellos asuntos que son conocidos directamente por el Centro cuando estén inmiscuidos por elementos de violencia familiar, que es de suma importancia que todos los actores, Estado y particulares seamos conscientes de la gravedad del tema. La violencia familiar no es un argumento de poca monta las estadísticas y el clima social en nuestro país, es el mejor argumento para establecer métodos judiciales y alternos bien estructurados para la atención, erradicación y prevención de la violencia familiar y ser parte del sistema creado a nivel nacional e internacional para la atención de estos temas.

4.3.1.1. Ventajas.

Esta alternativa trae aparejada entre otras ventajas, una significativa reducción de costos legales, ahorro de tiempo, posibilidad de solventar cuestiones complejas, confidencialidad del procedimiento, eliminación de incertidumbre, pero sobre todo, procura conservar la relación subyacente entre la familia, (cuando es posible) señalando, previniendo, atendiendo erradicando y remitiendo a las instancias pertinentes los asuntos con violencia familiar.

Es por ello que pretendemos que al diseñar una política de atención, erradicación y prevención de la violencia familiar en asuntos de familia, en los ámbitos de la justicia alternativa y por su puesto en la esfera judicial se evite el logro de acuerdos dentro de un marco de temor, intimidación y asimetría de poderes. En este sentido, la ley deberá asumir que los casos de violencia familiar no sólo aparecerán cuando la víctima manifiesta esta situación directamente al mediador o al juez a través de su acercamiento para resolver su conflicto por estos medios, la violencia en no pocas situaciones es un elemento subyacente a la problemática que impulsa al que sufre violencia familiar a acercarse a un centro de mediación. Cuando el caso manifieste elementos de violencia familiar, debe ser manejado como tal y exigirse la más adecuada y pertinente solución.

4.3.1.2. Alcances.

Los alcances son amplios, a nuestro parecer si se diseña una política adecuada de señalización, prevención, atención erradicación y remisión de asuntos inmiscuidos en violencia familiar en nuestro sistema legal, estaremos dando pasos agigantados en la formación de una cultura de nulificación de estos caracteres violentos. Sabemos que es complicado por la arraigada cultura que se tiene en el país, pero los objetivos, la misión y la visión deberán ser más amplios y contundentes, quizá este aporte sólo represente un grano de arena dentro de la extensa gama de opciones que se brinda a los o las desafortunadas que son víctimas de la violencia intrafamiliar en México, al parecer en este ámbito de la violencia familiar nunca es suficiente, no es para menos; el ejemplo más claro de ello es la enorme cantidad de leyes que se han regulado con el único fin de salvaguardar a los miembros más desprotegidos de la familia y ministrarles la equidad y justicia que merecen ante las circunstancias desfavorables de las que son víctimas. Lastimoso también resulta, que sea a través de estos ordenamientos que pueda y sólo de esta manera tratar a alguien de igual a igual o mejor dicho tratar de equilibrar los poderes y las

diferencias ante cualquier ámbito de la sociedad, sea legal, sea social, sea cultural, sea histórico. El alcance de esta propuesta, como ya dijimos, es aportar un grano de arena en todo este gran entramado social, pues desde nuestro punto de vista la problemática es totalmente socio-cultural, y es aquí en donde tanto el Estado como particulares deberán participar cada uno desde su ámbito de conocimiento en aportar y generar propuestas y soluciones, condenar, señalar y erradicar la violencia intrafamiliar, abrir oportunidades, generarlas a través de educación, cultura, deporte, trabajo, tolerancia en fin todo aquello que le dé convivencia y paz a la sociedad. El alcance de esta propuesta es pues, en el ámbito legal, y cuya finalidad es aportar jurídicamente a toda la política estatal y particularmente al Distrito Federal en la búsqueda de la eliminación de la violencia familiar, sabemos que ello será paulatinamente, a la par de los cambios sociales y culturales pues ellos son el motor de la maquinaria jurídica.

4.3.1.3. Beneficios.

Si tenemos que hablar de beneficios señalaremos en un principio el que creemos más importante y no el primero que se nos venga en mente, en tal sentido, el mayor beneficio es evitar acuerdos dentro de un marco de temor, intimidación y asimetría de poderes que vulneren el interés superior que representa la familia.

Otro punto que nos parece importante es la humanización de los sistemas legales, es decir, la real atención de los asuntos que son conocidos tanto por juzgadores como mediadores, ya que con estas políticas de atención pretendemos que no solo se solucione la controversia sino que se brinde toda una red de cuidado, prevención y atención a las partes que acuden ante los Tribunales o el Centro de Justicia Alternativa y que su presencia no sólo represente estadística del control judicial.

Nos parece importante imprimir que otro beneficio, de ser bien llevada estas políticas señaladas con anterioridad es evitar lo que llamamos un “círculo

perverso”, pues si una de las finalidades de adoptar la Justicia Alternativa y creas los Centros, es la disminución de asuntos en el ámbito judicial, no logramos vislumbrar beneficio alguno si los asuntos que son remitidos por los tribunales al Centro para su conocimiento y sustanciación están investidos de violencia familiar, pues como hemos señalado estos deberán, si es permitido por la naturaleza de la misma controversia, regresar a la esfera judicial y resolverse por ésta, lo que debería evitarse a toda costa pues representa un detrimento para todos los participantes, ni se aplica justicia pronta, ni se aplica justicia expedita y sólo se extiende su solución en algún caso que puede, ante todo, necesitar tramitación urgente. Por ello si se logra aplicar un control adecuado reduciríamos en gran medida este tipo de cuestiones.

Ahora bien, se acentúa la responsabilidad social al pretender que las partes acomoden sus exigencias a las posibilidades efectivas de cumplimiento, fuera de toda rigidez esquemática preconcebida. No es un sustituto del proceso judicial. Tampoco se trata de un asunto meramente operacional, sino que hay un soporte valorativo importante. Su adopción implica adscribir a un sistema más amplio de relaciones sociales solidarias y comprometidas. Subyace una concepción democrática responsable en cuanto al rol del Estado en relación con los ciudadanos y de los ciudadanos entre sí.

En la mediación se apunta al consenso, que garantice la situación ideal de diálogo planteada, en la que las partes tengan el máximo posible de información y de espacios de argumentación. A su vez se pone énfasis en el equilibrio de los juegos de poder, para lo cual puede apelarse aún a mecanismos de discriminación positiva que anulen supuestas desigualdades.

En el desarrollo de esta tesis pero sobre todo en el desarrollo de este capítulo pretendimos dar cuenta la imperiosa necesidad de legislar en materia familiar en relación con la mediación como método alterno de solución de conflictos encargado de regular las relaciones derivadas de la familia y sus

consecuencias, pues como lo hemos establecido, México y en especial el Distrito Federal ha decidido incorporar a su legislación la mediación familiar sin atender aspectos claves y delicados como lo es la violencia familiar que puede tener cabida en este tipo de asuntos. Como ya lo establecimos, es difícil detectar la violencia en asuntos familiares sometidos a la mediación sin mecanismos jurídicos adecuados que contengan una serie de elementos que la hagan visible; es por ello, que en nuestro estudio hemos tenido el arrojo de aportar sugerencias al respecto que por lo menos salven en gran medida lo que el legislador a dejado de lado. Pareciera aventurada nuestra propuesta pero creemos firmemente que dada la situación global en nuestro país y por cuanto hace al Distrito Federal, debería señalarse claramente en nuestra legislación un proyecto mayor y mejor estructurado al aquí ceñido, pues recordemos, que la ley es perfectible y se va trazando sobre un lienzo en blanco llamado humano.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: El hombre a través de los tiempos ha buscado solucionar sus diferencias por diferentes métodos, partiendo de los más primitivos y hasta lograr humanizarlos, ello a la par de los cambios sociales, históricos y culturales que la humanidad ha sobrellevado, y marcado

SEGUNDA: Como consecuencia de la capacidad de raciocinio que identifica al hombre, es menester, que comprendamos que en todas las civilizaciones se presentaron de una u de otra manera los medios para buscar la paz social y persuadir la enemistad entre los individuos para así llegar a una solución que lograra la armonía y la estabilidad social anhelada.

TERCERA: Hoy en día al igual que México, diversos son los países que han incorporado a sus sistemas legales la mediación como método alternativo de solución de conflictos, pues sus beneficios son sin duda visibles, los bajos costos económicos y judiciales, más y mejores arreglos entre las partes son la mejor muestra de ello. El hombre como ser vivo tendrá la obligación de evolucionar, sin duda; y en esta evolución los estudiosos del derecho tendrán la obligación de crear, adaptar y modificar el derecho para que no quede obsoleto y sea acorde a las exigencias del paso del hombre por estos tiempos.

CUARTA: Dentro del presente estudio se señaló que, La Justicia es uno de los anhelos más preciados del hombre y en ese anhelo, como se ha mencionado, ha creado una increíble cantidad de métodos para alcanzarla, desde la autotutela como medio más precario, pasando por la autocomposición y la heterocomposición como formas de solución de controversias más contemporáneas, el hombre nunca ha sido ajeno a las necesidades y cambios constantes de la sociedad en la que vive, siendo capaz de crear, pero sobre todo de comprender la necesidad de regular la conducta del hombre.

QUINTA: Definimos a la mediación como un medio de acceso a la justicia, y que forma parte de los Métodos Alternos de Solución de Controversias que atañe a todas las partes involucradas, pues les da intervención en el procedimiento no son solo simples espectadores, sino actores principales de su asunto, el mediador sentará las bases con la que se llevará dicho método, los asistentes de manera colaborativa señalarán sus diferencias y tratarán de arreglarlas de manera pacífica, no habrá soluciones desproporcionadas, será pues el arreglo más cercano a lo que deseen las mismas partes.

SEXTA: Ubicamos también a la mediación familiar como una rama de la mediación la cual se puede definir como la herramienta alternativa de solución de conflictos que trata las relaciones derivadas de la materia familiar en busca de una atención adecuada y eficaz para cada uno de los miembros que son parte, así como provocar en los participantes decisiones que los lleven a tomar la mejor solución posible para atender su controversia.

SÉPTIMA: El sistema legal mexicano reconoce y regula a los Métodos Alternos de Solución de Conflictos fundamento y motivación en la actualización de los sistemas de justicia, el legislador tuvo a bien incluir a la mediación familiar como un método diverso al que los justiciables pueden acudir, si así lo desean, para resolver sus conflictos en un plano más humano que el jurisdiccional.

OCTAVA: El Legislador local en atención al mandato Constitucional y con el propósito de acrecentar las rutas de acceso a la justicia y estar a la vanguardia en la impartición de justicia como en otros países del mundo que aplican la mediación ya como forma de la cultura legal, social y como alternativa a las controversias judiciales, en el año 2003 a través de las Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa se crea el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, siendo competente para administrar y desarrollar los métodos alternos de resolución de conflictos en el Distrito Federal.

NOVENA: En el Distrito Federal, para la aplicación de la Justicia Alternativa se crearon y modificaron diversos dispositivos legales, tales como La Ley de Justicia Alternativa, y su Reglamento, además de las modificaciones a los Códigos, Civil y de Procedimientos del Distrito Federal, leyes que regulan la aplicación y alcances de los medios alternos de solución de conflictos en el Distrito Federal.

DÉCIMA: Debemos ubicar a la mediación familiar desde un principio básico, y es que ambas partes tienen que tener una igualdad, de manera que no puede existir un dominio de nadie sobre nadie. Si la igualdad se rompe en virtud de los visibles y los no tan notorios signos de violencia familiar, y vuelve vulnerable a alguna de las partes, sea antes de someterse al procedimiento de mediación familiar o durante él, hace de éste, un punto álgido en cuanto a la viabilidad del procedimiento de mediación.

DÉCIMOPRIMERA: En función de lo anterior el estudio realizado destaca en gran medida que la técnica y las leyes utilizadas para distinguir entre las situaciones de violencia intrafamiliar que constituyen delito y las que no lo son, son vagas e imprecisas, y no consideran adecuadamente la realidad en la que

emerge este tipo de conflictos, que no distingue entre materias familiares y penales. Desde esta perspectiva, ningún caso que llega al sistema alternativo debería estimarse como una situación no constitutiva de delito, es decir, no podrá sustanciarse ninguno de estos asuntos si se colige que traen aparejada violencia familiar, sea cual sea el momento en el que se presente.

DÉCIMOSEGUNDA: Se hace evidente que, las Leyes y Códigos en el Distrito Federal encargados de regular el procedimiento de mediación familiar carecen, en gran medida, de mecanismos de atención, conocimiento, prevención y disuasión de asuntos investidos de violencia familiar derivados o conocidos directamente por el procedimiento alternativo, es por ello, que proponemos establecer cerrojos a los mismos, es decir, los jueces y los mediadores bajo su más estricta responsabilidad deberán apoyarse en todos los mecanismos jurídicos, científicos, técnicas, peritajes, estudios y todos medios bastantes y suficientes para evitar el conocimiento y sustanciación de estos asuntos por el multicitado método.

BIBLIOGRAFÍA:

AGUSTINA, José Ramón, *et al.* Violencia Intrafamiliar, “Raíces, factores y formas de la violencia en el hogar”, Euro Editores S.R.L., Argentina, 2010.

AIELLO DE ALMEIDA, María Alba. Mediación: Formación y Algunos Aspectos Claves, Editorial Porrúa, México, 2001.

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Proceso, autocomposición y autodefensa. “Contribución al estudio de los fines del proceso”, Primera reimpresión, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000.

ALEMÁN MONTERREAL, Ana. Reflexiones Jurídico-Romanas a propósito del Contrato de Mediación Familiar. Número 9. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña. Coruña, España. 2005.

ÁLVAREZ RICO, Fausto, *et al.* Derecho de Familia, Segunda edición, Porrúa, México, 2012.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil, Segunda edición, Porrúa, México, 1993.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar, 35ª edición, Porrúa, México, 2011.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso, 14ª edición, Porrúa, México, 2005.

AZAR MANSUR, Cecilia. Mediación y Conciliación en México: dos vías alternativas de solución de conflictos. Primera edición, Breviarios Jurídicos 11, Porrúa, México, 2003.

BECERRA BAUTISTA, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1985.

BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. 16ª ed. Edit. Porrúa, México, D.F., 1999.

BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, *et al.* Justicia Alternativa y el Sistema Acusatorio, SEGOB, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema Judicial Penal, México, 2011.

CRUZ BARNEY, Óscar. La Codificación Civil en México: Aspectos Generales, Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. México, 2012.:

FERNÁNDEZ PARRA, Rosa Margarita. La Mediación y su Aplicación en la Violencia Familiar, ensayo, México, 2007.

FIERRO FERRÁEZ, Ana Elena. Manejo de Conflictos y mediación, Primera reimpresión, Oxford, México, 2010.

GARCÍA ROMERO, Lucila. Teoría General del Proceso, Red Tercer Milenio, Estado de México. 2012.

GARCÍA VILLALUENGA, Leticia. *et. al.* La Familia Dialoga y Llega a Acuerdos: La Mediación Familiar, “Resolución de Conflictos 2”, Colección La Familia Cuenta, 14, Instituto Complutense de Mediación y Gestión de conflictos, Dirección General de Familia, Comunidad de Madrid, 2011.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho procesal civil, Séptima edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Oxford, México, 2005.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 3ª reimpresión, Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., 1981.

GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier, *et al.* Métodos Alternos de Solución de Controversias, Compañía Editorial Continental, México, 2006.

GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier, *et al.* Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, Oxford University Press México, S.A. de C.V., México 2008.

KROTZ, Esteban. (Coordinador) Aproximaciones a la Antropología Jurídica de los Mayas Peninsulares, Primera edición, PNUD, Universidad Autónoma de Yucatán, México, 2001.

México a Través de los Siglos. "Historia Antigua y de la Conquista", T. II., Decimo séptima edición, Cumbre S. A., México, 1991.

OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso, 4ª edición, Edit. OXFORD, México, D.F., 2000.

PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. Derecho Romano, cuarta edición, McGraw-Hill Interamericana, México. 2008.

RICO ÁLVAREZ, Fausto, *et al.* Derecho de Familia, Segunda edición, Porrúa, México, 2012.

RODRÍGUEZ VILLA, Berthe Mary, *et al.* Mediación en el divorcio. "Una alternativa para evitar las confrontaciones", Segunda edición, Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, U.N.A.M., México, 2001.

SÁNCHEZ CORDERO, Olga, Introducción a la interpretación del artículo 18 Constitucional, Conferencia, (versión impresa) México. 2011.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. Árbitraje y mediación en México, Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, México, 2011.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Historia del Derecho Mexicano. Decimo primera edición, Porrúa, México, 2000.

SUARES, Marínés. Mediando en Sistemas Familiares. 2ª reimpresión, Paidós, Buenos Aires, 2005.

Fuentes Legislativas.

Ámbito Internacional.

Código Civil Español.

Ámbito Nacional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil Mexicano de 1870.

Código Civil Mexicano de 1884.

Código Civil Mexicano de 1928.

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal.

Código Civil para el Distrito Federal del 2000.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Reglamento de la Mediación Familiar en el Estado de Coahuila

Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal.

Reglas de Operación del Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal.

Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Diario de Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Jurisprudencia.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, página: 1723. **ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.** Amparo en revisión 278/2012. Alfonso Ponce Rodríguez y otros. 13 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.

Fuentes electrónicas.

<http://lema.rae.es/drae/?val=renuncia>. Web consultada a las 20:50 horas del 26 de junio de 2014.

<http://www.aldf.gob.mx/>. Web consultada a las 23:30 horas del 10 de julio de 2014.

<http://aryme.com/docs/adr/2-4-297/> 15 de noviembre de 2014. 22:34 PM.

http://www.poderjudicialdf.gob.mx/es/PJDF/Centro_de_Justicia_Alternativa/Organos. Web consultada a las 23:30 horas del 19 de julio de 2014.

http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portalinvestigaciones.php?x=MjUwMA==#.VA6BHtog_Mw. Web consultada a las 22:45 horas del 23 de julio de 2014.

Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2011, Información [En línea]. 3 de Octubre de 2014. Disponible en:

<http://www3.inegi.org.mx/rnm/index.php/catalog/79>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2013. Expedientes en materia penal y justicia para adolescentes abiertos durante el año por los centros de justicia alternativa, por entidad federativa 2012. Web consultada a las 22:00 horas del 12 de enero de 2015.

<http://www.inegi.org.mx>

Anuario Estadístico 2013, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Justicia Alternativa y Justiciabilidad. Web consultada a las 22:45 horas del 23 de julio de 2014. Web consultada a las 23:45 horas del 23 de enero de 2015.

<http://estadistica.tsjdf.gob.mx/portal/>

Revistas jurídicas.

IGLESIAS, Román, *et. al.* La Influencia del derecho romano en el derecho civil mexicano: los códigos civiles de 1870, 1884 y 1928. “Revista de Derecho Privado.” Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M, año 3, numero 3, enero-abril de 1992.

LOVERA DE SOLA, Irma. “Potencialidades y limitaciones de la mediación familiar” centradas en la legislación Venezolana Vigente, Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política, año 10, número 10, Chile, 2010.

GONZÁLEZ RAMÍREZ, Isabel Ximena. “Justicia Restaurativa en Violencia Intrafamiliar y de Genero, Revista de Derecho, Volumen XXVI, número 2, Chile, diciembre 2013.

Enciclopedias jurídicas.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., Tomo I, 2ª edición, Porrúa, México, 2000.

Diccionario Jurídico Mexicano., Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M, T. III, (I, O), 2ª edición, Porrúa, México. 2000.